

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

28
106



EL MANDATO.

APLICACION Y FUNCIONALIDAD

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Jesús Héctor Díaz Ramírez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	PÁGINA
BREVE EXORDIO.....	4

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DEL MANDATO

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

A) LEGISLACIÓN ROMANA.....	6
B) LEGISLACIÓN FRANCESA.....	21
C) LEGISLACIÓN ALEMANA.....	23
D) REGLAMENTACIÓN MEXICANA.....	26
1.- CÓDIGO DE OAXACA DE 1827-1828.....	27
2.- CÓDIGO DE VERACRUZ DE 1868.....	35
3.- CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.....	40
4.- CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.....	51

CAPITULO SEGUNDO

EL MANDATO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

PARTE DOGMATICA

A) CONCEPTO.....	53
B) ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.....	56
C) CLASIFICACIÓN COMO CONTRATO, CARACTERÍSTICAS...	75
D) OBLIGACIONES DEL MANDANTE.....	85
E) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.....	86
F) OBLIGACIONES Y DERECHOS CON RELACIÓN A TERCEROS	90
G) PLURALIDAD DE MANDANTES Y/O MANDATARIOS.....	94
H) DIVERSOS MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO.....	95

CAPITULO TERCERO
ESPECIES DE MANDATO

I.-	MANDATO GENERAL Y MANDATO ESPECIAL.....	107
	A) MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS..	111
	B) MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRA-- CIÓN.....	113
	C) MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.....	114
	D) ALCANCES DE CADA UNO DE ELLOS.....	114
	E) FORMALIDADES QUE DEBEN REVESTIR.....	117
II.-	MANDATO JUDICIAL.....	119
	A) CONCEPTO.....	119
	B) OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDATARIO JU- DICIAL O PROCURADOR.....	122
	C) FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR.....	128
	D) FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL MANDA TO JUDICIAL.....	131
III.-	ALGUNOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO Y UTILI- DAD DEL MANDATO JUDICIAL.....	133
	CONCLUSIONES.....	144
	BIBLIOGRAFIA.....	147
	LEGISLACION CONSULTADA.....	149

BREVE EXORDIO

AL AVOCARNOS SOBRE EL ESTUDIO DE NUESTRA TESIS PROFESIONAL, PENSAMOS EN LA ELABORACIÓN DE UN TRABAJO ÚTIL Y FUNCIONAL PARA LAS PERSONAS NO MUY CONOCEDORAS DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS, YA QUE CONSIDERAMOS QUE ESTOS ESTUDIOS DEBÍAN ESTAR ENFOCADOS A TENER ALGÚN USO PRÁCTICO Y NO SER MERO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL. ES POR ELLO QUE NOS DECIDIMOS A INVESTIGAR ACERCA DEL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO.

ESTAMOS CONSCIENTES QUE REALMENTE SERÁ Poca nuestra aportación a la ciencia jurídica, pero creemos que será de alguna utilidad para aquellas personas que por determinadas circunstancias se vean en la necesidad de otorgar o aceptar dicho contrato.

LA INTENCIÓN BÁSICA DE ESTE TRABAJO ES QUE CON UNA BREVE LECTURA DEL MISMO SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO, FORMA DE OTORGARLO Y ACEPTARLO, OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE Y EN GENERAL SU USO Y UTILIDAD.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION DEL MANDATO
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

- A) LEGISLACION ROMANA
- B) LEGISLACION FRANCESA
- C) LEGISLACION ALEMANA
- D) REGLAMENTACION MEXICANA
 - 1.- CÓDIGO DE OAXACA DE 1827-1828
 - 2.- CÓDIGO DE VERACRUZ DE 1868
 - 3.- CÓDIGOS DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884

**CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION DEL MANDATO
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS**

A) LEGISLACION ROMANA

CONJUNTAMENTE AL DESARROLLO INTELECTUAL DEL PUEBLO- - ROMANO, LOS CONTRATOS VAN NACIENDO Y PERFECCIONÁNDOSE EN LA VIDA JURÍDICA ROMANA.

EN UN PRINCIPIO, DADO A QUE LOS ROMANOS ERAN NETAMENTE AGRICULTORES Y GUERREROS, SUS CONTRATOS ERAN LLENOS DE FORMULISMOS Y DE RIGOR. POSTERIORMENTE, DEBIDO A SU EXPANSIONISMO Y AL CONTACTO CON DIVERSAS CULTURAS, SU MODO DE SER VARÍA REFLEJÁNDOSE ESTE CAMBIO EN SUS CONTRATOS, ES -- DECIR, SEPARAN EL FORMULISMO Y RIGOR PARA ACOGERSE A LA -- BUENA FÉ Y A LA EQUIDAD.

REALMENTE LOS JURISCONSULTOS NO SE PREOCUPARON EN -- DEFINIR A LOS CONTRATOS, AUNQUE PUSIERON GRAN EMPEÑO EN -- PRECISAR SUS ELEMENTOS VITALES Y ESENCIALES TALES COMO LA- CONVENCION O PACTO, ES DECIR, EL CONSENTIMIENTO DE DOS O -- MÁS PERSONAS, Y COMO FIN DE ESTE PACTO, LA CREACION DE UNA O VARIAS OBLIGACIONES.

AUNQUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES SOBERANA, EL - - DERECHO ROMANO NUNCA ADMITIÓ ESTE PRINCIPIO DE MANERA ABSOLUTA.

"LA REGLA ANTIGUA QUE DOMINA EN LA ÉPOCA CLÁSICA Y -- QUE SUBSISTE AÚN EN TIEMPOS DE JUSTINIANO, ES QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, EL SIMPLE PACTO NO BASTA PARA CREAR UNA- OBLIGACION CIVIL. EL DERECHO CIVIL NO RECONOCE ESTE - - -

EFFECTO MAS QUE A CONVENCIONES ACOMPAÑADAS DE CIERTAS FORMAS LIDADES, CUYA VENTAJA ES DAR MÁS FUERZA Y MAYOR CERTIDUMBRE AL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, ENCERRANDO EN LÍMITES PRECISOS LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD." (1)

LOS CONTRATOS EN DERECHO ROMANO SON, PUES: CONVENCIONES QUE ESTÁN DESTINADAS A PRODUCIR OBLIGACIONES Y QUE HAN SIDO SANCIONADAS Y NOMBRADAS POR EL DERECHO CIVIL.

TODO INDICA QUE LA MANERA MÁS ANTIGUA DE OBLIGARSE -- FUE POR MEDIO DEL CONTRATO DENOMINADO NEXUM, EL CUAL SE -- CELEBRABA POR MEDIO DEL COBRE Y LA BALANZA Y UNA DECLARACIÓN, EN LA QUE EL DEUDOR ERA SEÑALADO COMO CONDENADO; SI EN EL TIEMPO FIJADO NO CUBRÍA SU COMPROMISO, EL ACREEDOR -- PODÍA ENCADENARLO TRATÁNDOLO COMO ESCLAVO, ES DECIR, COBRÁNDOSE CON SU PERSONA.

EL EXCESIVO RIGOR MOTIVÓ GRAN DESCONTENTO ENTRE LOS -- PLEBEYOS, LOS CUALES LOGRARON QUE POR MEDIO DE LA LEY -- PAETELIA PAPIRIA EL DEUDOR RESPONDIERA DE SU DEUDA ÚNICAMENTE CON SUS BIENES Y NO CON SU PERSONA, LO CUAL CAUSÓ -- QUE EL NEXUM PERDIERA SUS EFECTOS Y CAYERA EN DESUSO.

(1) EUGÈNE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO (9A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORA NACIONAL, 1976) P. 317

"DESDE FINES DE LA REPÚBLICA SE HA DETERMINADO EL NÚMERO DE LOS CONTRATOS Y SE DISTINGUEN CUATRO CLASES DE ELLOS SEGÚN LAS FORMALIDADES QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA CONVENCION:

- A) LOS CONTRATOS VERBIS; SE FORMAN CON LA AYUDA DE PALABRAS SOLEMNES.
- B) LOS CONTRATOS LITTERIS; EXIGEN MENCIONES ESCRITAS.
- C) LOS CONTRATOS RE; SE PERFECCIONAN POR LA ENTREGA - DEL OBJETO.
- D) LOS CONTRATOS SOLO CONSENSU; SE PERFECCIONAN POR - EL SOLO ACUERDO DE LAS PARTES.

TODA CONVENCION QUE NO FIGURA EN ESTA ENUMERACION NO ES UN CONTRATO; ES UN SIMPLE PACTO QUE NO PRODUCE EN PRINCIPIO OBLIGACION CIVIL."(2)

A) LOS CONTRATOS VERBIS.-

SE FORMAN POR LA PRONUNCIACION DE PALABRAS SOLEMNES, QUE HACEN MAS PRECISO Y MAS CIERTO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. EN LA EPOCA CLASICA HAY TRES:

- 1) LA ESTIPULACION
- 2) LA DICTIO DOTIS
- 3) EL IUSIURANDUM LIBERTI

"ESTOS CONTRATOS TIENEN COMO CARACTERES COMUNES EL SER UNILATERALES Y DE DERECHO ESTRICTO. PERO MIENTRAS QUE LA- ESTIPULACIÓN ERA DE USO GENERAL, LAS OTRAS DOS NO TENÍAN - SINO APLICACIONES MUY LIMITADAS."(3)

1)"LA ESTIPULACIÓN ES UNA MANERA DE CONTRATAR, QUE - - CONSISTE EN UNA PREGUNTA HECHA POR EL ACREEDOR, SEGUIDA DE UNA RESPUESTA DEL QUE VA A SER DEUDOR. EN UN PRINCIPIO- - FUÉ UN CONTRATO DE DERECHO CIVIL EN EL CUAL SOLO PODÍAN- - PARTICIPAR LOS CIUDADANOS ROMANOS UTILIZANDO EL VERBO - - SPONDEO; ASÍ, EL ACREEDOR PREGUNTABA A SU DEUDOR: SPONDESME DARE?, A LO QUE EL DEUDOR CONTESTABA: SPONDEO. POSTERIORMENTE POR LA GRAN UTILIDAD DE ESTA FORMA DE CON-- TRATAR, SE HACE EXTENSIVA A LOS TRATOS ENTRE CIUDADANOS Y- EXTRANJEROS, UTILIZÁNDOSE EN ESTOS CASOS OTROS VERBOS COMO: PROMITTIS? PROMITTO. DABIS? DABO, ETC., RESERVÁNDOSE EL - VERBO SPONDEO EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS ROMANOS."(4)

"EN RAZÓN MISMA DE SU SENCILLÉZ Y DEL CARÁCTER DE - - PRECISIÓN QUE DEBÍA DAR AL ACUERDO DE LAS PARTES, SE QUEDÓ SOMETIDA A CUATRO CONDICIONES:

(3) IBID, P. 333

(4) AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, DERECHO ROMANO II CURSO (1A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PAX-MÉXICO, 1975), PP. 93-94

A) SE NECESITA UNA INTERROGACIÓN Y QUE ÉSTA SEA SEGUI DA DE UNA RESPUESTA, AMBAS VERBALES.

B) LA RESPUESTA DEBE SER CONFORME A LA PREGUNTA.

C) ES PRECISO QUE HAYA CONTINUIDAD ENTRE LA PREGUNTA Y LA RESPUESTA.

D) DEBE HABER CONCORDANCIA ENTRE LA INTERROGACIÓN Y LA CONTESTACIÓN.

ESTE CONTRATO SE PERFECCIONABA VERBIS, PERO PARA --- EFECTOS DE PRUEBA SOLÍA REDACTARSE UN INSTRUMENTUM O --- CAUTIO EN CUYO PREFACIO SE ANOTABA EL OBJETO DEL CONTRATO, A CONTINUACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES, PARA CONTI NUAR CON LOS NOMBRES Y SELLOS DE TESTIGOS."(5)

UNO DE SUS PRINCIPALES INCONVENIENTES FUÉ EXIGIR LA PRESENCIA DE LOS CONTRATANTES AL CELEBRAR LA STIPULATIO.

2)"LA DICTIO DOTIS SERVÍA PARA HACER OBLIGATORIA LA PROMESA HECHA AL MARIDO DE CONSTITUIR UNA DOTE. NO ERA -- ACCESIBLE MAS QUE A LA MUJER, A SU DEUDOR Y A SU ASCENDIEN TE PATERNO."(6)

(5) IBID., P. 94

(6) EUGÈNE PETIT, OP. CIT., P. 371

3) "EL IUSIURANDUM LIBERTI CONSISTÍA EN UNA PROMESA - -
REFORZADA POR UN JURAMENTO QUE HACE EL ESCLAVO A SU AMO - -
PARA PRESTARLE DETERMINADOS SERVICIOS UNA VEZ QUE HAYA - -
SIDO MANUMITIDO, JURAMENTO QUE SE RENUEVA AL OTORGÁRSELE -
LA LIBERTAD.

EL SEGUNDO JURAMENTO ERA EL QUE DABA NACIMIENTO A LA-
OBLIGACIÓN CIVIL, YA QUE LA PROMESA NO CONSTITUÍA MAS QUE-
UN COMPROMISO RELIGIOSO." (7)

B) "LOS CONTRATOS LITTERIS.-

ESTOS SE PERFECCIONABAN POR MEDIO DE MENCIONES - -
ESPECIALES LLAMADAS NÓMINA TRANSCRIPTIVA, ESCRITAS POR EL-
ACREEDOR EN UN REGISTRO DOMÉSTICO LLAMADO CODEX. BASTABA-
PARA CREAR LA OBLIGACIÓN QUE EL ACREEDOR SUSCRIBIERA EN SU
CODEX EL NOMBRE DEL DEUDOR QUE CONSENTÍA EN ELLO." (8)

EN ESTOS CONTRATOS EL PRINCIPAL PROBLEMA CONSISTE EN-
DETERMINAR CUÁLES SON LAS FORMAS QUE REEMPLAZAN A LAS - -
SOLEMNIDADES, AUNQUE SE DICE QUE:

(7) BRAVO GONZÁLEZ, OP. CIT., P. 93

(8) EUGÈNE PETIT, OP. CIT., P.P. 371-372

1.- "LA OBLIGACIÓN LITERAL SUPONE MENCIONES ESCRITAS - REDACTADAS POR EL ACREEDOR; ÉSTE ANOTA QUE HA DESEMBOLSADO CIERTA CANTIDAD PARA EL DEUDOR.

2.- ESTAS MENCIONES FIGURAN SIEMPRE EN EL CODEX, - - DONDE EL PATER FAMILIA ANOTA TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS- POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

3.- NO SE EXIGE NINGUNA MENCIÓN ESCRITA POR PARTE DEL DEUDOR PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, AUNQUE UN - DEUDOR CUIDADOSO, ANOTARÁ EN SU CODEX LA ENTRADA DE DICHA- CANTIDAD."(9)

ESTE TIPO DE CONTRATO TIENE LA VENTAJA SOBRE LA - - - ESTIPULACIÓN DE NO EXIGIR LA PRESENCIA DE LAS PARTES. SE- DISTINGUEN DOS APLICACIONES DEL CONTRATO LITTERIS:

A) "LA TRANSCRIPTIO A RE IN PERSONAM:

CONSISTÍA EN UNA NOVACIÓN YA QUE SI LA DEUDA ERA - RESULTADO DE UNA VENTA A CRÉDITO SE TRANSFORMABA EN UNA -- OBLIGACIÓN ÚNICA DE DERECHO ERICTO.

B) LA TRANSCRIPTIO A PERSONA IN PERSONAM:

EN ESTE CASO NO ERA LA CAUSA DE LA DEUDA LO QUE - -
CAMBIABA, SINO LA PERSONA DEL DEUDOR." (10)

EN VIRTUD DE QUE LOS CONTRATOS LITTERIS NO ERAN - - -
ACCESIBLES A LOS PEREGRINOS, SE REEMPLAZABAN POR ESCRITOS-
LLAMADOS CHIROGRAPHA Y SYNGRAPHAE; SE DISTINGUEN ENORME- -
MENTE DE LOS LITTERIS, PORQUE EN ESTOS CASOS LA ESCRITURA-
ES POR PARTE DEL DEUDOR, QUE DECLARA DEBER.

"EL CHIROGRAPHA ES FIRMADO POR EL DEUDOR Y GUARDADO- -
POR EL ACREEDOR; Y EL SYNGRAPHAE LLEVA LA FIRMA Y SELLO DE
CADA PARTE REDACTÁNDOSE POR DUPLICADO." (11)

(10) GUILLERMO FLORIS MARGADANT, EL DERECHO PRIVADO ROMANO
(5A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL ESFINGE, S.A., 1974),
P. 390.

(11) BRAVO GONZÁLEZ, OP. CIT., P. 109

c) LOS CONTRATOS RE O REALES.-

SE PERFECCIONAN CUANDO AL ACUERDO DE LAS PARTES -- SIGUE LA TRADICIÓN O ENTREGA DE LA COSA, HECHA POR EL QUE SE HACE ACREEDOR AL QUE SE OBLIGA. LA ENTREGA DE LA COSA ES UN REQUISITO SINE QUA NON; EN VIRTUD DE QUE NO SE ESTARÁ OBLIGANDO A RESTITUIR UNA COSA QUE NO SE HA RECIBIDO. DENTRO DE ESTOS CONTRATOS SE ENCUENTRAN:

1.-"EL MUTUUM O PRÉSTAMO DE CONSUMO; ESTE ES UN - - - CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL EL MUTUANTE TRANSFIERE GRATUITAMENTE LA PROPIEDAD DE CIERTA CANTIDAD DE COSAS GENÉRICAS, CON OBLIGACIÓN DE RESTITUIR AL CABO DE CIERTO TIEMPO LA -- MISMA CANTIDAD DE COSAS DE LA MISMA ESPECIE Y CANTIDAD."(12)

2.-"EL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO; ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA, EL COMODANTE, ENTREGA GRATUITAMENTE - UNA COSA A OTRA PERSONA, EL COMODATARIO, PARA SERVIRSE DE- ELLA Y DEVOLVERLA DESPUÉS DE HABER HECHO EL USO CONVENIDO." (13)

(12) IBID. P. 110

(13) EUGÉNE PETIT., OP. CIT., P. 383

3.-"EL DEPÓSITO; ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA, EL DEPOSITANTE, ENTREGA UNA COSA A OTRA PERSONA, EL DEPOSITARIO QUE SE OBLIGA GRATUITAMENTE A GUARDARLA Y DEVOLVERLA AL PRIMER REQUERIMIENTO."(14)

4.-"EL PIGNUS O PRENDA; ES UN CONTRATO POR EL QUE EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA UNA COSA A UN ACREEDOR PARA SEGURIDAD DE SU CRÉDITO, CON CARGO PARA ESTE ACREEDOR DE RESTITUIRLA DESPUÉS DE HABER OBTENIDO SATISFACCIÓN." (15)

D)"LOS CONTRATOS CONSENSUALES.-

EN ESTOS, EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA "FORMA", HA CEDIDO COMPLETAMENTE SU LUGAR AL ELEMENTO SUBJETIVO DEL "CONSENTIMIENTO"; ES DECIR, SE PRESCINDIERON DE LAS FORMALIDADES QUE REQUERÍAN LOS ANTERIORES."(16)

(14) IBID., P. 385

(15) BRAVO GONZÁLEZ, OP. CIT., P. 122

(16) MARGADANT FLORIS, OP. CIT., P. 401

DENTRO DE ESTE GRUPO DE CONTRATOS ENCONTRAMOS:

- | | |
|---------------------|----------------|
| 1) LA COMPRAVENTA | 3) LA SOCIEDAD |
| 2) EL ARRENDAMIENTO | 4) EL MANDATO |

PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) SE PUEDEN FORMAR ENTRE AUSENTES.

B) SE PUEDEN CELEBRAR POR CARTA O POR MEDIO DE UN - -
NUNCIO, QUE NO ES CONSIDERADO COMO UN MANDATARIO ENCARGADO
DE REALIZAR EL CONTRATO POR OTRO, SINO COMO SIMPLE INSTRU-
MENTO CUYO PAPEL SOLO CONSISTE EN LLEVAR A UNA DE LAS - -
PARTES EL CONSENTIMIENTO DE LA OTRA.

C) SON SINALAGMÁTICOS PERFECTOS LA VENTA, EL ARRENDA-
MIENTO Y LA SOCIEDAD PORQUE DESDE QUE SE FORMAN, ENGENDRAN
ENTRE LAS PARTES OBLIGACIONES RECÍPROCAS. EL MANDATO ES -
SINALAGMÁTICO IMPERFECTO.

D) "SON CONTRATOS DE BUENA FÉ Y EN ESTE RESPECTO SE --
ASEMEJAN A LOS CONTRATOS RE."(17)

1.-"LA COMPRAVENTA; SE CONFIGURA ESTE CONTRATO CUANDO UNA PARTE LLAMADA VENDEDOR, PROCURA LA LIBRE POSESIÓN - - DISFRUTE COMPLETO Y PACÍFICO DE UNA COSA DETERMINADA A LA- OTRA PARTE, LLAMADA COMPRADOR, MEDIANTE EL PAGO DE UN PRE- CIO FIJADO EN DINERO."(18)

2.-"EL ARRENDAMIENTO; ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA- PERSONA SE COMPROMETE CON OTRA A PROCURARLE EL GOCE TEMPO- RAL DE UNA COSA, LA PRESTACIÓN DE UNA SERIE DE SERVICIOS Ó LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA DETERMINADA, MEDIANTE UNA REMU- NERACIÓN EN DINERO."(19)

3.-"LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO POR EL CUAL DOS O MÁS- PERSONAS SE COMPROMETEN A PONER CIERTAS COSAS EN COMÚN - - PARA SACAR DE ELLAS UNA UTILIDAD APRECIABLE EN DINERO."(20)

(18) EUGÉNE PETIT, OP. CIT., P. 389

(19) BRAVO GONZÁLEZ, OP. CIT., P. 140

(20) IBID. P. 148

4.-"EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA DÁ ENCARGO A OTRA PERSONA, QUE ACEPTA, DE REALIZAR GRATUITAMENTE UN ACTO DETERMINADO O UN CONJUNTO DE OPERACIONES"
(21)

ESTE CONTRATO, AUNQUE DE GRAN UTILIDAD PORQUE DURANTE NUESTRA AUSENCIA UN TERCERO PODÍA ENCARGARSE DE NUESTROS-- ASUNTOS, NO APARECIÓ PRONTO EN ROMA, EN VIRTUD QUE LOS - - ACTOS DEL ESTRICTO DERECHO CIVIL PRIMITIVO ERAN SOLEMNES Y EXIGÍAN LA PRESENCIA DEL INTERESADO, O DE ALGUNA PERSONA - SOMETIDA A SU POTESTAD, PUES SE CONSIDERABA QUE FORMABAN - UNA SOLA PERSONA.

SI SE SOLICITABA A UNA PERSONA LIBRE QUE ACTUARA EN - NUESTRO NOMBRE Y ESTA ACEPTABA, TODOS LOS ACTOS RECAÍAN -- EN SU PERSONA, ES DECIR, NO SE ADMITÍA LA REPRESENTACIÓN.

TODOS LOS ACTOS QUE CELEBRABA EL MANDATARIO CON TERCEROS, RECAÍAN EN SU PERSONA Y HABÍA NECESIDAD DE QUE RINDIERA CUENTAS DE ELLOS AL MANDANTE, TRASPASÁNDOLE LOS EFECTOS PARA QUEDAR ÉL LIBERADO. ÉSTA TEORÍA AUNQUE LÓGICA EN UN PRINCIPIO, TENÍA INCONVENIENTES PRÁCTICOS, YA QUE ADEMÁS - DE LAS COMPLICACIONES Y LENTITUDES QUE RESULTABAN, EL MANDANTE NO TENÍA ACCIÓN CONTRA LOS TERCEROS, NI LOS TERCEROS CONTRA ÉL, Y TODOS ESTABAN EXPUESTOS A LOS RIESGOS DE LA INSOLVENCIA DEL MANDATARIO.

ÉSTO DIÓ LUGAR A INJUSTICIAS Y MEDIANTE UNA REFORMA - QUE SALIÓ DE UNA INSTITUCIÓN PRETORIANA, BAJO EL NOMBRE DE ACCIÓN INSTITORIA, SE ACABÓ POR DAR ACCIÓN AL TERCERO - CONTRA EL MANDANTE, Y ACASO TAMBIÉN AL MANDANTE CONTRA EL TERCERO.

LOS PODERES CONFIADOS AL MANDATARIO PODÍAN SER MÁS O MENOS AMPLIOS; ENCONTRAMOS EN LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO LA CLASIFICACIÓN DEL MANDATO QUE SE HACE EN OMNIUM RERUM, - ES DECIR, MANDATO GENERAL QUE SE DABA PARA TODOS LOS NEGOCIOS DEL MANDANTE, Y EL UNIUS REI, DADO PARA UN SOLO NEGOCIO; EN DERECHO MODERNO SERÍA MANDATO ESPECIAL.

POR DEFINICIÓN EL MANDATO ES ESENCIALMENTE GRATUITO - YA QUE SI EL MANDATARIO EXIGIERA UNA REMUNERACIÓN, SERÍA - UNA LOCATIO-CONDUCTIO (ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS O CONTRATO INNOMINADO); A PESAR DE ESTO, EN LA ÉPOCA CLÁSICA SE INTRODUCIÓ LA COSTUMBRE DE REMUNERAR CIERTOS SERVICIOS, - COMO LA DE LOS MÉDICOS O ABOGADOS; DICHA REMUNERACIÓN - TOMABA EL NOMBRE DE HONOR, CUYO LITIGIO ERA TRAMITADO - MEDIANTE PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

EN LAS INSTITUTAS DEL EMPERADOR JUSTINIANO, SE MENCIONAN DISTINTAS CLASES DE MANDATO:

A) CUANDO EL MANDATO SE CONSTITUÍA ENTRE EL MANDANTE Y EL MANDATARIO EN INTERÉS DE OTRO.

B) EL MANDATO REALIZADO EN INTERÉS DEL MANDANTE Y UN-
TERCERO.

C) EL MANDATO OTORGADO ÚNICAMENTE EN INTERÉS DEL - -
MANDANTE.

D) EL QUE SE DABA EN INTERÉS DEL MANDATARIO Y UN - -
TERCERO.

E) EL OTORGADO EN INTERÉS DEL MANDANTE Y DEL MANDATA-
RIO.

EL CONTRATO EN CUESTIÓN SE EXTINGUÍA POR LAS SIGUIEN-
TES CAUSAS:

A) POR LA EJECUCIÓN DEL ACTO O ACTOS ENCOMENDADOS.

B) POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

C) POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

D) POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDANTARIO.

E) POR LA VOLUNTAD DEL MANDANTE.

F) POR LA VOLUNTAD DEL MANDATARIO.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE EN EL DERECHO ROMANO ES DONDE SE-
GESTAN LOS PRIMEROS ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CONTRATO DE
MANDATO, CONOCIDO COMUNMENTE COMO "PODER", ES DECIR, EL --
PODER OTORGADO A ALGUIEN PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE REALI-
CE CIERTOS ACTOS JURÍDICOS.

PARA NOSOTROS, EL DERECHO ROMANO ES LA FUENTE DE LA -
QUE EMANA LA TEORÍA DEL CONTRATO DE MANDATO, EL CUAL HA --
TENIDO EN LA VIDA MODERNA TAN IMPORTANTE DESARROLLO.

B) LEGISLACION FRANCESA

EN LO QUE RESPECTA AL CONTRATO DE MANDATO, ANTERIORMENTE A LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NAPOLEÓN, SE SIGUIÓ, COMO LA GRAN MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS, LITERALMENTE AL DERECHO ROMANO.

ADEMÁS DE ACEPTAR LA CLASIFICACIÓN QUE HACE EL DERECHO ROMANO DEL MANDATO, EL DERECHO FRANCÉS LO CLASIFICA EN MANDATO OTORGADO PARA NEGOCIOS JUDICIALES Y MANDATO PARA NEGOCIOS EXTRAJUDICIALES.

EL PRIMERO SE PODÍA DAR RESPECTO DE UN SOLO LITIGIO Y SUS MANDATARIOS ERAN LLAMADOS PROCUREURS SIMPLICITER, O LOS PROCUREURS OMNIUM BONORUM QUE ESTABAN ENCARGADOS DE TODOS LOS LITIGIOS DEL MANDANTE.

"POTHIER CONSIDERABA AL MANDATO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE DERECHO DE GENTES, LOS CUALES ESTABAN REGULADOS POR EL DERECHO NATURAL; SE LE CONSIDERABA UN CONTRATO - - - "BIENFAISANCE", ES DECIR GRATUITO, O SEA QUE, EL MANDATARIO SE ENCARGABA POR AMISTAD DEL ASUNTO QUE FORMA LA MATERIA DEL MANDATO."(22)

(22) LOUIS JOUSSERAND, DERECHO CIVIL FRANCÉS, - TOMO II, - VOL. II, P. 356

"UNA DE LAS EVOLUCIONES MÁS NOTABLES EN EL DERECHO -- FRANCÉS, ES QUE LA GRATUIDAD NO ES YA ESENCIA DEL MANDATO; Y YA NO HAY MANDATO SIN REPRESENTACIÓN." (23)

ASIMISMO, EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS, "LOS MENORES- PODÍAN SER DESIGNADOS COMO MANDATARIOS, CON LA SOLA CONDI- CIÓN DE TENER EDAD SUFICIENTE PARA COMPRENDER EL ALCANCE - DE LOS ACTOS QUE TENÍAN LA MISIÓN DE CUMPLIR" (BERLIER, - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: LOVRÉ. P. 235)

"EL DERECHO ROMANO ADMITÍA SOLIDARIDAD DE LOS COMANDA- TARIOS; POR EL CONTRARIO, EL DERECHO CIVIL FRANCÉS DECIDE- QUE NO ESTÁN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE EN RELACIÓN AL -- MANDANTE, A MENOS QUE LA SOLIDARIDAD HAYA SIDO ESTABLECIDA ENTRE ELLOS POR CLÁUSULA EXPRESA" (24)

EL CÓDIGO NAPOLEÓN PROMULGADO EN 1804 AFIRMA: "EL -- MANDATO O PROCURACIÓN ES UN ACTO EN VIRTUD DEL CUAL UNA -- PERSONA CONFIERE A OTRA LA FACULTAD DE HACER CUALQUIER -- COSA POR EL MANDANTE Y EN SU NOMBRE" (25)

(23) HENRI Y LEÓN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE III, VOL. IV, P. 384.

(24) JOUSSERAND, OP. CIT., P. 364.

(25) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. (4A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1978), VOL. IV, P. 148.

ESTA FORMA DE REGULAR EL MANDATO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN AUNQUE MUY DEFECTUOSA POR PRESENTAR DIVERSOS INCONVENIENTES, COMO EL EMPLEAR EXPRESIONES SINÓNIMAS LAS PALABRAS MANDATO Y PROCURACIÓN, SIENDO QUE LA PRIMERA DESIGNA AL NEGOCIO JURÍDICO DE QUE ESTAMOS HABLANDO, Y LA SEGUNDA, AL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTATA LA CELEBRACIÓN DE ESTE NEGOCIO JURÍDICO, FUÉ CAPTADA EN LOS CÓDIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870 Y 1884, LOS CUALES ANALIZAREMOS POSTERIORMENTE.

ES CONVENIENTE PRECISAR QUE EL ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO DENTRO DEL DERECHO FRANCÉS ANTIGUO, LO ESTAMOS HACIENDO SOMERAMENTE, PARA NO CAER EN UNA REPETICIÓN CASI ESTÉRIL; PUES COMO YA SE HA DICHO, LA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS EUROPEOS SIGUIERON LA DIRECTRÍZ DEL DERECHO-ROMANO.

C) LEGISLACION ALEMANA

EN LO CONCERNIENTE AL PRIMITIVO DERECHO GERMANO, Y AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS, SE SIGUIÓ CON LA INFLUENCIA DETERMINANTE DEL DERECHO ROMANO Y ÉSTE EN CONJUNCIÓN CON LAS PRÁCTICAS, USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO-INTEGRADO EN LA EDAD MEDIA Y DESMEMBRADO DESPUÉS EN PUEBLOS CONSTITUYÓ EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGIERON ANTES DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN, EL CUAL RECOGE TODOS ESOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES, PLASMÁNDOLAS EN SU CONTENIDO.

AL IGUAL QUE OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE DERECHO-PRIVADO, EL CONTRATO DE MANDATO SE REGULÓ POR LAS DISPOSICIONES DERIVADAS DEL DERECHO ROMANO, CON LAS MODIFICACIONES DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL ANTIGUO PUEBLO

EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN, PROMULGADO EL 18 DE AGOSTO DE 1896, REGULA SEPARADAMENTE LA REPRESENTACIÓN Y EL MANDATO - YA QUE CONSIDERA QUE LA REPRESENTACIÓN SE DA POR UN ACTO - JURÍDICO Y ESTO SE LLAMA PROCURACIÓN.

EN EL TÍTULO DÉCIMO AL REFERIRSE AL CONTRATO DE MANDATO DISPONE:

"ARTÍCULO 662.- POR LA ACEPTACIÓN DEL MANDATO SE - - OBLIGA EL MANDATARIO A CUIDAR GRATUITAMENTE EL ASUNTO QUE - EL MANDANTE LE HAYA ENCARGADO".

NO OBSTANTE, PODÍA DARSE LA REPRESENTACIÓN SIN MANDATO; EL MAESTRO ANDREAS VON TUHR AFIRMA EN SUS COMENTARIOS - A ÉSTE CÓDIGO QUE, SEGÚN LA DOCTRINA MODERNA Y NUESTRA - - LEY, EL APODERAMIENTO DEBE DISTINGUIRSE CLARAMENTE DE LA - RELACIÓN CONTRACTUAL QUE LE SIRVE DE BASE, EN VIRTUD DE LA CUAL EL APODERADO TIENE FRENTE AL PODERDANTE, LA FACULTAD - Y, POR LO GENERAL, TAMBIÉN EL DEBER, DE ACTUAR EN LOS - - ASUNTOS DE ESTE ÚLTIMO, USANDO PARA ESE FIN EL PODER DE UN MODO DETERMINADO. ES OBVIO QUE SEMEJANTE SITUACIÓN, SOLO - PUEDE CREARSE POR CONTRATO; EN TANTO QUE EL PODER DEBE - - DESCANSAR EN LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL PODERDANTE, PORQUE NO TIENE MAYOR EFECTO QUE CONFERIR EL PODER DE REPRESENTACIÓN SIN IMPONER OBLIGACIÓN AL REPRESENTANTE.

GENERALMENTE SE CONFUNDEN EN CASI TODAS LAS LENGUAS Y CÓDIGOS LOS TÉRMINOS PODER Y MANDATO, EMPLEÁNDOSE COMO - - SINÓNIMOS. EN EL ORIGINAL DEL CÓDIGO ALEMÁN SE EMPLEAN -- LAS PALABRAS VOLMACHT PARA EL PRIMERO Y AUFTRAG PARA EL -- SEGUNDO.

EL PODER O APODERAMIENTO SE EXTIENDE MÁS QUE EL MANDATO. ES LA FACULTAD LEGAL DE OBRAR EN NOMBRE DE OTRO, Y -

PUEDE FUNDARSE TANTO EN UN MANDATO, CUANTO EN OTRAS RELACIONES JURÍDICAS Y DE SERVICIOS. EL TUTOR, POR EJEMPLO, TIENE PODER O FACULTAD DE OBRAR EN REPRESENTACIÓN DEL PUPILO, PERO NO SE DIRÁ CON PROPIEDAD QUE TIENE MANDATO.

ES PRECISO ANOTAR QUE LA LEGISLACIÓN GERMANA, NO SIGUE TODA LA TRADICIÓN FRANCESA RESPECTO AL CONTRATO DE MANDATO, SOBRE TODO CUANDO HACE DISTINCIÓN ENTRE REPRESENTACIÓN Y MANDATO, PUES COMO ES BIEN SABIDO SEGÚN LA CORRIENTE FRANCESA, CUANDO NO HAY MANDATO, NO PODEMOS HABLAR DE REPRESENTACIÓN; SIN EMBARGO, SEGÚN ANDREAS VON TUHR, PUEDE DARSE LA REPRESENTACIÓN SIN MANDATO.

SEA COMO QUIERA; EL CÓDIGO ALEMÁN HA SEGUIDO EN LA CUESTIÓN DEL MANDATO LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE HAN PREVALECIDO EN LOS DEMÁS CÓDIGOS, SI BIEN DEJA DE TRATAR AQUÍ ALGUNOS PUNTOS COMO EL DE SI EL MANDATARIO PUEDE EXCEDERSE O NO DE LOS LÍMITES QUE LE MARCA EL MANDATO; ESTE CASO PUEDE RESOLVERSE, NO SOLO POR LA CIENCIA Y LA JURISPRUDENCIA SEGÚN LOS CASOS, SINO TAMBIÉN POR ANALOGÍA CON LO PRESCRITO EN OTRAS MATERIAS COMO EL DEPÓSITO, POR EJEMPLO (ARTÍCULO 692).

EL CÓDIGO SUIZO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 395, REGLAS PRECISAS ACERCA DE LOS CASOS EN QUE EL MANDATARIO PUEDE SEPARARSE DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS.

TAMPOCO SE HACE MENCIÓN EN EL TÍTULO DE QUE NOS OCUPAMOS DE SI DEBEN, Y EN QUE CASOS, REEMBOLSARSE AL MANDATARIO LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO. LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS VIGENTES LO CONSIGNAN EN SENTIDO AFIRMATIVO COMO PUEDE VERSE EN EL CÓDIGO FRANCÉS (ARTÍCULO 2000).

TAMPOCO ESTÁ CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO - 672 RESPECTO DE LA CONTINUACIÓN DEL MANDATO DESPUÉS DE LA MUERTE O DE LA INCAPACIDAD DEL MANDANTE. EL CÓDIGO ESPAÑOL EN SU ARTÍCULO 1732; EL FRANCÉS EN EL ARTÍCULO 1003 Y OTROS CUERPOS LEGALES ESTABLECEN LO CONTRARIO.

D) REGLAMENTACION MEXICANA

EL HABER INICIADO LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE NUESTRA-ANTIGUA LEGISLACIÓN CIVILISTA, NOS LLEVÓ A ESTUDIAR EL - - LIBRO "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA" DEL EMINENTE JURISTA DR. RAÚL ORTÍZ URQUIDI, CAUSÁNDONOS GRAN-SORPRESA Y SOBRE TODO ORGULLO EL SABER QUE "EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE IBEROAMÉRICA FUÉ EL DEL ESTADO DE OAXACA, EXPE-DIDO EN 1827-1828" (26); Y NO COMO SIEMPRE HABÍAMOS CREÍDO QUE HABÍA SIDO EL DE BOLIVIA EXPEDIDO EN 1830; (CIRCUNSTAN-CIA QUE UNO COMO ESTUDIANTE Y AMANTE DEL DERECHO DEBÍA - - SABER), LO CUAL NOS LLEVA A UN SOMERO ESTUDIO.

(26) RAÚL ORTÍZ URQUIDI, OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN - IBEROAMERICANA (1ª. EDICIÓN, MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1973), P. 9.

1) CÓDIGO DE OAXACA 1827-1828.

PREVIAMENTE A SU ESTUDIO, "ES CONVENIENTE MENCIONAR - QUE LOS CÓDIGOS, EL FRANCÉS DE 1804 Y EL ALEMÁN DE 1896, - AMBOS IMPORTANTÍSIMOS, AL GRADO DE FORMAR DOS CORRIENTES - DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MUNDIAL CONTEMPORÁNEA SIRVIERON DE MODELO PARA LA GRAN MAYORÍA DE LEGISLACIONES CIVILES" (27)

"ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES COMO EL ITALIANO DE 1865, EL - URUGUAYO DE 1868, EL FILIPINO DE 1949, LOS MEXICANOS DEL - DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y DE 1884, ASÍ COMO EL VIGENTE DE 1928, ETC., SIGUIERON LOS - LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

OTROS, COMO EL SUIZO DE 1907, EL SOVIÉTICO DE 1922, - EL JAPONÉS DE 1898, EL PROYECTO ARGENTINO DE 1936, ETC., - SIGUIERON LA CORRIENTE ALEMANA" (28)

(27) IBID, P. 14

(28) IBID, P. 15

"PARTICULARMENTE, AL CÓDIGO CIVIL OAXAQUEÑO LE SIRVIÓ-
DE MODELO EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS; ES NECESARIO RECALCAR -
QUE SUS LEGISLADORES SOLO SE INSPIRARON EN ÉL Y NO QUE - -
HAYA SIDO UNA COPIA, PRUEBA DE ELLO ES SU DESIGUAL NÚMERO-
DE ARTÍCULOS." (29)

FUÉ EXPEDIDO EN TRES LIBROS SUCESIVOS POR EL II CON--
GRESO CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA - -
SIGUIENTE FORMA:

EL PRIMER LIBRO PRECEDIDO POR EL TÍTULO PRELIMINAR, -
SE EXPIDIÓ EL 31 DE OCTUBRE DE 1827, EL CUAL FUÉ PROMULGA-
DO EL 2 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EL TÍTULO PRELIMINAR CONSTA DE 13 ARTÍCULOS, CUYO - -
RUBRO ES:

"DE LA PUBLICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS LEYES
EN GENERAL",

EL LIBRO PRIMERO DE 376 ARTÍCULOS CON RUBRO "DE LAS -
PERSONAS", CONSTA DE:

TITULO PRIMERO.-
DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

TITULO SEGUNDO.-
DE LOS REGISTROS DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y --
MUERTES.

TITULO TERCERO.-
DEL DOMICILIO O VECINDAD.

TITULO CUARTO.-
DE LOS AUSENTES.

TITULO QUINTO.-
DEL MATRIMONIO.

TITULO SEXTO.-
DEL DIVORCIO.

TITULO SEPTIMO.-
DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACIÓN.

TITULO OCTAVO.-
DE LA ADOPCIÓN.

TITULO NOVENO.-
DE LA TUTELA OFICIOSA.

TITULO DECIMO.-
DE LA PATRIA POTESTAD.

TITULO UNDECIMO.-
DE LA MENORIDAD Y DE LA TUTELA.

TITULO DUODECIMO.-
DE LA EMANCIPACIÓN.

TITULO DECIMO TERCERO.-
DE LA MAYORÍA DE LA INTERDICCIÓN. (30)

EL LIBRO SEGUNDO SE EXPIDIÓ EL 2 DE SEPTIEMBRE DE - -
1828 EL CUAL FUÉ PROMULGADO EL DÍA 4 DEL MISMO MES Y AÑO.

DICHO LIBRO CONSTA DE 181 ARTÍCULOS CON RUBRO "DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD", CONSTA DE:

TITULO PRIMERO.-
DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES.

TITULO SEGUNDO.-
DE LA PROPIEDAD.

TITULO TERCERO.-
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN.

TITULO CUARTO.-
DE LAS SERVIDUMBRES. (31)

EL TERCERO Y ÚLTIMO DE LOS LIBROS SE EXPIDIÓ EL 29 DE OCTUBRE DE 1928, Y FUÉ PROMULGADO EL 14 DE ENERO DE 1829.

ESTE SE COMPONE DE 845 ARTÍCULOS CON RUBRO "DE LOS -- DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD" Y CONSTA DE:

TITULO PRIMERO.-
DE LAS SUCESIONES.

TITULO SEGUNDO.-
DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.

TITULO TERCERO.-
DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

TITULO CUARTO.-
DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION.

TITULO QUINTO.-
DE LA VENTA,

TITULO SEXTO.-
DEL CAMBIO

TITULO SEPTIMO.-
DEL CONTRATO DE LOCACION.

TITULO OCTAVO.-
DEL CONTRATO DE COMPAÑIA. (32)

CON ESTA SOMERA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO OAXAQUEÑO, SE DEMUESTRA CLARAMENTE QUE NO FUÉ UNA SIMPLE COPIA DEL FRANCÉS, YA QUE LOS LEGISLADORES OAXAQUEÑOS ÚNICAMENTE REGLAMENTARON LO QUE ESTUDIARON A FONDO Y LO ADAPTARON A LAS NECESIDADES DEL MEDIO PARA EL QUE LEGISLABAN; SEGÚN EL DR. RAÚL ORTÍZ URQUIDI, NO REGLAMENTARON CONTRATOS TAN IMPORTANTES COMO LOS DE PRÉSTAMO -EL DE USO Y EL DE CONSUMO-, LOS DE GARANTÍA DE FIANZA, PRENDA, ANTICRISIS E HIPOTECA, ASÍ COMO EL DEPÓSITO, EL MANDATO, ETC., DEBIDO A LA PREMURA DEL TIEMPO, HABIENDO DEJADO ESTOS CONTRATOS PARA ESTUDIARLOS CON CALMA EN OTRA OPORTUNIDAD, LA CUAL DESGRACIADAMENTE NO LES LLEGÓ.

PARTICULARMENTE, EN LO QUE RESPECTA AL PRESENTE - -- TRABAJO, NO REGLAMENTARON EL CONTRATO DE MANDATO NO POR -- DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA, PRUEBA DE ELLO ES QUE DENTRO DEL LIBRO TERCERO, TÍTULO TERCERO CUYO RUBRO ES: "DE -- LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN -- GENERAL" REGLAMENTAN:

ART. 916. "NADIE PUEDE EMPEÑARSE NI ESTIPULAR EN SU -- PROPIO NOMBRE SINO POR SÍ MISMO".

AL PARECER NO ADMITÍAN LA REPRESENTACIÓN, AL CONTRA-- RIO DEL CÓDIGO FRANCÉS, YA QUE EN ESTE; NO HABÍA MANDATO -- SIN REPRESENTACIÓN.

SIGUE DICIENDO:

ART. 917. "NO OBSTANTE SE PUEDE CONTRATAR POR UN - -- TERCERO, PROMETIENDO LA RATIFICACIÓN DE ESTE; SIN PERJUI-- CIO DE LA INDEMNIZACIÓN CONTRA EL QUE HA PROMETIDO HACER -- RATIFICAR EL CONTRATO SI EL TERCERO REHUSA MANTENER EL -- EMPEÑO".

ART. 918. "TAMBIÉN SE PUEDE ESTIPULAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, CUANTO TAL ES LA CONDICIÓN DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE HACE POR SÍ MISMO, O DE UNA DONACIÓN QUE SE HACE A OTRO. EL QUE HA HECHO ESTA ESTIPULACIÓN NO PUEDE REVOCARLA, SI EL TERCERO HA DECLARADO QUE QUIERE APROVECHARSE DE ELLA".

ART. 919. "SIEMPRE SE REPUTA HABER ESTIPULADO PARA SÍ Y PARA SUS HEREDEROS Y CAUSANTES, A MENOS QUE LO CONTRARIO SE HAYA EXPRESADO O RESULTE DE LA NATURALEZA DE LA CONVENCIÓN".

ART. 1032. "EL PAGO DEBE HACERSE AL ACREEDOR O AL QUE TENGA SU PODER O QUE ESTÁ AUTORIZADO POR LA JUSTICIA O POR LA LEY PARA RECIBIR ESTE.

EL PAGO HECHO AL QUE NO TIENE PODER DE RECIBIR POR EL - - ACREEDOR, ES VÁLIDO SI ESTE LO RATIFICA, O SI SE APROVECHA DE ÉL".

ART. 1138. "LA CONFESIÓN JUDICIAL ES LA DECLARACIÓN - QUE HACE ANTE LA JUSTICIA LA PARTE O SU APODERADO ESPECIAL".

DENTRO DEL TÍTULO OCTAVO CON RUBRO DEL CONTRATO DE -- COMPAÑÍA, REGLAMENTAN:

ART. 1398. "EL SOCIO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN - POR UNA CLÁUSULA ESPECIAL DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA, PUEDE HACER, NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DE OTROS SOCIOS, TODOS LOS ACTOS QUE DEPENDEN DE SU ADMINISTRACIÓN CON TAL QUE OBRE - SIN FRAUDE".

ESTE PODER NO PUEDE SER REVOCADO SIN CAUSA LEGÍTIMA - MIENTRAS QUE DURE LA COMPAÑÍA; PERO SI SE HA CONFERIDO POR ACTO POSTERIOR AL CONTRATO DE SOCIEDADES ES REVOCABLE COMO UN SIMPLE MANDATO.

PENSAMOS QUE TAL CLARIDAD EN SU REDACCIÓN NO REQUIERE MAYOR ACLARACIÓN Y QUE COMO ANTECEDENTES HISTÓRICOS ES - - SUFICIENTE, YA QUE SE DEMUESTRAN LAS BASES SÓLIDAS QUE - - SIRVIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS LEGISLACIONES SUBSE - - CUENTES.

2) CÓDIGO DE VERACRUZ DE 1868

FUÉ EXPEDIDO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1868 Y ENTRÓ EN - - VIGOR EL 5 DE MAYO DE 1869; EN LA ELABORACIÓN DE ÉSTE - - - CÓDIGO INTERVINO DE MANERA DIRECTA EL LIC. FERNANDO DE - - JESÚS CORONA, SIENDO EN ESE ENTONCES PRESIDENTE DEL H. - - TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAZÓN POR LA CUAL ES CONOCIDO COMO - - CÓDIGO CORONA.

SE OBSERVA QUE EN ESTE CÓDIGO LA REGLAMENTACIÓN TIENE UNA MAYOR TÉCNICA JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE YA SE TENÍAN - - BASES SÓLIDAS QUE SIRVIERON COMO MODELO PARA SU ELABORA - - CIÓN; PRUEBA DE ELLO ES QUE DENTRO DEL LIBRO III, CAPÍTULO V, EN SUS ARTÍCULOS 1350 Y 1351 SE REGLAMENTAN LOS CONTRA - - TOS DE MANERA SIMILAR A LA DEL CÓDIGO OAXAQUEÑO VISTO - - ANTERIORMENTE, DICHS NUMERALES DISPONEN:

"ARTÍCULO 1350.- LOS CONTRATOS SOLO PRODUCEN EFECTO - - RESPECTO DE LAS PARTES ENTRE QUIENES SE OTORGAN, PERO SI - - EN EL CONTRATO SE HUBIESE PROMETIDO ALGUNA VENTAJA EN - - FAVOR DE UN TERCERO, Y ESTE LA ACEPTÓ Y NOTIFICÓ SU ACEPTA - - CIÓN ÁNTES DE SER REVOCADA LA PROMESA PODRÁ EXIGIR EL - - CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN".

"ARTÍCULO 1351.- SI ALGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGASE A QUE UN TERCERO ENTREGARA ALGUNA COSA O PRES - - TARA UN SERVICIO, QUEDARÁ OBLIGADA A LA INDEMNIZACIÓN O EN CASO DE QUE EL TERCERO NO CUMPLA".

COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, SON SIMILARES EN CIERTA -
MEDIDA A LOS ARTÍCULOS 916, 917 Y 918 DEL CÓDIGO OAXAQUEÑO.

DENTRO DEL TÍTULO TRECE SE REGLAMENTA EL CONTRATO DE-
MANDATO, EN EL CUAL SIGUIENDO LA TRADICIÓN FRANCESA, SE -
DISPONE DE LA GRATUIDAD PARA DIRIGIR O ADMINISTRAR LOS - -
NEGOCIOS QUE OTRO LE ENCOMIENDA.

EN SU ARTÍCULO 2058 SE DETERMINA QUE EL MANDATO PUEDE
SER EXPRESO O TÁCITO, Y QUE EL EXPRESO PUEDE DARSE POR - -
INSTRUMENTO PÚBLICO O PARTICULAR; ES NECESARIO MENCIONAR -
QUE SU ARTÍCULO 1386, INCISO 9º DISPONE QUE TIPO DE DOCU-
MENTOS DEBEN REDACTARSE EN ESCRITURA PÚBLICA:

"EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y LOS ESPECIALES QUE -
DEBEN PRESENTARSE EN JUICIO ESCRITO; EL PODER PARA ADMINIS-
TRAR BIENES, Y CUALQUIER OTRO QUE TENGA POR OBJETO UN ACTO
REDACTADO O QUE DEBA REDACTARSE EN ESCRITURA PÚBLICA O EN-
QUE TENGA INTERÉS UN TERCERO".

SE REGLAMENTÓ LA GENERALIDAD O ESPECIALIDAD DEL MANDA-
TO, SIENDO GENERAL CUANDO COMPRENDE TODOS LOS NEGOCIOS DEL
MANDANTE Y ESPECIAL CUANDO SE TRATA DE UNO O CIERTOS - - -
NEGOCIOS DETERMINADOS.

CON LA IDEA DE PROTECCIÓN AL MANDANTE, Y SIGUIENDO LA
CORRIENTE FRANCESA SE DISPUSO QUE EL MANDATO CONCEBIDO EN-
TÉRMINOS GENERALES NO COMPRENDÍA MAS QUE LOS ACTOS DE - -
ADMINISTRACIÓN, Y QUE PARA PODER TRANSIGIR, COMPROMETER EN
ARBITRIOS, ENAJENAR, HIPOTECAR, O EJERCER CUALQUIER ACTO-
DE RIGUROSO DOMINIO, EL MANDATO DEBÍA SER EXPRESO.

NO SE CONSIDERABAN COMO TRASPASADOS LOS LÍMITES DEL -
MANDATO SI ÉSTE SE HABÍA CUMPLIDO DE UNA MANERA MÁS - - -

VENTAJOSA PARA EL MANDANTE, QUE LA SEÑALADA POR ÉSTE; PERO SI SE HABÍA TRASPASADO LO SEÑALADO EN PERJUICIO DEL MANDANTE, SE PODÍA NULIFICAR LO ACTUADO EN PERJUICIO DEL MANDATARIO.

SE REGLAMENTÓ DE MANERA EXPRESA QUE LA MUJER CASADA - MIENTRAS PERMANECIERA UNIDA A SU MARIDO, NO PODÍA SIN - - AUTORIZACIÓN DE ÉSTE SER MANDANTE O MANDATARIA.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO SE DISPUSO - QUE POR LA ACEPTACIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO QUEDABA - OBLIGADO A CUMPLIR LO CONVENIDO Y RESPONDÍA POR LOS DAÑOS - Y PERJUICIOS QUE DE NO EJECUTARLO SE OCASIONARÍAN AL MAN-- DANTE.

EN LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO SE DEBÍA - AJUSTAR A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS; Y A LA FALTA DE - - ESTAS, DEBÍA CONDUCIRSE "COMO LO HARÍA UN BUEN PADRE DE -- FAMILIA", SEGÚN LA NATURALEZA DEL NEGOCIO.

IGUALMENTE, ESTABA OBLIGADO A DAR CUENTA DE SUS OPERA - CIONES Y A ABONAR AL MANDANTE CUANTO HUBIERE RECIBIDO EN - VIRTUD DEL MANDATO, AÚN CUANDO LO RECIBIDO NO SE DEBIERA - AL MANDANTE.

SE DISPUSO QUE EL MANDATARIO PODÍA NOMBRAR SUSTITUTO - SIEMPRE Y CUANDO EL MANDANTE NO LO HUBIERA PROHIBIDO, PERO - RESPONDÍA DE LA GESTIÓN DEL SUSTITUTO CUANDO NO SE LE - - HUBIERA DADO FACULTAD EXPRESA PARA ELLO Y CUANDO HABIÉNDO - SELA DADO SIN DESIGNAR A LA PERSONA SUSTITUTA EL DESIGNADO FUERE NOTORIAMENTE INCAPÁZ O INSOLVENTE. ASÍMISMO, SE ESTABLECIÓ QUE LO HECHO POR EL SUSTITUTO - - NOMBRADO CONTRA LA PROHIBICIÓN DEL MANDANTE ERA NULO, Y -- QUE EL MANDANTE PODÍA TENER ACCIÓN CONTRA EL SUSTITUTO.

POR ÚLTIMO, EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO, SE LEGISLÓ QUE NO ERA RESPONSABLE HACIA AQUELLOS CONQUIENES LAS HABÍA CONTRAÍDO EN CALIDAD DE TAL, SINO CUANDO PERSONALMENTE SE HUBIERE OBLIGADO, O SIN HABÉRSELES ANTES-DADO CONOCIMIENTO DEL MANDATO, HUBIERE TRASPASADO LOS - - LÍMITES DE ÉSTE.

EN LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE, - SE ESTABLECIÓ QUE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MANDATARIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO, ERAN - - - CONTRAÍDAS POR EL MANDANTE MISMO; ASÍMISMO, EL MANDANTE -- DEBÍA ANTICIPAR, SI LO PIDIESE EL MANDATARIO, LAS CANTIDA- DES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO. EN CASO DE- QUE EL MANDATARIO HUBIESE ANTICIPADO LAS EXPENSAS DEL- - - MANDATO, EL MANDANTE DEBÍA REEMBOLSÁRSELAS, CON LOS INTERE SES CAUSADOS, DESDE EL DÍA EN QUE SE ANTICIPARON, AUNQUE - EL NEGOCIO NO HUBIERE SALIDO BIEN, CON TAL DE QUE LAS - - FALTAS NO FUERAN IMPUTABLES AL MANDATARIO.

EL MANDANTE DEBÍA INDEMNIZAR AL MANDATARIO POR TODOS- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIESE CAUSADO EL CUMPLI- - MIENTO DEL MANDATO, SIEMPRE Y CUANDO NO MEDIARA CULPA O -- IMPRUDENCIA SUYA.

COMO FACULTAD DEL MANDATARIO, ÉSTE PODÍA RETENER EN - PRENDA LAS COSAS OBJETO DEL MANDATO, HASTA EL PAGO DE LA - INDEMNIZACIÓN Y REEMBOLSO ANTES MENCIONADOS,

EL ARTÍCULO 2070 PRECEPTÚA:

"EL MANDATO SE ACABA:

- A) POR LA REVOCACIÓN QUE HAGA EL MANDANTE.
- B) POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.

C) POR LA MUERTE, INTERDICCIÓN, QUIEBRA O INSOLVENCIA DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.

SE DISPUSO QUE EL MANDANTE PODÍA REVOCAR EL MANDATO - SIEMPRE QUE ESTE QUISIERA, Y PEDIR AL MANDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL INSTRUMENTO EN QUE CONSTABA EL MANDATO.

ESTA ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE QUE LOS CONTRATOS NO PUEDEN SER ALTERADOS, MODIFICADOS, NI REVOCADOS, - - SINO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES; - LA EXCEPCIÓN SE EXPLICA PORQUE EL MANDATO SE HACE EN - - - CONSIDERACIÓN A LA PERSONA DEL MANDATARIO, POR TANTO, EN - EL MOMENTO EN QUE EL MANDANTE HUBIERA PERDIDO LA CONFIANZA EN EL MANDATARIO, O NO LE CONVINIERA QUE LO SIGUIERA - - - REPRESENTANDO ES NATURAL QUE TUVIERA EL DERECHO DE RETIRAR LE EL PODER.

SE REGLAMENTÓ QUE EL NOMBRAMIENTO DE NUEVO MANDATARIO PARA EL MISMO NEGOCIO PRODUCIRÍA LA REVOCACIÓN DEL PRIMERO DESDE EL DÍA EN QUE SE LE HIZO SABER A ÉSTE.

IGUALMENTE, EL MANDATARIO PODÍA RENUNCIAR AL MANDATO, PONIÉNDOLO EN CONOCIMIENTO DEL MANDANTE, CON LA SALVEDAD - DE QUE SI ÉSTE SUFRÍA PERJUICIOS POR LA RENUNCIA, DEBÍA -- SER INDEMNIZADO POR EL MANDATARIO, A MENOS QUE ÉSTE SE - - HALLARA IMPEDIDO PARA CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DEL MANDATO SIN GRAVE DETRIMENTO SUYO; AUNQUE RENUNCIARA EL MANDATARIO, DEBÍA CONTINUAR SU GESTIÓN HASTA QUE EL MANDANTE - - HUBIERA PODIDO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUBRIR -- ESTA FALTA.

SE LEGISLÓ QUE LO HECHO POR EL MANDATARIO, IGNORANDO LA MUERTE DEL MANDANTE U OTRA CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE HACÍAN CESAR EL MANDATO, ERA VÁLIDO Y SURTIRÍA ADEMÁS - -

TODOS SUS EFECTOS RESPECTO DE LOS TERCEROS QUE HUBIERAN --
CONTRATADO DE BUENA FÉ; Y EN CASO DE MORIR EL MANDATARIO, --
DEBERÍAN SUS HEREDEROS HACERLO SABER AL MANDANTE, Y PROVE-
ER ENTRE TANTO LO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIGIERAN PARA --
INTERÉS DEL MISMO.

PENSAMOS QUE EL CÓDIGO DE VERACRUZ ANTES COMENTADO, -
AUNQUE FUERTEMENTE INFLUENCIADO POR LA CORRIENTE FRANCESA,
FUÉ DE LAS PRINCIPALES BASES QUE SIRVIERON PARA EL DESARRO
LLO DEL CONTRATO DE MANDATO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, INSTI-
TUCIÓN TAN ÚTIL PARA EL DESEMPEÑO DE DIVERSOS ACTOS. (33)

3) CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870

HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL MENCIONADO CÓDIGO, -
LA REGLAMENTACIÓN ERA SIMILAR A LA VIGENTE EN ESPAÑA LA --
CUAL TENÍA, COMO LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS, UNA --
FUERTE INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO.

(33) CFR. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ EXPEDIDO EL
17/XII/1868, - 609 PAGS. IMPRENTA DE "EL PROGRESO", -
VERACRUZ, VER.

A CONSECUENCIA DE LA PROMULGACIÓN DE ESTE CÓDIGO, EL CUAL EMPEZÓ A REGIR A PARTIR DEL 10. DE MARZO DE 1871, SE SUPRIMIÓ LA INFLUENCIA ROMANA Y SE ADOPTARON DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. ES POR ELLO, QUE SE INTRODUCIERON EN ESTA INSTITUCIÓN TODOS LOS -- ADELANTOS CON QUE DICHO CÓDIGO HABÍA ENRIQUECIDO AL CONTRA TO DE MANDATO.

EL MANDATO O PROCURACIÓN ES, SEGÚN EL ARTÍCULO 2474 - DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, UN ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA - DÁ A OTRA LA FACULTAD DE HACER EN SU NOMBRE ALGUNA COSA.

ESTA DEFINICIÓN, QUE ESTÁ LITERALMENTE TOMADA DEL - - ARTÍCULO 1984 DEL CÓDIGO FRANCÉS, HA SIDO CENSURADA POR -- LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) EL MANDATO ES UN CONTRATO Y NO UN ACTO, POR CUYO - MOTIVO AL DEFINIRLO DICIENDO QUE ES UN ACTO, SE COMETE UNA INEXACTITUD Y SE LE CONFUNDE CON EL INSTRUMENTO EN QUE SE HACE CONSTAR LA VOLUNTAD DEL MANDANTE, Y QUE SIRVE DE - - PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE ESA VOLUNTAD PERO NO LA DEL --- CONTRATO, QUE SE FORMA POR EL CONCURSO DE LAS VOLUNTADES - DE LOS CONTRATANTES.

B) FALTA DE PRECISIÓN, PORQUE HAY MUCHOS CASOS EN QUE EL MANDATARIO NO OBRA EN NOMBRE DEL MANDANTE, AUNQUE SÍ -- POR SU INTERÉS, COMO EL COMISIONISTA QUE OBRA EN NOMBRE -- PROPIO, AUNQUE POR MANDATO DEL INTERESADO EN LAS OPERACIONES QUE CONSUMA.

C) CONFUSIÓN EN LOS EFECTOS DEL CONTRATO, PUES LLAMA - FACULTAD DE EJECUTAR ALGUNA COSA EN NOMBRE DEL OTORGANTE, - LO QUE ES UNA OBLIGACIÓN EN EL MANDATARIO DESDE EL MOMENTO EN QUE ACEPTA EL ENCARGO.

SE DISPUSO QUE ESTE CONTRATO SE PERFECCIONARA POR EL-SOLO EFECTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES, SALVO-EN LOS CASOS EN QUE EXIGIERA LA LEY QUE CONSTARA EN ESCRITURA PÚBLICA O EN INSTRUMENTO PRIVADO.

SEGÚN SU ARTÍCULO 2484 EL MANDATO DEBÍA OTORGARSE EN-ESCRITURA PÚBLICA:

A) CUANDO FUESE GENERAL.

B) CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ - - CONFERIDO EXCEDIESE DE MIL PESOS.

C) CUANDO EN VIRTUD DE ÉSTE HUBIERE DE EJECUTAR EL- - MANDATARIO A NOMBRE DEL MANDANTE ALGÚN ACTO QUE CONFORME A LA LEY DEBIERE CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO.

D) CUANDO SE OTORGASE PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE - - DEBIEREN SEGUIRSE POR ESCRITO.

DEBÍA CONSTAR EN ESCRITO PRIVADO, CUANDO EL INTERÉS - DEL NEGOCIO PARA QUE FUÉ CONFERIDO EXCEDIERA DE TRESCIEN--TOS PESOS SIN LLEGAR A MIL.

POR LAS REGLAS QUE SE FIJARON EN ESTE PUNTO AL ESTA--BLECER QUE EL MANDATO DEBÍA OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO EXCEDIERA DE MIL PESOS, Y -- QUE EL MANDATO DEBÍA CONSTAR POR ESCRITO SI ESE INTERÉS -- EXCEDIERA DE TRESCIENTOS PESOS Y NO LLEGARA A MIL, RESULTA QUE NO ESTABA DETERMINADO QUÉ CLASE DE MANDATO ERA NECESA--RIO CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO IMPORTARA EXACTAMENTE LA CANTIDAD DE MIL.

DE ESTA DEFICIENCIA PODRÍA INFERIRSE QUE EL MANDATO, - EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBÍA SER VERBAL, PUESTO QUE LA FORMA MÁS O MENOS SOLEMNE DE ÉL, ERA NECESARIA SOLAMENTE EN LOS-

CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY.

SE DISPUSO QUE EL MANDATO PODÍA SER GENERAL O ESPECIAL, EL PRIMERO COMPRENDÍA TODOS LOS NEGOCIOS DEL MANDANTE, Y NO COMPRENDÍA MAS QUE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; EL SEGUNDO SE LIMITABA A CIERTOS Y DETERMINADOS NEGOCIOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD NECESARIA PARA QUE EL MANDATARIO QUEDARA OBLIGADO POR EL OTORGAMIENTO DEL MANDATO REGIRÍAN LAS REGLAS GENERALES QUE SIRVIERAN DE NORMA EN TODOS LOS CONTRATOS, Y POR CONSIGUIENTE, PODRÍAN CELEBRAR ESTE CONTRATO, TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES NO SE LOS PROHIBIERA LA LEY.

DE MANERA, QUE LA CAPACIDAD ERA LA REGLA GENERAL, Y LA INCAPACIDAD ERA LA EXCEPCIÓN, EN LA CUAL ESTABAN COMPRENDIDOS LOS MENORES DE EDAD, LOS INCAPACITADOS, LOS PRÓDIGOS Y LAS MUJERES CASADAS.

EL MANDATARIO NO NECESITABA DE LA MISMA CAPACIDAD QUE EL MANDANTE, PORQUE LA CAPACIDAD REQUERIDA PARA LA VALIDEZ DEL MANDATO, SE FUNDA EN LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTE CONTRATO TIENE POR OBJETO FACULTAR A UNA PERSONA, PARA QUE EJECUTE ALGÚN ACTO EN NOMBRE DEL COMITENTE, Y POR LO MISMO DEBE TENER ESTE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA TRATAR EL NEGOCIO CUYA EJECUCIÓN ENCOMIENDA Y DE QUE EL MANDATARIO NO CONTRATA EN NOMBRE PROPIO NI SE OBLIGA PERSONALMENTE, SINO EN REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE DE ÉL RECIBE, POR CUYO MOTIVO, ÉL ES QUIEN QUEDA OBLIGADO RESPECTO DEL TERCERO CON QUIEN SE EJECUTÓ EL ACTO JURÍDICO ENCOMENDADO AL MANDATARIO; ADEMÁS, SEGÚN EL ARTÍCULO 2489, LA MUJER Y LOS MENORES QUE PASARÁN DE DIECIOCHO AÑOS, PODÍAN SER MANDATARIOS, PERO PARA QUE SURTIERA TODOS SUS EFECTOS ESTE CONTRATO, NECESITABA LA

MUJER LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL MARIDO, Y EL MENOR, LA -
DEL PADRE Ó TUTOR.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RES--
PECTO DEL MANDANTE, EL MANDATARIO REPRESENTABA LA PERSONA--
DEL MANDANTE, PERO DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ÉSTE LE SEÑA--
LABA EN EL MANDATO, YA FUESE CON RELACIÓN A LA CLASE DE --
NEGOCIO QUE LE ENCOMENDARA Y A LA FORMA DEL MISMO YA EN --
CUANTO A SU DURACIÓN; ES POR ELLO QUE EL ARTÍCULO 2491 - -
REGLAMENTÓ QUE EL MANDATARIO ESTABA OBLIGADO A CUMPLIR EL--
MANDATO EN LOS TÉRMINOS Y POR EL TIEMPO CONVENIDO.

POR SER EL MANDATO UN ENCARGO DE CONFIANZA QUE EL - -
MANDATARIO PUDO HABER REHUSADO, PERO QUE ACEPTÓ, SE REGLA--
MENTÓ QUE DEBÍA DESEMPEÑAR EL ENCARGO CON EL MISMO CUIDADO
Y DILIGENCIA QUE DEMANDABA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO Y QUE
ÉL MISMO ACOSTUMBRABA PONER EN SUS PROPIOS NEGOCIOS, Y EN--
CASO CONTRARIO ERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -
QUE CAUSARE.

EN NINGÚN CASO LO EXIMÍA DE RESPONSABILIDAD Y DECLARA - --
EXPRESAMENTE EN SU ARTÍCULO 2493 QUE ÉSTE NO PODÍA COMPEN--
SAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSARE CON LOS PROVECHOS QUE POR -
OTRO MOTIVO HUBIERE PROCURADO AL MANDANTE, EN SI ÉSTA - -
REGLA NO FUÉ ABSOLUTA, PUES SI EN UN MISMO NEGOCIO SE - -
EXCEDÍA EL MANDATARIO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR EL MANDAN--
TE, PERO A LA VEZ REPARABA LA DIFERENCIA, DE MODO QUE LA -
OPERACIÓN EN CONJUNTO NO FUERA MÁS ONEROSA, ES FUERA DE --
DUDA QUE SE HICIERA LA DEBIDA COMPENSACIÓN ENTRE LOS PER--
JUICIOS CAUSADOS Y LOS BENEFICIOS OBTENIDOS EN ESA OPERA--
CIÓN.

EN OTRO ASPECTO, EL ARTÍCULO 2494 ESTABLECIÓ EXPRESA--
MENTE QUE EL MANDATARIO QUE SE EXCEDIERA DE SUS FACULTADES
ERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSARA AL -

MANDANTE Y AL TERCERO CON QUIEN CONTRATÓ, SI ESTE IGNORABA QUE AQUEL TRASPASABA LOS LÍMITES DEL MANDATO. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 2512 DECLARA, QUE LOS ACTOS QUE EL MANDATARIO PRACTICARA EN NOMBRE DEL MANDANTE, PERO TRASPASANDO -- LOS LÍMITES EXPRESOS DEL MANDATO , ERAN NULOS CON RELACIÓN AL MISMO MANDANTE.

POR SER EL MANDATARIO UN ADMINISTRADOR DE BIENES - - AJENOS, SE REGLAMENTÓ QUE TENÍA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA AL MANDANTE DE SU ADMINISTRACIÓN, CONFORME AL CONVENIO SI LO HUBIERA, Y NO HABIÉNDOLO, CUANDO EL MANDANTE LO PIDIERA, Y EN TODO CASO AL FINAL DEL CONTRATO.

POR OTRA PARTE, SE LEGISLÓ, QUE EL MANDATARIO TENÍA - OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL MANDANTE TODO LO QUE HUBIERA - - RECIBIDO EN VIRTUD DEL PODER, AÚN CUANDO LO RECIBIDO NO - FUERA DEBIDO AL MANDANTE, PORQUE EL MANDATARIO NO LO RECIBÍA PARA SÍ, SINO PARA ENTREGARLO AL MANDANTE, DE QUIEN -- ERA INTERMEDIARIO, Y POR LO MISMO, NADA IMPORTABA QUE ÉSTE NO TUVIERA DERECHO A LA COSA PAGADA INDEBIDAMENTE.

ASÍMISMO, ERA OBLIGACIÓN DEL MANDATARIO, SEGÚN EL -- ARTÍCULO 2498 PAGAR LOS INTERESES DE LAS SUMAS QUE PERTENECIERAN AL MANDANTE Y SE HUBIERAN DISTRAÍDO DE SU OBJETO E-INVERTIDO EN PROVECHO PROPIO, DESDE LA FECHA DE ESA INVERSIÓN, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE RESULTAREN DESDE LA - - FECHA EN QUE EL MANDANTE SE CONSTITUYÓ EN MORA POR CAUSA - DEL MANDATARIO.

SE DISPUSO QUE EL MANDATARIO PODÍA ENCOMENDAR A UN -- TERCERO EL DESEMPEÑO DEL MANDATO SI TENÍA FACULTAD EXPRESA PARA ELLO; SI SE LE HABÍA DESIGNADO SUSTITUTO NO PODÍA - - NOMBRAR A OTRO; SI NO SE LE HABÍA DESIGNADO PERSONA ESPECÍFICA, PODÍA NOMBRAR A QUIEN QUISIERA, EN ÉSTE ÚLTIMO CASO,

SERÍA RESPONSABLE SI LA PERSONA DESIGNADA FUERA DE MALA FÉ O DE NOTORIA INSOLVENCIA; POR ÚLTIMO, EN EL ARTÍCULO 2503- SE DISPUSO QUE EL SUSTITUTO TENÍA LOS MISMOS DERECHOS Y -- OBLIGACIONES QUE EL MANDATARIO.

EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RES-- PECTO AL MANDATARIO, SE DISPUSO QUE EL MANDANTE TENÍA - - OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR AL MANDATARIO TODOS LOS GASTOS -- QUE HICIERA, Y DE INDEMNIZARLE POR LOS PERJUICIOS QUE - - SUFRIERA A CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.

SE LE OTORGÓ AL MANDATARIO LA ACCIÓN LLAMADA CONTRA-- RIA DE MANDATO PARA HACER EFECTIVA TAL OBLIGACIÓN.

EL CÓDIGO CIVIL SE SEPARÓ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERE-- CHO ROMANO Y DE NUESTRA ANTIGUA LEGISLACIÓN, DECLARANDO EN EL ARTÍCULO 2506 QUE EL MANDATO ES GRATUITO SÓLO CUANDO- - ASÍ SE HUBIERE CONVENIDO EXPRESAMENTE, ES DECIR, QUE EL -- MANDATO NO ES GRATUITO, SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRA-- RIO.

LA ADOPCIÓN DE ÉSTE PRINCIPIO CAMBIÓ POR COMPLETO LA- NATURALEZA DEL MANDATO Y LO CONVIRTIÓ EN UN CONTRATO - - - BILATERAL, ES DECIR, QUE POR EL ACTO DE SU CELEBRACIÓN - - PRODUCÍA OBLIGACIONES RECÍPROCAS EN PRO Y A CARGO DE CADA- UNO DE LOS CONTRATANTES, LA DE EJECUTAR EL NEGOCIO AL - - MANDATARIO, Y AL MANDANTE, LA DE PAGARLE A AQUEL LOS - - - HONORARIOS CONVENIDOS (ARTÍCULO 2505).

EL DERECHO DEL MANDATARIO PARA HACERSE PAGAR EL IMPOR- TE DE LOS GASTOS EROGADOS EN LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, NO- ESTABA SUBORDINADO AL BUEN ÉXITO DEL NEGOCIO QUE SE LE - - CONFIABA, YA SEA PORQUE LA LEY NO IMPONÍA TAL CONDICIÓN O- PORQUE EL MANDATARIO NO SE OBLIGABA A OBTENER SEMEJANTE --

RESULTADO, SINO A HACER LAS GESTIONES QUE EL MANDANTE DE--
MANDABA Y A EMPLEAR EN ELLAS LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE -
EXIGIA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO Y QUE ÉL ACOSTUMBRABA - -
PONER EN LOS PROPIOS.

FINALMENTE, ERA OBLIGACIÓN DEL MANDANTE SATISFACER AL
MANDATARIO LOS RÉDITOS DE LAS SUMAS QUE ÉSTE HUBIERA - -
ANTICIPADO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, LOS CUALES - - -
DEBÍAN CORRER DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ANTICIPO Y-
SIEMPRE QUE NO SE HUBIERA EXCEDIDO DE SUS FACULTADES.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE-
Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCEROS, EL MANDANTE ERA-
QUIEN EN REALIDAD CONTRATABA, PORQUE EL MANDATARIO NO ERA-
MAS QUE UNA PERSONA INTERMEDIARIA, Y POR TANTO, ÉL SOLAMEN
TE ERA EL OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELE--
BRADOS CON TERCERAS PERSONAS (ARTÍCULO 2510).

EL CÓDIGO EN ESTUDIO, INCLUYE EN ESTE CAPÍTULO AL - -
MANDATO JUDICIAL, Y SE ESTABLECEN REGLAS ESPECIALES.

EL ARTÍCULO 2514 REGLAMENTA QUE NO PUEDEN SER PROCURA
DORES EN JUICIO:

- A) LOS MENORES.
- B) LAS MUJERES, A NO SER POR SU MARIDO, ASCENDIENTES-
O DESCENDIENTES, ESTANDO ESTOS IMPEDIDOS O AUSEN--
TES.
- C) LOS JUECES EN EJERCICIO DENTRO DE LOS LÍMITES DE -
SU JURISDICCIÓN.
- D) LAS SECRETARIAS, LOS ESCRIBANOS Y LOS DEMÁS EMPLEA
DOS DE JUSTICIA, EN SUS RESPECTIVOS JUZGADOS.
- E) LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA EN CUALQUIERA
CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO, DENTRO -
DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS.
- F) LOS HIJOS, PADRES O HERMANOS DEL JUEZ.

LAS PROHIBICIONES DE LOS DOS PRIMEROS INCISOS, SE DEBIERON A QUE SE CONSIDERÓ EN CIERTA FORMA EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL DE CARÁCTER PÚBLICO, POR EL PELIGRO QUE HABRÍA EN PERMITIR QUE LAS PARTES ENTREGARAN SUS CAUSAS, SUS SECRETOS Y SUS MÁS CAROS INTERESES A QUIEN NO OFRECIERA GARANTÍAS DE INTELIGENCIA Y PROBIIDAD, PERO ESTO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2489 SEGÚN EL CUAL LA MUJER Y LOS MENORES QUE PASARAN DE DIECIOCHO AÑOS, PODÍAN SER MANDATARIOS CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL MARIDO, DEL PADRE O TUTOR EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

CONSIDERAMOS QUE EL CÓDIGO ESTIMA QUE PUEDEN SER MANDATARIOS PORQUE NO SON ELLOS QUIENES SE OBLIGAN, SINO EL MANDANTE POR SU MEDIO, Y SI CARECEN DE APTITUDES, LOS PERJUICIOS CONSIGUIENTES A SU INEPTITUD, REFLUYEN SOBRE ÉSTE QUE DEBE IMPUTARSE A SÍ MISMO EL RESULTADO.

REALMENTE, NO ENCONTRAMOS MOTIVO POR EL CUAL NO PUDIERAN TENER LA MISMA CAPACIDAD CUANDO SE TRATABA DEL MANDATO PARA ASUNTOS JUDICIALES; LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA MUJER, ERA SOLO EN LOS CASOS EN QUE TRATARA DE ASUNTOS DE SU MARIDO, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, Y QUE ESTOS TUVIERAN IMPEDIMENTO FÍSICO PARA GESTIONAR.

PENSAMOS QUE LAS DEMÁS PROHIBICIONES NO REQUIEREN MAYOR ABUNDAMIENTO.

SE REGLAMENTÓ EN ESTE CAPÍTULO QUE EL PROCURADOR O ABOGADO QUE HABÍA ACEPTADO EL MANDATO DE UNA DE LAS PARTES NO PODÍA ADMITIR EL DE LA CONTRARIA AÚN CUANDO RENUNCIARA AL PRIMERO; PENSAMOS QUE LOS MOTIVOS SON OBVIOS, YA QUE HABIENDO SIDO MANDATARIO DE UNA PERSONA, CONOCERÍA LOS SECRETOS QUE ÉSTA LE HUBIERA CONFIADO, Y SI ACEPTARA EL MANDATO DE SU CONTRARIO, DEJARÍA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PRIMERA.

SE CONSIDERÓ TAN GRAVE ESTE ACTO, LLAMADO PREVARICATO QUE LA LEY SANCIONÓ AL QUE LO COMETIERA CON LA SUSPENSIÓN-DEL OFICIO, DE UNO A TRES AÑOS, Y EL CÓDIGO PENAL LO TIPIFICÓ COMO VERDADERO DELITO.

FINALMENTE, EN EL CAPÍTULO VI SE REGLAMENTARON LOS -- DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO, Y EL ARTÍCULO 2524- PRECEPTÚA:

"EL MANDATO TERMINA:

- 1) POR REVOCACIÓN.
- 2) POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.
- 3) POR LA MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO.
- 4) POR LA INTERDICCIÓN DE UNO U OTRO.
- 5) POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN - DEL NEGOCIO PARA QUE FUÉ CONSTITUÍDO.

ASÍMISMO SE REGLAMENTÓ EN SU ARTÍCULO 2525 QUE EL - - MANDANTE PODÍA REVOCAR CUANDO Y COMO LE PARECIERA, SIN - - PERJUICIO DE CUALQUIER CONDICIÓN O CONVENIO EN CONTRARIO, - Y EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DEL INSTRUMENTO EN QUE CONSTARA EL - MANDATO, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS DEL NEGOCIO QUE - - TUVO A SU CARGO EL MANDATARIO.

COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, AL ESTUDIAR EL CÓDIGO DE-VERACRUZ DE 1868, LA REVOCACIÓN ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE QUE LOS CONTRATOS NO PUEDEN SER ALTERADOS, MODIFICADOS NI REVOCADOS, SINO POR LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES ESTO ES, POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE ELLOS.

SE DISPUSO QUE EL NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO MANDATARIO PARA UN MISMO ASUNTO, IMPORTABA LA REVOCACIÓN DEL PRIMERO-DESDE EL DÍA EN QUE SE NOTIFICARA A ÉSTE EL NUEVO NOMBRA--MIENTO.

SE REGLAMENTÓ QUE AUNQUE EL MANDATO TERMINA POR LA - - MUERTE DEL MANDANTE, EL MANDATARIO DEBÍA CONTINUAR EN LA - ADMINISTRACIÓN, ENTRE TANTO LOS HEREDEROS PROVEÍAN POR SÍ- MISMOS LOS NEGOCIOS, SIEMPRE QUE DE LO CONTRARIO PUDIERA - RESULTAR ALGÚN PERJUICIO; EN CASO CONTRARIO, O SEA QUE EL- MANDATO TERMINARA POR LA MUERTE DEL MANDATARIO, DEBÍAN SUS HEREDEROS DAR AVISO AL MANDANTE, Y PRACTICAR LAS DILIGEN-- CIAS INDISPENSABLES PARA EVITAR CUALQUIER PERJUICIO.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 2532 SEÑALA QUE LOS ACTOS QUE EL MANDATARIO, CON NOTICIA DE QUE TERMINADO EL MANDATO, -- EJECUTARA CON UN TERCERO DE BUENA FÉ, PRODUCIRÍAN OBLIGA-- CIONES EXIGIBLES LEGALMENTE EN PRO DE ÉSTE Y A CARGO DEL - MANDATARIO. (34)

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

EN LO RELATIVO AL CONTRATO DE MANDATO, LA ÚNICA REFORMA QUE INTRODUJO ESTE CÓDIGO FUÉ EN SU ARTÍCULO 2553 QUE REFORMÓ AL ARTÍCULO 2485 DEL CÓDIGO DE 1870, AL LIMITAR A LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS PESOS EL MANDATO VERBAL, DE MANERA QUE DE ESA CANTIDAD EN ADELANTE, SE NECESITABA PODER EN ESCRITO PRIVADO PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO. EN TODO LO DEMÁS SE SIGUIÓ LITERALMENTE AL CÓDIGO DE 1870.

ESTA HA SIDO A GRANDES RASGOS, LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO. PENSAMOS QUE EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE ESTE CAPÍTULO, DAR A CONOCER SUS ANTECEDENTES HISTÓRICO JURÍDICOS, SE HA LOGRADO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE HAN REGULADO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA TAN IMPORTANTE COMO ES EL CONTRATO DE MANDATO, CONOCIDO COMUNMENTE COMO PODER. (35)

(35) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CAPITULO SEGUNDO
EL MANDATO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO
PARTE DOGMATICA

- A) CONCEPTO**
- B) ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ**
- C) CLASIFICACIÓN COMO CONTRATO. CARACTERÍSTICAS**
- D) OBLIGACIONES DEL MANDANTE**
- E) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO**
- F) OBLIGACIONES Y DERECHOS CON RELACIÓN A TERCEROS**
- G) PLURALIDAD DE MANDANTES Y/O MANDATARIOS**
- H) DIVERSOS MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO**

CAPITULO SEGUNDO
EL MANDATO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO
PARTE DOGMATICA

A) CONCEPTO, -

SEGÚN EL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL -
MANDATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL MANDATARIO SE OBLIGA
A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE
ESTE LE ENCARGA.

DE ESTA DEFINICIÓN SE INFIERE QUE EN NUESTRO DERECHO,
EL MANDATO PRESENTE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

1.- "ESPECIALIDAD, - ESTO SIGNIFICA QUE EL MANDATO ES -
SUSCEPTIBLE DE RECAER ÚNICAMENTE SOBRE ACTOS JURÍDICOS, YA
SEAN ESTOS BILATERALES, COMO UN CONTRATO; UNILATERALES - -
COMO LA REMISIÓN DE UNA DEUDA; O DE CUALQUIER OTRA NATURA-
LEZA, COMO EL MANDATO QUE SE OTORGA PARA CELEBRAR EL - - -
CONTRATO DE MATRIMONIO O PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS - -
GENERALES DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD. DE MANERA QUE -
EL MANDATO NO PUEDE RECAER SOBRE HECHOS MATERIALES, PUES -
ESTOS SON OBJETO DE OTRO CONTRATO, COMO EL DE PRESTACIÓN -
DE SERVICIOS PERSONALES. ESTA CARACTERÍSTICA ES, JUSTAMEN-
TE LA QUE PERMITE DISTINGUIR AL MANDATO DE OTROS CONTRATOS.

2.- AUSENCIA DE LA IDEA DE REPRESENTACIÓN, - LOS - - -
CÓDIGOS ANTERIORES (1870-1884), EXIGÍAN QUE EL MANDATO - -
FUERA REPRESENTATIVO; EL CÓDIGO VIGENTE YA NO EXIGE LA - -
REPRESENTACIÓN, SINO ÚNICAMENTE QUE LOS ACTOS JURÍDICOS SE
EJECUTEN POR CUENTA DEL MANDANTE, PARA APARTARSE DE LA - -
TRADICIÓN ESTABLECIDA; COMPRENDIENDO EN LA DEFINICIÓN - -

TANTO AL MANDATO REPRESENTATIVO COMO AL NO REPRESENTATIVO".
(1)

ESTO QUIERE DECIR; QUE EL MANDATO NO ESTÁ FUNDADO EN EL CONCEPTO DE QUE EL MANDATARIO PROCEDA NECESARIAMENTE A NOMBRE DEL MANDANTE, SINO QUE PUEDE PROCEDER A NOMBRE DE ESTE O A NOMBRE PROPIO; CON LA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE O SIN ELLA. EN CONSECUENCIA, EL MANDATO SOLO ES REPRESENTATIVO CUANDO EL MANDATARIO EJECUTA LOS ACTOS JURÍDICOS -- QUE SE LE HAN ENCOMENDADO A NOMBRE DEL MANDANTE (ART. 2560: EL MANDATARIO, SALVO CONVENIO CELEBRADO ENTRE ÉL Y EL MANDANTE, PODRÁ DESEMPEÑAR EL MANDATO TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DEL MANDANTE).

(1) LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, CONTRATOS CIVILES: (1A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL HAGTAN, 1964), P. 183.

LA OPINIÓN DE QUE EL MANDATO NO DESCANSA NECESARIAMENTE EN LA IDEA DE REPRESENTACIÓN, NO ES NUEVA EN NUESTRO DERECHO, TODA VEZ QUE YA SE ENCONTRABA CONSAGRADA, ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR POR EL ARTÍCULO 283 DEL DE COMERCIO, QUE DICE: "EL COMISIONISTA, SALVO SIEMPRE EL CONTRATO ENTRE ÉL Y EL COMITENTE, PODRÁ DESEMPEÑAR LA COMISIÓN TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DE SU COMITENTE".

3.-"LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO EN EJECUCIÓN DEL MANDATO, SE ENTIENDEN POR CUENTA DEL MANDANTE. NO QUIERE SIGNIFICAR ESTO QUE SOLO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO TENGAN REPERCUSSION EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE; ESTO ES LO MÁS USUAL, PERO PUEDE CELEBRARSE UN CONTRATO DE MANDATO DESPROVISTO DE CONTENIDO PATRIMONIAL; POR EJEMPLO: UN CONTRATO DE MANDATO QUE SE OTORQUE PARA CELEBRAR UN MATRIMONIO. EN ESTAS CONDICIONES, EL MANDATO NO TIENE UN CONTENIDO PATRIMONIAL, PERO DE CUALQUIER MANERA QUE ELLO SEA, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA EL MANDATARIO SE ENTIENDEN EN PROVECHO O EN PERJUICIO DEL MANDANTE. ESTE ES QUIEN DEBE RECIBIR LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO JURÍDICO REALIZADO POR EL MANDATARIO." (2)

(2) FRANCISCO LOZANO NORIEGA, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS, (2A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITADO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, 1970), P. 437

B) ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.-

LLÁMENSE ESENCIALES AQUELLOS SIN LOS CUALES EL CONTRATO NO PUEDE EXISTIR.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES EN TODO CONTRATO SON EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO; TAL AFIRMACIÓN SE BASA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

"PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE":

I.- CONSENTIMIENTO.

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

"EL CONSENTIMIENTO ES ENTENDIDO GENERALMENTE COMO EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES ACERCA DE LA PRODUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES."(3)

(3) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, - CONTRATOS EN GENERAL, (4A. EDICIÓN, MÉXICO: EDITORIAL-PORRÚA, S.A., 1977) VOL. III, P. 279

EN CUANTO AL CONSENTIMIENTO, HAY EN EL MANDATO UNA -
MODALIDAD ESPECIAL. "EN EFECTO, EL ACUERDO DE VOLUNTADES -
PUEDE REALIZARSE EN FORMA EXPRESA O TÁCITA POR PARTE DEL -
MANDATARIO Y TAMBIÉN EN ALGUNOS PODERES, EL SILENCIO DEL -
MANDATARIO EQUIVALE A LA ACEPTACIÓN. EL CONTRATO DE QUE -
NOS OCUPAMOS ES EL ÚNICO EN EL CUAL EL SILENCIO PRODUCE --
EFECTOS JURÍDICOS."(4)

AUNQUE PARA CIERTOS CONTRATOS PUEDE HABER OFERTA - -
TÁCITA, EN EL MANDATO DEBE SER VERBAL O ESCRITA Y POR CON-
SIGUIENTE SIEMPRE EXPRESA (ARTÍCULO 2550). EN CAMBIO, - -
PARA EL MANDATARIO DICE LA LEY QUE PUEDE HABER ACEPTACIÓN-
EXPRESA O TÁCITA, CUANDO EL MANDATARIO EJECUTE LOS ACTOS -
QUE LE ENCOMIENDE EL MANDANTE, SIN DECLARAR QUE ACEPTA EL-
MANDATO, SERÁ ACEPTACIÓN TÁCITA. EN LOS MANDATOS QUE SE -
OTORGAN A CIERTAS PERSONAS QUE PÚBLICAMENTE OFRECEN SUS --
SERVICIOS, SI ESTOS MANDATOS NO SON RECHAZADOS DENTRO DE -
TRES DÍAS, LA LEY CONSIDERA QUE EL SILENCIO DE ESOS PROFE-
SIONISTAS EQUIVALE A UNA ACEPTACIÓN. ES, COMO DECÍAMOS, -
EL ÚNICO CASO QUE EN NUESTRO DERECHO, EN MATERIA DE CONTRA-
TOS, SE ATRIBUYE EFECTOS AL SILENCIO; TAL HIPÓTESIS ESTÁ -
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2547 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, QUE
A LA LETRA DICE:

(4) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
CONTRATOS, (8A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A.
1975) VOL. IV, P. 267

"EL CONTRATO DE MANDATO SE REPUTA PERFECTO POR LA --
ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO.

EL MANDATO QUE IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN-
SE PRESUME ACEPTADO CUANDO ES CONFERIDO A PERSONAS QUE --
OFRECEN AL PÚBLICO EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, POR EL --
SOLO HECHO DE QUE NO LO REHUSEN DENTRO DE LOS TRES DÍAS --
SIGUIENTES.

LA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA. ACEPTACIÓN
TÁCITA ES TODO ACTO EN EJECUCIÓN DE UN MANDATO".

"EN VIRTUD DE QUE EN OCASIONES SE OTORGA EL MANDATO- --
SOLO EN PRESENCIA DEL MANDANTE, O SEA MEDIANTE UNA DECLARA
CIÓN UNILATERAL DEL MANDANTE, SE HA PENSADO QUE ÉSTA FIGU-
RA JURÍDICA NO ES PROPIAMENTE UN CONTRATO SINO UN ACTO, --
TAL COMO DECÍA EL CÓDIGO ANTERIOR; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO
2547, PARA EVITAR UNA INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA, DISPONE-
QUE EL MANDATO SE REPUTA PERFECTO HASTA LA ACEPTACIÓN, YA-
SEA EXPRESA, TÁCITA Y AÚN PRESUNTA" (5)

EN CUANTO AL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL; PUEDEN -
SER MATERIA DEL MANDATO ÚNICAMENTE LOS ACTOS JURÍDICOS Y -
NUNCA LOS HECHOS MATERIALES, PERO PARA QUE UN ACTO JURÍDICO
SEA SUSCEPTIBLE DE UN MANDATO, ES NECESARIO QUE REÚNA LOS-
SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- QUE SE TRATE DE UN ACTO JURÍDICO POSIBLE,
- 2.- QUE ESE ACTO JURÍDICO SEA LÍCITO; Y,
- 3.- QUE PUEDA SER DESEMPEÑADO O EJECUTADO POR EL MAN-
DATARIO, ES DECIR, QUE NO SE TRATE DE UN ACTO - -
JURÍDICO QUE HAYA DE SER REALIZADO NECESARIAMENTE
POR EL MANDANTE. (ARTÍCULO 2548).

EL MAESTRO AGUILAR CARBAJAL RESPECTO A LA IDEA ANTES-
MENCIONADA AFIRMA:

"EN CUANTO AL OBJETO, SE RIGE, POR NORMAS ESPECIALES,
PUESTO QUE EL MANDATO SOLAMENTE PUEDE RECAER SOBRE LA EJE-
CUCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, LOS QUE DEBERÁN SER POSIBLES, -
LÍCITOS Y QUE NO SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL MANDAN-
TE". (6)

POR CONSIGUIENTE, EL MANDATO NO PUEDE RECAER SOBRE ACTOS JURÍDICOS QUE, CONFORME A LA LEY, SEAN PERSONALISÍMOS. POR EJEMPLO, NO PUEDE HABER MANDATO PARA OTORGAR UN TESTAMENTO O PARA DECLARAR COMO TESTIGO.

NOSOTROS AGREGAMOS QUE EL MANDATO PUEDE DARSE PARA DETERMINADOS ACTOS PERSONALES, COMO ES EL MANDATO QUE SE OTORGA PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO; TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"CUANDO LOS INTERESADOS NO PUEDAN CONCURRIR PERSONALMENTE, PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR UN MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTE POR LO MENOS EN INSTRUMENTO PRIVADO OTORGADO ANTE DOS TESTIGOS. EN LOS CASOS DE MATRIMONIO O DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, SE NECESITA PODER OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA O MANDATO EXTENDIDO EN ESCRITO PRIVADO FIRMADO POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, JUEZ DE LO FAMILIAR, MENOR O DE PAZ".

EN ESTE CASO, EL OBJETO DEL MANDATO ES UN ACTO PERSONAL, DE DONDE CONCLUIMOS QUE EL OBJETO DEL MANDATO, TAMBIÉN PUEDE SER PARA DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS PERSONALES.

EN ESTE SENTIDO SE AFIRMA QUE EL OBJETO DEL MANDATO ES LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS; Y POR ELLO SE DIFERENCIA CLARAMENTE DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS O DE OBRA EN EL QUE EL ARRENDADOR SE OBLIGA A LA REALIZACIÓN DE UN TRABAJO (MATERIAL O INTELLECTUAL) O DE UNA OBRA; ES DECIR, EN UN CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO O DE UNA OBRA; EL OBRERO O EL EMPLEADO TRABAJAN PARA QUIEN LOS CONTRATÓ Y EN EL MANDATO, EL MANDATARIO REALIZA ACTOS JURÍDICOS (CELEBRA CONTRATOS, EFECTÚA PAGOS, ADMINISTRA, ETC.) POR CUENTA DEL MANDANTE.

EL MANDATO SEGÚN SU OBJETO PUEDE SER ESPECIAL O GENERAL, DICHA ESPECIALIDAD O GENERALIDAD PUEDE SER ENFOCADA, YA SEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS BIENES SOBRE LOS - - CUALES ES SUSCEPTIBLE DE RECAER O BIEN SOBRE LOS ACTOS QUE EL MANDATARIO TIENE PODER PARA CUMPLIR.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS BIENES, EL MANDATO - - PUEDE RECAER SOBRE TODOS LOS BIENES DEL MANDANTE O ESTAR - LIMITADO A CIERTOS BIENES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE -- HAN DE CUMPLIRSE; EL MANDATO LE DÁ AL MANDATARIO EL PODER- DE REPRESENTAR AL MANDANTE YA SEA EN TODOS LOS ACTOS - - - JURÍDICOS, EN CIERTAS CATEGORÍAS DE ACTOS, O EN UN ACTO -- DETERMINADO.

EL MANDATO ES UN CONTRATO DE LOS MÁX ÚTILES ENTRE - - CUANTOS REGULA EL CÓDIGO CIVIL, PUES POR ÉL ES FACTIBLE LA REALIZACIÓN DE ACTOS, QUE DE OTRO MODO NO PODRÍAN SER - - LLEVADOS A CABO EN DETERMINADOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS, -- CON PERJUICIOS PARA LOS INTERESADOS.

EL OBJETO EN EL CONTRATO DE MANDATO, ES QUE EL MANDATARIO EXPRESE UNA O VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD POR - CUENTA Y RIESGO DEL MANDANTE. AHORA BIEN, ESTAS DECLARACIONES PUEDEN SER EMITIDAS POR EL MANDATARIO EN NOMBRE Y - POR CUENTA DEL MANDANTE O ÚNICAMENTE POR CUENTA DEL MANDANTE, LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE EN EL PRIMER CASO SE REALIZA LA REPRESENTACIÓN DIRECTA, Y EN EL SEGUNDA LA INDIRECTA.

EL MANDATO PUEDE DARSE CON REPRESENTACIÓN DIRECTA O - INDIRECTA; EN AMBOS EXISTE APODERAMIENTO O FACULTAD QUE -- ALGUIEN DÁ A OTRO PARA REALIZAR POR SU CUENTA DETERMINADO- NEGOCIO.

LA DIFERENCIA ESTÁ EN QUE EN EL PRIMER CASO, EL MANDATARIO OBRA POR CUENTA DEL MANDANTE, DANDO A CONOCER SU CALIDAD DE MANDATARIO AL TERCERO CON QUIEN NEGOCIA, Y NO SOLO EJECUTA EL NEGOCIO POR CUENTA DEL MANDANTE SINO TAMBIÉN EN SU NOMBRE; EN CAMBIO EN EL OTRO, EL MANDATARIO, SIN DAR A CONOCER AL TERCERO SU CALIDAD ESPECIAL DE MANDATARIO, OBRA POR CUENTA DEL MANDANTE, PERO NO EN NOMBRE DE ÉSTE, SINO EN EL SUYO PROPIO.

"EN GENERAL, TODOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MEDIANTE LOS CUALES SE EJERCEN DERECHOS PATRIMONIALES PUEDEN CELEBRARSE MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA" (7)

PUEDE OTORGARSE MANDATO PARA QUE EL MANDATARIO CELEBRE CONTRATOS POR CUENTA DEL MANDANTE, VENDA, PERMUTE, ETC., O BIEN, PARA QUE EL MANDATARIO EJECUTE LAS OBLIGACIONES QUE DEBÍA EJECUTAR EL MANDANTE,

(7) ARTURO VALENCIA ZEA, DERECHO CIVIL. CONTRATOS, (1A, EDICIÓN; BOGOTÁ; EDITORIAL TAMIES, 1961), VOL. IV, P. 389

ELEMENTOS DE VALIDEZ.-

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL- - -
VIGENTE, E INTERPRETÁNDOLO A CONTRARIO SENSU, DEDUCIMOS --
LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ APLICABLES A TODO CONTRATO:

- I.- CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES.
- II.- AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
- III.- OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.
- IV.- MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA -
QUE LA LEY LO ESTABLECE.

EN VIRTUD DE QUE DICHS ELEMENTOS SON APLICABLES AL -
CONTRATO DE MANDATO, PASAMOS A REALIZAR EL SIGUIENTE - - -
ANÁLISIS:

I.- CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES.-

AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL NO CONTIENE EN LOS ARTÍCULOS -
QUE DEDICA A LA REGULACIÓN DE ESTE CONTRATO, NINGUNA - - -
REFERENCIA PARTICULAR A LA CAPACIDAD DE LAS PARTES QUE - -
INTERVIENEN EN ÉL, ES NECESARIO DETERMINAR CUAL ES LA - -
CAPACIDAD QUE DEBE EXIGIRSE PARA CELEBRAR EL CONTRATO CON-
EL CARÁCTER DE MANDANTE Y CON EL CARÁCTER DE MANDATARIO, -
EN ATENCIÓN A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SE HAN ENCOMENDADO -
SE DESEMPEÑEN A TRAVÉS DEL MANDATO. RESPECTO DEL MANDATA-
RIO ES PRECISO DETERMINAR SI VA A OBRAR EN NOMBRE PROPIO O
CON LA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE.

ESTE ELEMENTO DE VALIDEZ PRESENTA EN EL MANDATO - - -
CARACTERÍSTICAS ESPECIALES. EN VIRTUD DE QUE NO BASTA LA-
CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR EN EL MANDANTE; YA QUE --
ESTE DEBE TENER UNA DOBLE CAPACIDAD:

- A) PARA CONTRATAR, Y
- B) PARA EJECUTAR EL ACTO JURÍDICO QUE ENCOMIENDE AL MANDATARIO.

ES POR ELLO QUE NECESITAMOS PRECISAR QUÉ ACTOS JURÍDICOS HA ENCOMENDADO AL MANDATARIO, PORQUE PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MANDATO BASTA LA SIMPLE CAPACIDAD, PERO COMO EL CONTRATO DE MANDATO ES UN MEDIO PARA LA FORMACIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS, ES NECESARIO, EN CADA CASO CONCRETO DETERMINAR SI EL MANDANTE TIENE O NO LA CAPACIDAD NECESARIA PARA REALIZAR ESTOS ACTOS, EN CONSECUENCIA, PARA QUE EL CONTRATO DE MANDATO SEA VÁLIDO, ES MENESTER QUE EL MANDANTE TENGA LA CAPACIDAD NECESARIA PARA LLEVAR A CABO EL ACTO CUYO CUMPLIMIENTO CONFÍA AL MANDATARIO EN VIRTUD DE QUE ES ÉL QUIEN RECIBIRÁ EL BENEFICIO O LA PÉRDIDA RESULTANTE DE DICHO ACTO.

RESPECTO DEL MANDATARIO, ES PRECISO DISTINGUIR SI VA A EJECUTAR EL MANDATO EN NOMBRE PROPIO O EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE. SI VA A EJECUTAR EN REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE, NO NECESITA SINO LA CAPACIDAD GENERAL, SER HÁBIL PARA CONTRATAR; ÉSTA SIMPLE CAPACIDAD QUE LA LEY PRESUME, ES SUFICIENTE. PERO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ENCOMIENDA EL MANDANTE CUANDO EL MANDATARIO OBRA SIN LA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE, NECESITARÁN TENER EN CADA ACTO JURÍDICO LA CAPACIDAD ESPECIAL QUE SE REQUIERE PARA PODER REALIZAR VÁLIDAMENTE ESE ACTO JURÍDICO YA QUE NO SE ESTÁ OSTENTANDO COMO UN REPRESENTANTE, SINO QUE ESTÁ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO. EN OTRAS PALABRAS, EL PROBLEMA SE PRESENTA EN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MANDATO.

EL MANDATO JUDICIAL TIENE OTRA REGLAMENTACIÓN QUE NO SE REFIERE A LA CAPACIDAD, SINO A LA LEGITIMACIÓN DEL MANDATARIO.

ASÍ EL ARTÍCULO 2585 ESTABLECE LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS JUDICIALES Y EMPLEADOS, PARA SER -- MANDATARIOS JUDICIALES Y DICE: "NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO:

- I.- LOS INCAPACITADOS;
- II.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EJERCICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU JURISDICCION.
- III.- LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, EN CUALQUIERA CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS".

ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE PROFESIONES, -- EXIGE CÉDULA PROFESIONAL PARA SER MANDATARIO JUDICIAL,

SEGÚN LAS REGLAS GENERALES, SOLO LAS PERSONAS DOTADAS DE CAPACIDAD DE OBRAR PUEDEN CELEBRAR EL CONTRATO DE MANDATO Y POR ENDE EL MANDATARIO DEBE SER CAPAZ; AL RESPECTO -- OPINA EL MAESTRO VALENCIA ZEA: "SI SE CONSTITUYE MANDATARIO A UN INCAPAZ, POR SER MENOR DE EDAD O ENFERMO MENTAL, -- LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO SERÁN VÁLIDOS RESPECTO DE TERCEROS EN CUANTO OBLIGUEN A ÉSTOS Y AL MANDANTE; PERO LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO PARA CON EL MANDANTE Y LOS TERCEROS NO PODRÁN TENER EFECTO SINO SEGÚN LAS REGLAS RELATIVAS A MENORES". (8)

II.- AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.-

SEGÚN DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE- - (ARTÍCULO 1812), EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO DADO CON ERROS, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR- DOLO.

EL CONSENTIMIENTO, ESCRIBE CLEMENTE DE DIEGO EN SUS - INSTITUCIONES (T. II, P. 89) QUE ES EL ALMA DEL CONTRATO, - ES PRECISO QUE EXISTA, QUE SE EXPRESE CON INTELIGENCIA, -- CON LIBERTAD Y SIN ENGAÑOS. LA JUSTIFICACIÓN TEÓRICA ES - EVIDENTE -DICE- PUES NO HAY CONTRATO SIN CONSENTIMIENTO, Y A ELLO EQUIVALE UN CONSENTIMIENTO APARENTE QUE NO RESPON- DA A LA VERDADERA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES; ADEMÁS EL- CONSENTIMIENTO ES UN ACTO PUESTO POR LA VOLUNTAD RACIONAL- E INTELIGENTE DE LOS CONTRATANTES MISMOS CON CONOCIMIENTO- VERDADERO DE CAUSA Y SIN INTERVENCIÓN DE EXTRAÑAS INFLUEN- CIAS QUE PUEDEN PONER EN PELIGRO LA PATERNIDAD DEL ACTO.

SEGÚN ESTE AUTOR, A LA EXISTENCIA VERDADERA DEL CON-- SENTIMIENTO SE OPONE EL ERROR, A LA LIBERTAD, LA VIOLENCIA Y EL ENGAÑO CAUSADO POR EL DOLO, DE DONDE SE INFIERE QUE - EL ERROR, LA VIOLENCIA Y EL DOLO SON LOS VICIOS QUE PUEDEN AFECTAR AL CONSENTIMIENTO.

EL ERROR.- SEGÚN EL MAESTRO BORJA SORIANO-, "ES UNA -- CREENCIA NO CONFORME CON LA VERDAD, UN ESTADO PSICOLÓGICO- EN DISCORDANCIA CON LA REALIDAD OBJETIVA, UNA NOCIÓN FALSA." (9)

(9) MANUEL BORJA SORIANO, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, (6A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., - - 1968), VOL. I, P. 245

EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CONSIDERA AL ERROR - -
"COMO UNA CREENCIA SOBRE ALGO DEL MUNDO EXTERIOR, QUE ESTÁ -
EN DISCREPANCIA CON LA REALIDAD" (10)

EN TODOS LOS CASOS, ES UNA FALSA CONCEPCIÓN DE LA - -
REALIDAD, SUFICIENTE PARA PRODUCIR ÁNIMO EN EL CONTRATAN -
TE PARA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.

"CONSIDERA EL CÓDIGO CIVIL, TRES ESPECIES DE ERROR:
EL DE DERECHO, EL DE HECHO Y EL DE CÁLCULO. EL ERROR DE -
DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE
EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS
QUE CONTRATEN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA -
ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MIS -
MO CONTRATO QUE SE CELEBRÓ ESTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE -
LO MOTIVÓ Y NO POR OTRA CAUSA. EL ERROR DE CÁLCULO SOLO -
DÁ LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE". (11)

(10) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, DERECHO DE LAS OBLIGA -
CIONES (EDITORIAL COJICA, 1968), P. 243

(11) DE PINA, OP. CIT., P. 288

LA VIOLENCIA. ES LA PRESIÓN FÍSICA O MORAL HECHA --
SOBRE UNA PERSONA PARA DECIDIRLA A REALIZAR UN ACTO QUE --
SIN LA CONCURRENCIA DE ÉSTA CIRCUNSTANCIA NO REALIZARÍA.

EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ÉSTA
DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, O DE UN TERCERO, INTERESADO
O NO EN ÉL, ES NULO.

PARA EL CÓDIGO CIVIL EXISTE LA VIOLENCIA CUANDO SE --
EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE --
PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA --
PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU --
CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE --
SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

EL TEMOR REVERENCIAL, ESTO ES, EL SÓLO TEMOR DE --
DESAGRADAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISIÓN Y --
RESPECTO, NO BASTA PARA VICIAR EL CONSENTIMIENTO.

EL DOLO. SIGNIFICA EN RELACIÓN CON EL CONTRATO, LA -
CONDUCTA CARENTE DE PROBIDAD SEGUIDA POR UNA DE LAS PARTES
PARA ENGAÑAR A LA OTRA.

SEGÚN LA VIEJA DEFINICIÓN DE DOMAT (EN SUS LOIS --
CIVILES, LIB. I, TIT. 18, SEC. 3), SE LLAMA DOLO A TODA --
SORPRESA FRAUDE, SUTILEZA, FINGIMIENTO O CUALQUIERA OTRA--
MALA ACCIÓN DIRIGIDA A ENGAÑAR A ALGUIEN.

ALGUNOS AUTORES CONFUNDEN EN UN CONCEPTO ÚNICO AL --
DOLO Y A LA MALA FÉ. EL CÓDIGO CIVIL, POR EL CONTRARIO, --
ESTABLECE UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE ELLOS, ENTENDIENDO --
POR DOLO EN LOS CONTRATOS CUALQUIER SUGESTIÓN O ARTIFICIO--
QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A --
ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, Y POR MALA FÉ LA DISIMULACIÓN-

DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ QUE HA SIDO CONOCIDO.

EL DOLO O MALA FÉ DE UNA DE LAS PARTES Y EL DOLO QUE PROVIENE DE UN TERCERO, SABIÉNDOLO AQUELLA, ANULAN EL - - CONTRATO SI HA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DE ESTE ACTO - - JURÍDICO; PERO SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO, NINGUNA PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ACTO O RECLAMARSE INDEMNIZACIONES.

FINALMENTE, DISPONE EL CÓDIGO CIVIL TRATANDO DEL DOLO Y DE LA VIOLENCIA, QUE NO ES LÍCITO RENUNCIAR PARA LO - - FUTURO A LA NULIDAD QUE RESULTE DE ESTOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, Y QUE SI HABIENDO CESADO LA VIOLENCIA O SIENDO CONOCIDO EL DOLO, EL QUE SUFRIÓ LA VIOLENCIA O PADECIÓ EL ENGAÑO RATIFICA EL CONTRATO, NO PUEDE EN LO SUCESIVO RECLAMAR POR SEMEJANTES VICIOS.

DISPONE EXPRESAMENTE EL CÓDIGO CIVIL QUE EL ERROR, EL DOLO, LA VIOLENCIA, LA LESIÓN Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA -- DEL MISMO, Y QUE LA NULIDAD POR ESTAS CAUSAS SOLO PUEDE -- INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES EL INCAPÁZ; ASÍMISMO, DISPONE QUE CUANDO EL CONTRATO ES NULO POR INCAPACIDAD, VIOLENCIA O ERROR, PUEDE SER CONFIRMADO CUANDO -- CESE EL VICIO O MOTIVO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSA QUE INVALIDE LA CONFIRMACIÓN.

III.- OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.-

COMO OBJETO DE LOS CONTRATOS SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL - LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR Y EL HECHO QUE DEBE HACER O NO HACER.

EL OBJETO DEL CONTRATO CONSISTE; CONSIGUIENTEMENTE, - EN TODA PRESTACIÓN DE DAR, HACER O NO HACER SIMPLE O COM-- PLEJA, REALÍCESE POR UNA DE LAS PARTES O POR AMBAS.

EN ESTE CONTRATO SOLO PODEMOS HABLAR DEL FIN O MOTIVO PORQUE EL OBJETO ES DE HACER, ES DECIR, REALIZAR UN CONTRA TO DETERMINADO QUE EN EL CASO CONCRETO SON ACTOS JURÍDICOS ENCOMENDADOS POR EL MANDANTE AL MANDATARIO.

DISPONE EXPRESAMENTE EL CÓDIGO CIVIL QUE PUEDEN SER - OBJETO DEL MANDATO TODOS LOS ACTOS LÍCITOS PARA LOS QUE LA LEY NO EXIGE LA INTERVENCIÓN PERSONAL DEL INTERESADO.

EL ALUDIDO CÓDIGO, CONSIDERA ILÍCITO EL OBJETO DEL -- CONTRATO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

IV.- MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO, EN LA FORMA- - QUE LA LEY LO ESTABLECE.-

LA FORMA ES EL CUARTO ELEMENTO DE VALIDEZ QUE SE RE-- QUIERE PARA QUE UN CONTRATO DE MANDATO SEA VÁLIDO, ES - -- DECIR, QUE LOS CONTRATANTES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD EN LA- FORMA QUE LA LEY LO ESTABLECE; CABE OBSERVAR QUE ESTE - - ELEMENTO HA SIDO MINUCIOSAMENTE REGLAMENTADO POR EL CÓDIGO VIGENTE. DICEN AL RESPECTO, LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

"ARTÍCULO 2550.- EL MANDATO PUEDE SER ESCRITO O - - - VERBAL".

"ARTÍCULO 2551.- EL MANDATO ESCRITO PUEDE OTORGARSE:

I.- EN ESCRITURA PÚBLICA;

II.- EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO POR EL OTORGANTE Y-

DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES MENORES O DE PAZ, O ANTE EL CORRESPONDIENTE - - FUNCIONARIO O EMPLEADO ADMINISTRATIVO, CUANDO - EL MANDATO SE OTORQUE PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS;

III.- EN CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS".

"ARTÍCULO 2552.- EL MANDATO VERBAL ES EL OTORGADO DE PALABRA ENTRE PRESENTES, HAYAN O NO INTERVENIDO TESTIGOS. CUANDO EL MANDATO HAYA SIDO VERBAL DEBE RATIFICARSE POR -- ESCRITO ANTES DE QUE CONCLUYA EL NEGOCIO PARA QUE SE DIÓ".

"ARTÍCULO 2555.- EL MANDATO DEBE OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y - RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE NOTARIO, ANTE LOS JUECES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES:

I.- CUANDO SEA GENERAL;

II.- CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERE LLEGUE A CINCO MIL PESOS O EXCEDA DE ESA CANTIDAD;

III.- CUANDO EN VIRTUD DE ÉL HAYA DE EJECUTAR EL MANDATARIO, A NOMBRE DEL MANDANTE, ALGÚN ACTO QUE CONFORME A LA LEY DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO-- PÚBLICO".

"ARTÍCULO 2556.- EL MANDATO PODRÁ OTORGARSE EN ESCRITO PRIVADO FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIA LA PREVIA RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS, CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS".

"ARTÍCULO 2557.- LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, ANULA EL MANDATO, Y - SOLO DEJA SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ENTRE -

EL TERCERO QUE HAYA PROCEDIDO DE BUENA FÉ Y EL MANDATARIO, COMO SI ESTE HUBIERA OBRADO EN NEGOCIO PROPIO".

"ARTÍCULO 2558.- SI EL MANDANTE, EL MANDATARIO Y EL QUE HAYA TRATADO CON ÉSTE PROCEDEN DE MALA FÉ, NINGUNO DE ELLOS TENDRÁ DERECHO DE HACER VALER LA FALTA DE FORMA DEL MANDATO".

POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO DISPONE QUE EL MANDATO JUDICIAL SE OTORGARÁ POR ESCRITO ANTE EL JUEZ, Y QUE ESTE EXIGIRÁ LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA; Y ES AQUÍ DONDE SE ORIGINA UN PROBLEMA. EL ARTÍCULO 2586 PRECEPTÚA: "EL MANDATO JUDICIAL SERÁ RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS..." LA PRIMERA INTERPRETACIÓN QUE SE HIZO DEL MANDATO JUDICIAL, FUÉ EXIGIR SIEMPRE, CONFORME AL ARTÍCULO ÚLTIMAMENTE CITADO, QUE SE OTORGASE POR ESCRITO, RATIFICANDO LAS FIRMAS ANTE EL JUEZ; PERO, POSTERIORMENTE, SE SOSTUVO QUE EL MANDATO JUDICIAL ESTÁ TAMBIÉN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2551, AÚN CUANDO ESTE PRECEPTO SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO DEL MANDATO GENERAL SUPUESTO QUE HABLE DE CARTA-PODER RATIFICADA ANTE EL JUEZ CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO LLEGUE O PASE DE CINCO MIL PESOS Y QUE NO SERÁ NECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA EN NEGOCIOS DE CUANTÍA MENOR A CINCO MIL PESOS. SE ARGUMENTA QUE SI EL LEGISLADOR SE REFIRIÓ A LA HIPÓTESIS DE QUE EL MANDATO DEBERÍA RATIFICARSE ANTE EL JUEZ, ERA PARA EL NEGOCIO QUE SE ESTABA VENTILANDO Y, POR CONSIGUIENTE, ERA UN MANDATO JUDICIAL Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, CUANDO SU CUANTÍA ERA INFERIOR A LA SUMA DE CINCO MIL PESOS, BASTABA LA CARTA-PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS.

PODEMOS CONSIDERAR EN RELACIÓN CON EL PROBLEMA RELATIVO A LA FORMA EN EL MANDATO JUDICIAL QUE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2551 Y 2556, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2555, -

PARA EL MANDATO JUDICIAL SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES CONTENIDAS EN ESOS PRECEPTOS, TODA VEZ QUE EXPRESAMENTE SE REFIERE EL CÓDIGO A LA NECESIDAD DE RATIFICAR EL MANDATO ANTE EL JUEZ, SI EL NEGOCIO PARA EL CUAL SE CONFIERE LLEGA A CINCO MIL PESOS O EXCEDE DE ESA SUMA; PERO CUANDO EL NEGOCIO SEA INFERIOR A ESA CANTIDAD, Y NO ES GENERAL, BASTA LA CARTA-PODER ANTE TESTIGOS, SIN QUE SEA MENESTER LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS.

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2555, EN LA ACTUALIDAD LOS JUECES HAN TERMINADO POR RECONOCER QUE EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR A CINCO MIL PESOS, BASTA LA CARTA-PODER ANTE TESTIGOS, SIN REQUERIRSE LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS.

EN SÍNTESIS PODEMOS ANOTAR LO SIGUIENTE: EXISTEN DOS FORMAS DISTINTAS PARA OTORGAR EL MANDATO: LA FORMA VERBAL Y LA ESCRITA, LA PRIMERA ES UNA FORMA IMPERFECTA PROVISIONAL QUE SE PUEDE DAR CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDE DE DOSCIENTOS PESOS, PERO DEBE RATIFICARSE POR ESCRITO ANTES DE QUE CONCLUYA EL NEGOCIO PARA QUE SE DIÓ, POR TANTO, LA FORMA DEFINITIVA DEL CONTRATO DE MANDATO ESCRITA.

"EL CÓDIGO CIVIL ADMITE CUATRO POSIBILIDADES PARA DARCUMPLIMIENTO A ESTE REQUISITO DE QUE EL MANDATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO:

- A) ESCRITURA PÚBLICA, ES DECIR UN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, NOTARIO.
- B) CARTA PODER CON RATIFICACIÓN DE FIRMAS. ESTA RATIFICACIÓN PUEDE SER HECHA ANTE NOTARIO, ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES MENORES O DE PAZ, O ANTE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO EL MANDATO SE OTORQUE PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, NO PODRÁ DARSE UN MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE

ADMINISTRACIÓN RATIFICADO POR FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO; TIENE QUE SER NECESARIAMENTE ANTE JUEZ O NOTARIO.

PARA NOSOTROS LA CARTA-PODER RATIFICADA ANTE NOTARIO O JUEZ, SE EQUIPARA EN RANGO, O JERARQUÍA AL MANDATO OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA.

- C) EN CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS.
- D) MANDATO JUDICIAL POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL -- JUEZ QUE CONOCE DEL NEGOCIO Y RATIFICADO EN PRESENCIA JUDICIAL."(12)

SEGÚN EL ARTÍCULO 2228, LA CARENCIA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, O CUANDO NO SE OTORGA EL CONTRATO -- CON LAS FORMALIDADES DEBIDAS, ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD -- RELATIVA; Y SEGÚN LA REGLA GENERAL, TODA NULIDAD DE ESA -- CLASE CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INVOCARLA.

LA NULIDAD EN EL MANDATO, ADEMÁS DEL MANDANTE Y EL -- MANDATARIO, PUEDEN INVOCARLA LOS TERCEROS QUE HUBIESEN -- CONTRATADO YA QUE A ELLOS AFECTA DIRECTAMENTE EL MANDATO, -- Y LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA OPERACIÓN DEPENDERÁ DE QUE SE HUBIESE OBSERVADO LA FORMALIDAD CORRESPONDIENTE.

C) CLASIFICACIÓN COMO CONTRATO. CARACTERÍSTICAS.-

EL MANDATO ES, DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN -- CIVIL, UN CONTRATO PRINCIPAL, PORQUE TIENE AUTONOMÍA JURÍDICA, NO DEPENDE DE NINGÚN OTRO CONTRATO PARA SU EXISTENCIA. EXCEPCIONALMENTE, PUEDE SER UN CONTRATO ACCESORIO, -- COMO CUANDO SE OTORGA EN INTERÉS DEL MANDATARIO. POR -- EJEMPLO, A Y B CELEBRAN UN CONTRATO DE MUTUO O PRÉSTAMO, Y A, QUE ES MUTUARIO, OTORGA A B, QUE ES EL MUTUANTE, UN -- PODER PARA QUE COBRE UNA DEUDA QUE C REPORTA A FAVOR DE A, CON EL OBJETO DE QUE B SE APLIQUE EL PAGO DE ESA DEUDA A -- LA ABSOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO CORRESPONDIENTE. ES EN INTERÉS DEL MANDATARIO, PORQUE PRECISAMENTE SE OTORGA PARA QUE -- ÉSTE PUEDA RECUPERAR EL DINERO QUE HA DADO EN PRÉSTAMO, Y -- ES ACCESORIO PORQUE DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE GARANTÍA O DE MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA; EN ESTE CASO -- SE ASEMEJA A UN CONTRATO DE GARANTÍA.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS AL RESPECTO OPINA: "ESTE -- CONTRATO ES GENERALMENTE PRINCIPAL, ES DECIR, TIENE VIDA -- INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO CONTRATO; PERO PUEDE SER -- ACCESORIO CUANDO EL MANDATO DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE GARANTÍA O DE MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE -- CONSTITUÍDA A CARGO DEL MANDANTE". (13)

ALGUNOS AUTORES NIEGAN AL MANDATO LA NATURALEZA DE --
CONTRATO PRINCIPAL, CONSIDERANDO QUE TIENE LA QUE CORRES--
PONDE A UN CONTRATO PREPARATORIO DE OTRO CONTRATO.

SE LE UBICA COMO CONTRATO BILATERAL, PORQUE PRODUCE -
OBLIGACIONES RECÍPROCAS; PARA EL MANDATARIO, LA PRINCIPAL,
EJECUTAR EL MANDATO; PARA EL MANDANTE, LA DE REMUNERAR AL-
MANDATARIO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE SER UNILATERAL PORQUE-
PUEDE SER UN CONTRATO GRATUITO Y, EN ESTE CASO, NO HAY --
REMUNERACIÓN POR PARTE DEL MANDANTE; SE CONSIDERA ESTA --
POSIBILIDAD, SOLO CUANDO ASÍ HAYA SIDO CONVENIDO POR LAS -
PARTES.

SEGÚN ROJINA VILLEGAS, "EL MANDATO SOLO SERÁ GRATUITO
CUANDO ASÍ SE HAYA ESTIPULADO EXPRESAMENTE, DE LO CONTRA--
RIO LA LEY LO REPUTA POR NATURALEZA ONEROSO, AL IMPONER --
PROVECHOS Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS. EL ARTÍCULO 2549 DEL -
ORDENAMIENTO EN VIGOR, SUBSTANCIALMENTE IGUAL A LOS ARTÍCULO
LOS 2506 DEL CÓDIGO DE 1870 Y 2374 DEL POSTERIOR PRESCRI--
BE: SOLAMENTE SERÁ GRATUITO EL MANDATO CUANDO ASÍ SE HAYA-
CONVENIDO EXPRESAMENTE. ADEMÁS, EL CONTRATO DE MANDATO SE
CARACTERIZA COMO FORMAL POR REGLA GENERAL, EXCEPCIONALMEN-
TE PUEDE SER CONSENSUAL, ES DECIR, DEBE CONSTAR POR ESCRI-
TO; Y, PARA CIERTOS NEGOCIOS, DEBE OTORGARSE EN ESCRITURA-
PÚBLICA". (14)

EN RESÚMEN; PARA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EL CONTRATO DE MANDATO ES BILATERAL, PRINCIPAL, GENERALMENTE ONEROSO Y EXCEPCIONALMENTE GRATUITO, FORMAL POR REGLA GENERAL Y POR EXCEPCIÓN CONSENSUAL, HACIENDO LA DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD, SEÑALADA POR LA LEY, QUE EN ALGUNOS CASOS DEBE CONSIGNARSE EN ESCRITURA PÚBLICA.

EL DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA CONSIDERA AL MENCIONADO CONTRATO COMO "PRINCIPAL PORQUE EXISTE Y SUBSISTE POR SÍ MISMO, AUNQUE DICE, PUEDE SER ACCESORIO, COMO EN CASO DEL MANDATO IRREVOCABLE, CUANDO ES CONDICIÓN DE UN CONTRATO BILATERAL O ES MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA. ES BILATERAL PORQUE PRODUCE OBLIGACIONES RECÍPROCAS; EXCEPCIONALMENTE PUEDE SER UNILATERAL PORQUE PUEDE SER GRATUITO Y OBLIGAR SOLO AL MANDATARIO; ONEROSO POR REGLA GENERAL AUNQUE COMO YA SE DIJO, PUEDE SER GRATUITO CUANDO HAY UN PACTO EN ESE SENTIDO; GENERALMENTE ES UN CONTRATO FORMAL; Y MENCIONA QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN AL CONTRATO DE MANDATO, LO MISMO QUE EL DE SOCIEDAD COMO UN CONTRATO PREPARATORIO; ALUDIENDO QUE DICHS CONTRATOS SIRVEN DE PREPARACIÓN A OTROS CONTRATOS, LO CUAL ES LÓGICO PUES SERÍA ABSURDO UN CONTRATO DE MANDATO O DE SOCIEDAD EN SU CASO QUE SE AGOTARA EN SÍ MISMO.

POR ÚLTIMO, SEÑALA QUE ES UN CONTRATO INTUITU PERSONAE YA QUE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE TIENEN QUE SER EJECUTADAS PERSONALMENTE POR EL MANDATARIO" (15)

A SU VEZ, EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, NO HACE UNA PLENA DISTINCIÓN ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA Y LA CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO, Y CONSIDERA QUE ES UN CONTRATO PRINCIPAL, BILATERAL, ONEROSO, EXCEPCIONALMENTE GRATUITO Y FORMAL, ADEMÁS LO ENCUADRA COMO UN CONTRATO DE CONFIANZA.

CRITICAMOS LA CLASIFICACIÓN QUE HACE EL MAESTRO DE PINA, CUANDO AFIRMA "EL MANDATO PUEDE SER DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ESCRITO O VERBAL; POR SU EXTENSIÓN, GENERAL O ESPECIAL; POR EL CARÁCTER RETRIBUIDO O NO, ONEROSO O GRATUITO; Y POR LA MANERA DE DESEMPEÑARLO, MANDATO CON REPRESENTACIÓN Y SIN ELLA. EXISTIENDO COMO MANDATO ESPECIAL EL MANDATO JUDICIAL", (16); PUES ES EVIDENTE QUE EL MAESTRO MENCIONA LAS CLASES DE MANDATO, CUANDO DICE ESCRITO, VERBAL, GENERAL O ESPECIAL, ETC.

(16) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. CONTRATOS EN PARTICULAR, (4A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1978), VOL. IV, P.P. 151 A 153

POR SU PARTE, EL MAESTRO LEOPOLDO AGUILAR, SEGÚN NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA, ATINADAMENTE OPINA: "EL CONTRATO DE MANDATO ES GENERALMENTE PRINCIPAL, SALVO EL CASO DEL MANDATO IRREVOCABLE, PUESTO QUE SERÍA UN CONTRATO - - ACCESORIO DE GARANTÍA; ES BILATERAL, PUESTO QUE DÁ NACIMIENTO A OBLIGACIONES A CARGO DE AMBAS PARTES; ES NATURALMENTE ONEROSO, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, -- POR REGLA GENERAL ES UN CONTRATO FORMAL; INTUITU PERSONAE, YA QUE EL MANDATARIO DEBE DESEMPEÑAR EL MANDATO PERSONALMENTE Y TERMINA CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO; ES DE TRACTO SUCESIVO, YA QUE LAS OBLIGACIONES NO SE EXTINGUEN AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL -- CONTRATO, SINO QUE SE PROLONGAN EN EL TIEMPO". (17)

LA DOCTRINA POR LO GENERAL, LO CONSIDERA UN CONTRATO DE CONFIANZA, ASÍ EL CONTRATO DE MANDATO, SEGÚN PUIG PEÑA "SURGE COMO EXPRESIÓN DE AMISTAD Y CONFIANZA QUE EL MANDANTE TENÍA EN EL MANDATARIO Y ASÍ SE CONFIGURA EN EL DERECHO ROMANO Y EN LAS VIEJAS LEGISLACIONES HISTÓRICAS; PERO EN LOS MODERNOS TIEMPOS ESTE SIGNO SE VOLATIZA, PUES EL DERECHO RECOGIENDO EL AMBIENTE MATERIALISTA DE LA ÉPOCA NO DÁ PLAZO Y JUSTIFICACIÓN LEGAL A LAS RELACIONES NACIDAS DE -- SENTIMIENTOS MÁS O MENOS ÍNTIMOS. EL DERECHO NO SE FIJA -- AHORA EN LA CAUSA, SINO EN EL CONTENIDO; NO SE HABLA DE -- CONTRATO DE AMISTAD SINO DE TRABAJO".

RECONOCE PUIG PEÑA, "QUE ÉSTA TRANSPOSICIÓN DE TÉRMINOS, NO ES SIEMPRE VENTAJOSA, PUES, AQUÍ, POR EJEMPLO, -- PRODUCE DE MOMENTO, DOS CONSECUENCIAS DESFAVORABLES; LA -- PRIMERA DÓNDE DISTINGUIR ESTE CONTRATO DE OTROS SIMILARES -- DONDE TAMBIÉN EL TRABAJO, INTEGRA EL CONTENIDO DE LA RELACIÓN JURÍDICA, Y LA OTRA, QUE HABIENDO VIVIDO LARGOS AÑOS, LA INSTITUCIÓN CONCORDE CON LOS VIEJOS PRINCIPIOS, SE -- SIGUEN ADMITIENDO DETERMINADAS CONSECUENCIAS (DENUNCIA -- UNILATERAL, POR EJEMPLO) QUE NO CUADRAN CON LA MODERNA -- SIGNIFICACIÓN DEL CONTRATO". (18)

(18) PUIG PEÑA. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO IV, VOL. II, P. 321

A PESAR DE QUE ÉSTA CARACTERÍSTICA HA SIDO PUESTA EN-
TELA DE JUICIO, DEBEMOS RECONOCER, QUE EL MANDATO GRATUITO
O REMUNERADO, RECAE SIEMPRE EN UNA PERSONA EN CUYAS CUALI-
DADES DE DILIGENCIA Y HONORABILIDAD, POR LO MENOS, CONFÍA-
EN TODO CASO EL MANDANTE.

RESPECTO A LA ESENCIA DEL MANDATO HAY UNA CONFUSIÓN -
DOCTRINAL, YA QUE TRADICIONALMENTE SE HA ENTENDIDO QUE -
ÉSTA ESENCIA SE ENCUENTRA EN LA IDEA DE REPRESENTACIÓN. LA
DOCTRINA MODERNA AFIRMA LA IDEA DE SEPARAR LA REPRESENTA--
CIÓN DEL MANDATO, Y LA POSIBILIDAD LEGAL DE DAR UNA REPRESENTACIÓN
SIN MANDATO, Y UN MANDATO SIN REPRESENTACIÓN.

CONSIDERAMOS IMPORTANTE HACER RESALTAR LA EVOLUCIÓN -
QUE HA TENIDO LA IDEA DE REPRESENTACIÓN EN EL CONTRATO DE-
MANDATO.

EN LA PRIMERA FASE UBICADA EN EL DERECHO ROMANO, LA -
ESENCIA DEL MANDATO ERA LA GRATUIDAD. POSTERIORMENTE SE -
FUÉ CONCIBIENDO LA IDEA DE LA REPRESENTACIÓN COMO ESENCIA-
DEL MANDATO, PERO COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, LA DOCTRINA-
MODERNA TIENDE A SEPARAR LAS IDEAS DE REPRESENTACIÓN Y DE-
MANDATO SIN REPRESENTACIÓN.

AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA REPRESENTACIÓN TIENE-
UN CARÁCTER ORDINARIO EN EL CONTRATO DE MANDATO, NO ES SU-
CARÁCTER ESENCIAL, YA QUE NADA IMPIDE A LAS PARTES DISPO--
NER QUE EL MANDATARIO TRATE CON LOS TERCEROS EN SU PROPIO-
NOMBRE, Y SIN DARLES A CONOCER SU VERDADERA CALIDAD. EN -
ÉSTE CASO, ES ÉL QUIEN SE OBLIGARÁ Y RESULTARÁ ACREEDOR; -
MIENTRAS QUE CUANDO OBRA COMO MANDATARIO, LAS RELACIONES -
JURÍDICAS SE FORMAN DIRECTAMENTE ENTRE EL MANDANTE Y LOS -
TERCEROS.

YA SEA QUE EL MANDATARIO TRATE CON UNA O CON OTRA - -

CALIDAD, ESTO NO MODIFICA EL CARÁCTER DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE ÉL Y EL VERDADERO INTERESADO; ÉSTE CONTRATO ES -- SIEMPRE UN MANDATO. LOS CÓDIGOS MÁS MODERNOS ACEPTAN ESTE PUNTO DE VISTA, REGULANDO POR SEPARADO, COMO INSTITUCIONES DIFERENTES, LA REPRESENTACIÓN Y EL CONTRATO DE MANDATO.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERAMOS A ESTE CONTRATO, GENERALMENTE PRINCIPAL, ES DECIR, CON VIDA INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO CONTRATO Y EXCEPCIONALMENTE - - - ACCESORIO, CUANDO EL MANDATO DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE - - GARANTÍA O DE MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE, CONSTITUIDA A CARGO DEL MANDANTE; BILATERAL POR IMPONER DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS; EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, COMO EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, EL MANDATO -- SOLO ERA GRATUITO CUANDO ASÍ SE HUBIERA CONVENIDO EXPRESAMENTE; DE LO CONTRARIO, LA LEY LO CONSIDERABA POR SU NATURALEZA, ONEROSO, AL IMPONER DEBERES Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS, CONSISTENTES, RESPECTO AL MANDATARIO EN EJECUTAR LA MISIÓN ENCARGADA, LO CUAL IMPLICA UN GRAVÁMEN PARA ÉL Y UN BENEFICIO PARA EL MANDANTE, Y RESPECTO A ESTE ÚLTIMO, EN CUBRIR LOS HONORARIOS O UNA RETRIBUCIÓN AL MANDATARIO.

ADEMÁS EL MANDATO SE CARACTERIZA COMO FORMAL, YA QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y PARA CIERTOS NEGOCIOS SE OTORGARÁ EN ESCRITURA PÚBLICA; EXCEPCIONALMENTE PUEDE SER - - - CONSENSUAL YA QUE EL ARTÍCULO 2556 DEL CÓDIGO EN VIGOR SEÑALA QUE SOLO PUEDE SER VERBAL EL MANDATO CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS.

EN LO REFERENTE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL MANDATO, EL ARTÍCULO 2546 DISPONE: "EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ESTE LE ENCARGA".

DE LA DEFINICIÓN QUE ACABAMOS DE EXPONER, SE INFIERE-
QUE EN NUESTRO DERECHO, EL MANDATO PRESENTA LAS SIGUIENTES
CARACTERÍSTICAS:

A) "ESPECIALIDAD.- ESTO SIGNIFICA QUE EL MANDATO ES --
SUSCEPTIBLE DE RECAER ÚNICAMENTE SOBRE ACTOS JURÍDICOS, YA
SEAN ESTOS BILATERALES, COMO UN CONTRATO; UNILATERALES, --
COMO LA REMISIÓN DE UNA DEUDA; O DE CUALQUIERA OTRA NATURA
LEZA, COMO EL MANDATO QUE SE OTORGA PARA CELEBRAR EL CON--
TRATO DE MATRIMONIO O PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS GENERA-
LES DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD. DE MANERA QUE EN NUEST
TRO DERECHO, EL MANDATO NO PUEDE RECAER SOBRE HECHOS - - -
MATERIALES, PUES ESTOS SON OBJETO DE OTROS CONTRATOS, COMO
EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ES ESTA CARACTERÍSTICA, -
JUSTAMENTE, LA QUE PERMITE DISTINGUIR AL MANDATO DE OTROS-
CONTRATOS.

B) AUSENCIA DE LA IDEA DE REPRESENTACIÓN.- SIGNIFICA-
QUE EL MANDATO NO ESTÁ FUNDADO EN EL CONCEPTO DE QUE EL --
MANDATARIO PROCEDA NECESARIAMENTE A NOMBRE DEL MANDANTE, -
O A NOMBRE PROPIO, ES DECIR, CON LA REPRESENTACIÓN DEL - -
MANDANTE O SIN ELLA. EN CONSECUENCIA, EL MANDATO SOLO ES-
REPRESENTATIVO CUANDO EL MANDATARIO EJECUTA LOS ACTOS - -
JURÍDICOS QUE SE LE HAN ENCOMENDADO A NOMBRE DEL MANDANTE,
COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE, EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL ---
VIGENTE YA NO SE ESTUDIA SOBRE LA IDEA DE REPRESENTACIÓN.
EL MANDATARIO, DICE EL NUMERAL 2560: "SALVO CONVENIO - - -
CELEBRADO ENTRE ÉL Y EL MANDANTO, PODRÁ DESEMPEÑAR EL - -
MANDATO TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DEL MANDANTE".
ES DECIR, PODRÁ DESEMPEÑAR EL MANDATO EN FORMA REPRESENTA-
TIVA O SIN REPRESENTACIÓN, PERO CON LA SIGUIENTE PARTICULA
RIDAD, QUE VIENE A SER LA TERCERA CARACTERÍSTICA:

C) LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR-
EL MANDATARIO SE ENTIENDEN POR CUENTA DEL MANDANTE.- ESTO
NO SIGNIFICA QUE SOLO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS -
REALIZADOS POR EL MANDATARIO TENGAN REPERCUSIÓN EN EL - --
PATRIMONIO DEL MANDANTE; ESTO ES LO MÁS USUAL, PERO COMO -
ANTES SE AFIRMA, PUEDE CELEBRARSE UN CONTRATO DE MANDATO -
DESPROVISTO DE CONTENIDO PATRIMONIAL, POR EJEMPLO UN - - -
CONTRATO DE MANDATO QUE SE OTORQUE PARA CELEBRAR UN MATRI-
MONIO; EN ESTAS CONDICIONES, EL MANDATO NO TIENE UN CONTE-
NIDO PATRIMONIAL. DE CUALQUIER MANERA, LOS EFECTOS DE LOS
ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA EL MANDATARIO SE ENTIENDEN EN-
PROVECHO DEL MANDANTE, ESTE ES EL QUE DEBE RECIBIR EL - -
BENEFICIO O EL PERJUICIO DEL ACTO JURÍDICO REALIZADO POR -
EL MANDATARIO."(19)

D) OBLIGACIONES DEL MANDANTE.-

LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DEL MANDANTE ES LA DE - - - EXPENSAR O PROVEER LOS FONDOS QUE NECESITE EL MANDATARIO - PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL MANDATO; Y SI LOS HA - - - ANTICIPADO EL MANDATARIO, REEMBOLSÁRSELOS, ES DECIR QUE EL MANDANTE ESTÁ OBLIGADO A RESTITUIR AL MANDATARIO LOS GAS--TOS SIN LOS CUALES NO HUBIERA PODIDO CUMPLIR SU ENCARGO, - AUNQUE EL NEGOCIO NO HAYA SALIDO BIEN, CON TAL DE QUE ESTÉ EXENTO DE CULPA. ESTE DERECHO DEL MANDATARIO PARA HACERSE PAGAR EL IMPORTE DE LOS GASTOS EROGADOS EN LA EJECUCIÓN -- DEL MANDATO, NO ESTÁ SUBORDINADO DE NINGUNA MANERA AL ÉXI--TO DEL NEGOCIO QUE SE LE CONFÍÓ, EN VIRTUD DE QUE LA LEY - NO IMPONE TAL CONDICIÓN Y PORQUE EL MANDATARIO NO SE OBLI--GA A OBTENER SEMEJANTE RESULTADO, SINO A HACER LAS GESTIO--NES QUE AQUEL DEMANDA Y A EMPLEAR EN ELLAS LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE EXIGE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO Y QUE ÉL - - - ACOSTUMBRA PONER EN LOS PROPIOS. DICHO REEMBOLSO COMPREN--DERÁ LOS INTERESES DE LA CANTIDAD ANTICIPADA, A CONTAR - - DESDE EL DÍA EN QUE SE HIZO EL DESEMBOLSO.

OTRA OBLIGACIÓN ES LA DE INDEMNIZAR AL MANDATARIO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA POR LA EJECUCIÓN DEL - - MANDATO, SIN CULPA NI IMPRUDENCIA DEL MISMO MANDATARIO; - ÉSTA OBLIGACIÓN COMO FÁCILMENTE SE COMPRENDE, NO TIENE POR CAUSA EL CONTRATO MISMO, ES DECIR NO PROVIENE INMEDIATA Y--DIRECTAMENTE DE LA CELEBRACIÓN DE ESTE, NI ES UN EFECTO -- NECESARIO DE ÉL, COMO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS HONORA--RIOS CONVENIDOS SINO QUE ES UN INCIDENTE Y DEBE SU ORÍGEN--A HECHOS POSTERIORES AL CONTRATO. ESTA OBLIGACIÓN ABARCA--TAMBIÉN LAS PÉRDIDAS INDIRECTAS Y CAUSALES QUE HUBIERE - - SUFRIDO. POR EJEMPLO, SI EL MANDATARIO HUBIERE TENIDO QUE EMPRENDER UN VIAJE EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, Y FUERE--ASALTADO Y ROBADO EN EL CAMINO.

POR ÚLTIMO, EL MANDANTE EN CASI TODOS LOS CONTRATOS - DE MANDATO -PORQUE HEMOS DICHO QUE EL CONTRATO ES NATURAL MENTE ONEROSO- DEBE PAGAR UNA REMUNERACIÓN AL MANDATARIO- POR EL DESEMPEÑO DEL MANDATO, AÚN CUANDO EL MANDATO NO - - HAYA SIDO PROVECHOSO PARA ÉL; PUES SOLO SE IMPUSO EL MANDATARIO EL DEBER DE EMPLEAR EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE EL NEGOCIO REQUERÍA, Y QUE ÉL - - ACOSTUMBRA PONER EN LOS PROPIOS, PERO NO SE CONSTITUYÓ - - RESPONSABLE DEL ÉXITO. CUANDO NO HAY CONVENIO SOBRE LA -- REMUNERACIÓN, ENTONCES HABRÁN QUE FIJARSE LOS HONORARIOS - POR UN DICTÁMEN PERICIAL; EL JUEZ TENDRÁ QUE SER EL QUE -- DIGA CUALES SON LOS HONORARIOS, ATENDIENDO A LA IMPORTAN-- CIA DEL NEGOCIO, A LA REPUTACIÓN PROFESIONAL DEL MANDATA-- RIO, A LA DILIGENCIA QUE HA PRESTADO, A LOS USOS Y COSTUM-- BRES, ETC.

EL ARTÍCULO 2579 DEL CÓDIGO CIVIL FACULTA AL MANDATARIO QUE NO HA SIDO EXPENSADO O A QUIEN NO SE LE HAN PAGADO LOS ANTICIPOS O DAÑOS Y PERJUICIOS A RETENER EN PRENDA LAS COSAS QUE SON OBJETO DEL MANDATO HASTA QUE SE CUMPLA ÉSTA- OBLIGACIÓN; ESTE ES UNO DE LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE- AUTORIZA LA LEY TAL CIRCUNSTANCIA, PORQUE IMPLICA, EN - - REALIDAD, HACERSE JUSTICIA POR MANO PROPIA.

E) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.-

LA PRIMERA OBLIGACIÓN ES EJECUTAR PERSONALMENTE EL -- MANDATO; SÓLO PODRÁ SUBSTITUIRSE O DELEGAR EL ENCARGO, - - CUANDO ESTA FACULTAD LE FUERE DADA; ES DECIR, PODRÁ ENCO-- MENDAR A OTRA PERSONA LA EJECUCIÓN DE UNO O DE TODOS LOS - ACTOS JURÍDICOS RELATIVOS AL MISMO. ÉSTA FACULTAD PUEDE - SER GENERAL O ESPECIAL; CUANDO SE HA DESIGNADO LA PERSONA- DEL SUBSTITUTO, O DELEGADO SERÁ ESPECIAL; GENERAL SI NO SE HA DESIGNADO.

EN EL PRIMER CASO LA DELEGACIÓN NO ES VÁLIDA SI NO SE HACE PRECISAMENTE A FAVOR DE LA PERSONA DESIGNADA, PORQUE- ADMITIR OTRA COSA, SERÍA UN PACTO QUE VA EN CONTRA DEL - - CONTRATO CELEBRADO. PORQUE EL CONTRATO DE MANDATO ES - - INTUITU PERSONAE, LUEGO, SI EL MANDATARIO ESTÁ FALTANDO A- LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO, ESE ACTO JURÍDICO DEBERÁ SER -- INVALIDADO. PERO SI EL MANDANTE HA DADO UNA AUTORIZACIÓN- GENERAL, ENTONCES EL MANDATARIO PUEDE DELEGAR SUS FUNCIO-- NES O SUBSTITUIRSE EN QUIEN ÉL QUIERA, CON TAL DE QUE EL - DELEGADO O EL SUBSTITUTO NO FUERE NOMBRADO DE MALA FÉ O -- NOTORIAMENTE INSOLVENTE; EN CUYO CASO, EL MANDATARIO - - - INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD FRENTE AL MANDANTE. DICHO - ACTO NO ES INEFICÁZ SINO QUE SE TRADUCE EN EL PAGO DE DA-- ÑOS Y PERJUICIOS.

LA DELEGACIÓN ES DIFERENTE DE LA SUBSTITUCIÓN. LA -- PRIMERA SE REALIZA MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO -- MANDATO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE ESTABLECERÁ UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL MANDATARIO, QUE ASUME EL CARÁCTER DE - - MANDANTE, Y LA TERCERA PERSONA, QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE- MANDATARIO, DE TAL SUERTE QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN POR VIRTUD DE LA DELEGACIÓN, SON DIRECTAS - - ENTRE EL SEGUNDO MANDATARIO Y EL PRIMERO, QUIEN FUNGE COMO YA SE DIJO, COMO MANDANTE CON RELACIÓN A AQUEL Y COMO - - MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE ORIGINARIO.

"LA SUBSTITUCIÓN CONSTITUYE UNA VERDADERA CESIÓN DEL - CONTRATO DE MANDATO, YA QUE EL MANDATARIO SUBSTITUTO ENTRA EN RELACIONES JURÍDICAS CON EL MANDANTE, Y EL MANDATARIO - QUE SE SUBSTITUYE QUEDA EXCLUIDO, ES DECIR, SALE DE - - - AQUELLA RELACIÓN JURÍDICA." (20)

LA SEGUNDA OBLIGACIÓN DEL MANDATARIO CONSISTE EN QUE DEBE CEÑIRSE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL MANDANTE, - SI NO SE SUJETA A ELLAS, LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL - - - MANDATARIO SON VÁLIDAS PERO LE IMPONEN RESPONSABILIDAD Y - DEBERÁ PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, ADEMÁS DE -- QUE QUEDARÁ A OPCIÓN DEL MANDANTE EL RATIFICAR DICHS - - ACTOS O DEJARLOS A CARGO DEL MANDATARIO.

CUANDO EL MANDATARIO NO RECIBIESE INSTRUCCIONES - - - EXPRESAS PARA EJECUTAR EL MANDATO, DEBERÁ CONSULTAR AL - - MANDANTE, SI LO PERMITIESE LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y, SI - ESO NO FUERE POSIBLE PROCEDERÁ COMO SI SE TRATARA DE - - - NEGOCIO PROPIO, SIENDO RESPONSABLE DE LA CULPA EN CONCRETO.

"PUEDE SUCEDER QUE POR UN ACONTECIMIENTO IMPREVISTO -- PERJUDICARA AL MANDANTE LA EJECUCIÓN DE LAS INSTRUCCIONES - OTORGADAS, PUDIENDO EL MANDATARIO SUSPENDER LA EJECUCIÓN - DEL MANDATO Y DAR AL MANDANTE LA NOTICIA LO MÁS RAPIDAMEN - TE POSIBLE." (21)

LA TERCERA OBLIGACIÓN CONSISTE EN INFORMAR Y TENER AL TANTO AL MANDANTE DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO Y SU TERMINACIÓN; ES DECIR, EL MANDATARIO DEBE INFORMAR AL MANDANTE -- TANTO DE LA EJECUCIÓN PARCIAL COMO DE LA TOTAL, ASÍ COMO -- DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA INFLUIR EN EL ANIMO DEL MANDANTE PARA CAMBIAR LAS INSTRUCCIONES. "EN CONSECUEN CIA, EL MANDATARIO DEBE DESEMPEÑAR EL MANDATO EN INTERÉS -- DEL MANDANTE, DEBIENDO INFORMARLE DE CUALQUIER CAMBIO O -- ALTERACIÓN, QUE POSIBLEMENTE SE TRADUJERA, DE CONOCERLA EL MANDANTE, EN UN CAMBIO DE INSTRUCCIONES O EN LA REVOCACIÓN DEL MANDATO" (22)

FINALMENTE, EL MANDATARIO ESTÁ OBLIGADO A RENDIR - - CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN YA QUE NO SOLAMENTE DEBE - - INFORMAR AL MANDANTE DEL RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL - - MANDATO, SINO QUE DEBE ENTREGARLE TODO LO QUE HUBIERE - - PERCIBIDO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO Y AÚN - - CUANDO LAS COSAS QUE HAYA RECIBIDO NO FUERAN DEBIDAS AL -- MANDANTE, DEBE ENTREGARLAS ÍNTEGRAMENTE AL MISMO.

"TAMBIÉN EL MANDATARIO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR INTERESES POR LAS CANTIDADES PERTENECIENTES AL MANDANTE QUE HUBIESE DESTINADO A NEGOCIOS PROPIOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE DISPUESTO DE ELLAS SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PORQUE EL MANDATARIO QUE HA COBRADO O HA PERCIBIDO ALGUNAS COSAS POR CUENTA DEL MANDANTE E INVERTIDO-- ESAS CANTIDADES EN PROVECHO PROPIO, ESTÁ COMETIENDO EL - - DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA." (23)

F) OBLIGACIONES Y DERECHOS CON RELACIÓN A TERCEROS.-

AL HABLAR DE LAS RELACIONES ENTRE MANDANTE, MANDATA-- RIO Y TERCEROS, DEBE DISTINGUIRSE ENTRE MANDATO REPRESENTA-- TIVO Y MANDATO NO REPRESENTATIVO. EN EL PRIMERO, SE CREAN RELACIONES JURÍDICAS DIRECTAS ENTRE MANDANTE Y TERCEROS, - DENTRO DE ÉSTE ES NECESARIO EXAMINAR:

- A) SI EL MANDATARIO HA OBRADO DENTRO DE LAS FACULTA-- DES CONCEDIDAS;
- B) SI EL MANDATARIO HA OBRADO EN EXCESO DE LAS FACUL-- TADES RECIBIDAS; EN ÉSTA HIPÓTESIS ES PERTINENTE - HACER UNA SUBDIVISIÓN:
 - 1.- EL TERCERO CONOCÍA CUÁLES ERAN LAS FACULTADES;
 - 2.- EL TERCERO DESCONOCÍA CUÁLES ERAN LOS TÉRMINOS DEL MANDATO.

EN LA PRIMERA HIPÓTESIS (EL MANDATARIO HA OBRADO - - - DENTRO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS), LOS ACTOS JURÍDICOS- REALIZADOS POR EL MANDATARIO SE ENTIENDEN COMO SI HUBIERAN SIDO REALIZADOS POR EL MANDANTE, YA QUE EL MANDATARIO NO - HACE MAS QUE REPRESENTARLO, Y EL VÍNCULO JURÍDICO QUE PRODUCEN LOS ACTOS EN QUE INTERVIENE LIGAN Y OBLIGAN AL - - - MANDANTE COMO SI HUBIERA INTERVENIDO PERSONALMENTE EN - - - ELLOS, ES DECIR, ÉL ES QUIEN EN REALIDAD CONTRATA, PORQUE- EL MANDATARIO NO ES MAS QUE UNA PERSONA INTERMEDIARIA, Y - POR CONSIGUIENTE, ÉL NO TIENE NI OBLIGACIONES RESPECTO DE- LOS TERCEROS NI LA FACULTAD CORRELATIVA PARA EXIGIR A - - - ESTOS EN SU PROPIO NOMBRE Y BENEFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE- SUS OBLIGACIONES.

EN CONSECUENCIA, PODEMOS ESTABLECER QUE EL MANDANTE - ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MANDATARIO, YA QUE ÉSTE LAS CONTRAJO EN EJERCICIO DEL - - - MANDATO, Y DENTRO DEL LÍMITE DE LAS FACULTADES QUE EN ÉL - SE LE OTORGARON.

TAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL DECLARA EL ARTÍCULO 2583- DEL CÓDIGO CIVIL, QUE LOS ACTOS QUE EL MANDATARIO PRACTICA EN NOMBRE DEL MANDANTE, PERO TRASPASANDO LOS LÍMITES - - - EXPRESOS DEL MANDATO (SEGUNDA HIPÓTESIS), SON NULOS CON -- RELACIÓN AL MISMO MANDANTE, SI NO LOS RATIFICA TÁCITA O -- EXPRESAMENTE. ASÍ PUES, LA LEY PERMITE AL MANDANTE - - - RATIFICAR LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO TRASPASAN DO LOS LÍMITES QUE LE SEÑALÓ EN EL MANDATO, EN VIRTUD DE - LA FACULTAD QUE TIENE PARA RENUNCIAR A SU DERECHO PARA - - RECHAZARLOS COMO EXTRAÑOS A SU VOLUNTAD. EN ESTA SEGUNDA- HIPÓTESIS SI EL TERCERO CONOCÍA LOS LÍMITES DEL MANDATO NO HAY OBLIGACIÓN PARA EL MANDANTE NI PARA EL MANDATARIO - - PORQUE NO PUEDE IMPUTARSE EL ACTO MAS QUE A ÉL MISMO YA -- QUE CONOCÍA LAS FACULTADES DEL MANDATARIO Y SABÍA, POR LO-

MISMO, QUE CONTRATANDO CON ÉL SE EXTRALIMITABA DE SUS FACULTADES. FUERA DE TODA DUDA EL TERCERO OBRÓ CON MALICIA O MALA FÉ, Y CON ENTERO CONOCIMIENTO DE LOS PELIGROS A QUE SE EXPONÍA SI EL MANDANTE NO RATIFICABA LO HECHO, Y SI - - SUFRE ALGÚN PERJUICIO DEBE IMPUTÁRSELE A SÍ MISMO PORQUE - ASÍ ACEPTÓ CONTRATAR.

EN CASO CONTRARIO, O SEA QUE EL TERCERO IGNORE LOS - - LÍMITES DEL MANDATO, "EL MANDANTE NO QUEDA OBLIGADO PORQUE EL MANDATARIO CARECE DE CAPACIDAD PARA OBLIGARLO. EL - - MANDATARIO HA PROCEDIDO DOLOSAMENTE AL TRATAR CON EL - - - TERCERO SIN DECIRLE LOS TÉRMINOS DEL MANDATO OSTENTÁNDOSE PLENAMENTE COMO MANDATARIO; EN TAL VIRTUD, EL TERCERO SE FÍA DE LA PALABRA DEL MANDATARIO Y ENTONCES LA SANCIÓN POR EL DOLO DEL MANDATARIO ES QUE ÉSTE CONTRAE LA OBLIGACIÓN, - ES DECIR, QUEDA OBLIGADO PERSONALMENTE FRENTE AL TERCERO," (24)

POR OTRO LADO, EN EL MANDATO NO REPRESENTATIVO EL - - TERCERO IGNORA, INCLUSO QUE HAYA MANDATO, YA QUE EL MANDATARIO TRATA EL NEGOCIO JURÍDICO EN SU PROPIO NOMBRE.

EN CONSECUENCIA, NO SE CREAN RELACIONES JURÍDICAS - -
ENTRE MANDANTE Y TERCEROS; SINO DIRECTAMENTE ENTRE MANDATA
RIO Y TERCEROS. "EL MANDATARIO DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIO
NES Y TIENE EL DERECHO DE EXIGIR A LOS TERCEROS EL CUMPLI
MIENTO DE LAS SUYAS; PERO, COMO EL MANDATO AFECTA AL - - -
PATRIMONIO DEL MANDANTE, YA QUE LOS ACTOS SE EJECUTAN POR
SU CUENTA, EN UNA RELACIÓN JURÍDICA POSTERIOR, EXIGIRÁ AL
MANDANTE EL REEMBOLSO DE LAS CANTIDADES O PRESTACIONES QUE
HUBIESE PAGADO POR ÉL. A SU VEZ EL MANDANTE EXIGIRÁ AL --
MANDATARIO LAS PRESTACIONES, DERECHOS O UTILIDADES QUE - -
HUBIESE RECIBIDO O ADQUIRIDO POR EL NEGOCIO". (25)

g) PLURALIDAD DE MANDANTES Y/O MANDATARIOS.-

ES POSIBLE QUE MUCHAS PERSONAS NOMBREN A UN SOLO - - MANDATARIO PARA ALGÚN NEGOCIO COMÚN, COMO PUEDE OCURRIR EN LA COPROPIEDAD O EN LA HERENCIA; EN ESTA HIPÓTESIS, SEGÚN EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA -- PLURALIDAD DE MANDANTES EN LA CUAL TODOS ELLOS RESPONDEN - SOLIDARIAMENTE EN FAVOR DEL MANDATARIO, RESPECTO DE LAS -- RESULTAS DEL MANDATO; ES DECIR, A LAS OBLIGACIONES QUE - - IMPONE EL CÓDIGO DE REEMBOLSAR LAS SUMAS PRESTADAS, PAGAR- INTERESES, CUBRIR HONORARIOS E INDEMNIZAR POR DAÑOS Y - - PERJUICIOS; EN ESTE CASO, CABE ESTIPULAR UNA CLÁUSULA EN - SENTIDO CONTRARIO, PACTANDO QUE LOS MANDANTES RESPONDEN A- PRORRATA.

A CONTRARIO SENSU, PUEDE OCURRIR QUE EL MANDANTE - - OTORQUE PODER A DIVERSAS PERSONAS PARA LA EJECUCIÓN DE UN- ACTO JURÍDICO, EN TAL HIPÓTESIS ESTAREMOS EN PRESENCIA DE- UNA PLURALIDAD DE MANDATARIOS, RESPECTO DE LA CUAL NUESTRO CÓDIGO (ART. 2573) DICE QUE LOS MISMOS RESPONDEN SEPARADA- MENTE, ES DECIR CADA MANDATARIO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS - Y PERJUICIOS QUE HUBIESE ÉL DIRECTAMENTE CAUSADO, O POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN QUE HUBIESE INCURRI- DO.

EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO NO SEÑALA CÓMO Y CUÁNDO- - DEBEN OBRAR LOS MANDATARIOS CUANDO SE HAN NOMBRADO VARIOS- PARA UN MISMO NEGOCIO, HAY QUE ATENDER A LA VOLUNTAD DEL - MANDANTE EXPRESADA EN EL MANDATO, PUES SI ORDENA QUE - - - NINGUNO DE LOS MANDATARIOS PUEDA HACER GESTIÓN ALGUNA SIN- EL CONSENSO DE LOS DEMÁS, SON MANCOMUNADOS Y ES EVIDENTE - QUE TODOS DEBEN CONCURRIR A LA EJECUCIÓN DEL MANDATO; POR- TANTO, TODO ACTO EJECUTADO EN OTRA FORMA, ES CONTRARIO A - LA VOLUNTAD DEL MANDANTE Y NO LE OBLIGA DE NINGUNA MANERA.

SI EL MANDANTE NO OTORGA EL MANDATO MANCOMUNADAMENTE -
A VARIAS PERSONAS, NI ESTABLECE EL ORDEN EN QUE DEBEN - -
DESEMPEÑAR SU ENCARGO, HAN DE EFECTUARLO, EN EL DE SU - -
NOMBRAMIENTO, DE TODAS FORMAS, TANTO EN UNA COMO EN OTRA--
HIPÓTESIS, LOS PRINCIPIOS NO SON ABSOLUTOS Y NO SE PROHÍBE
A LOS INTERESADOS QUE PACTEN EN CONTRARIO, ESTO ES, LOS --
MANDATARIOS PUEDEN PACTAR SU SOLIDARIDAD Y LOS MANDANTES, -
SU MANCOMUNIDAD.

COMO HEMOS DICHO EN OCASIONES, LA VOLUNTAD DE LOS - -
CONTRATANTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS; PERO ES - -
PRECISO QUE HAGAN CONSTAR ESA VOLUNTAD DE MANERA EXPRESA.

H) DIVERSOS MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO.-

EL MANDATO TERMINA, SEGÚN EL ARTÍCULO 2595 DEL CÓDIGO
CIVIL:

- I.- POR LA REVOCACIÓN;
- II.- POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO;
- III.- POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO;
- IV.- POR LA INTERDICCIÓN DE UNO U OTRO;
- V.- POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLU- -
SIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ CONCEDIDO;
- VI.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 670, -
671 Y 672.

I.- POR LA REVOCACIÓN.-

LA REVOCACIÓN PODRÍAMOS DEFINIRLA, O DAR UN CONCEPTO-
DE ELLA, DICRIENDO QUE ES UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD --
DEL MANDANTE EN EL SENTIDO DE DAR POR TERMINADO EL MANDATO,
PARECERÁ EXTRAÑO QUE UN CONTRATO SE DEJE A LA VOLUNTAD DE-
UNA DE LAS PARTES, YA QUE SIENDO LOS CONTRATOS EL EFECTO -
DEL CONCURSO DE LAS VOLUNTADES DE LOS CONTRATANTES, NO - -

PUEDEN RESCINDIRSE SINO POR EL MISMO MEDIO, ES DECIR, POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE ELLOS.

ESTE PRINCIPIO SUFRE UNA EXCEPCIÓN RESPECTO DEL MANDATO, YA QUE PUEDE SER REVOCADO POR EL SOLO EFECTO DE LA VOLUNTAD DEL MANDANTE; TAL EXCEPCIÓN SE FUNDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A) EL MANDATO SUPONE QUE EL MANDANTE TIENE CONFIANZA EN EL MANDATARIO, TODA VEZ QUE PONE EN SUS MANOS LA DIRECCIÓN DE SUS INTERESES, Y POR CONSIGUIENTE, FALTANDO ESA CONFIANZA, CAUSA EFICIENTE DEL OTORGAMIENTO DEL MANDATO, DEBE TENER FACULTAD EL MANDANTE DE REVOCARLO SIN NECESIDAD DE DIVULGAR Y DISCUTIR LOS MOTIVOS QUE LE INDUZCAN A OBRAR ASÍ;

B) EL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ OTORGADO EL MANDATO, PUEDE CONVERTIRSE, POR CIRCUNSTANCIAS SUPERVENIENTES PERJUDICIAL O INOPORTUNO PARA LOS INTERESES DEL MANDANTE, QUE ES EL ÚNICO COMPETENTE PARA DECIDIR ACERCA DE SU CONVENIENCIA, Y POR TANTO, DEBE TENER FACULTAD DE IMPEDIR SU EJECUCIÓN REVOCANDO EL MANDATO.

"TAL FACULTAD SE OBSTACULIZA CUANDO EL MANDATO SE HA CONFERIDO CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE, ES DECIR, CUANDO SE HA OTORGADO COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIR UN CONTRATO BILATERAL O COMO MEDIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES PREVIAS ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO, (POR EJEMPLO, CUANDO PARA SATISFACER UNA DEUDA DEL MANDANTE A FAVOR DEL MANDATARIO, LE OTORGA A ÉSTE PODER PARA QUE SE HAGA PAGO CON FONDOS DE AQUEL, QUE COBRARÁ AL DEUDOR EN EL DESEMPEÑO DEL MANDATO; SI EL MANDATARIO ACEPTA, NO PODRÁ REVOCAR EL MANDATO).

EN ESTOS CASOS TAMPOCO PUEDE EL MANDATARIO RENUNCIAR-
AL PODER." (26)

LA REVOCACIÓN DEL MANDATO SE PUEDE HACER DE UNA MANE-
RA EXPRESA, CON PALABRAS CLARAS Y TERMINANTES, O TÁCITA, -
ESTO ES, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO MANDATARIO -
PARA EL MISMO ASUNTO; PUES SEGÚN EL ARTÍCULO 2599 DEL CÓDI-
GO, ESTE HECHO IMPORTA "LA REVOCACIÓN DEL PRIMER MANDATA--
RIO", DESDE EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE A ÉSTE EL NUEVO - -
NOMBRAMIENTO; A NO SER QUE EXPRESAMENTE SE ESTIPULE QUE EL
NUEVO NOMBRAMIENTO NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DEL PODER - -
ANTERIOR.

SEGÚN NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA, SERÍA MÁS CORRECTO-
QUE EL ALUDIDO PRECEPTO HICIERA MENCIÓN A REVOCACIÓN DEL -
MANDATO Y NO DEL MANDATARIO, YA QUE ÉSTE NO SE REVOKA, - -
SINO SE SUBSTITUYE.

LA REVOCACIÓN SIEMPRE DEBE SER NOTIFICADA AL MANDATARIO Y A LOS TERCEROS CON QUIEN ÉSTE CONTRATÓ, EN VIRTUD DE QUE ESTOS DEBEN TENER CONOCIMIENTO DE QUE EL MANDATO HA -- CESADO; PORQUE CUANDO AL MANDATARIO, LE ES NOTIFICADA LA -- REVOCACIÓN, QUIZÁ HA ENTRADO YA EN TRATOS O EN ARREGLOS -- CON TERCEROS QUE IGNORAN QUE EL MANDATO LE HA SIDO REVOCADO Y SI ESTOS HAN PROCEDIDO DE BUENA FÉ, NO PODRÁ REPRO-- CHÁRSELES QUE HAYAN TRATADO CON UNA PERSONA QUE NO TIENE -- EL CARÁCTER DE MANDATARIO.

COMO CONSECUENCIA DE LA FACULTAD QUE EL MANDANTE - - TIENE PARA REVOCAR EL MANDATO, LE OTORGA LA LEY EL DERECHO DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE ÉSTE Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE - TUVO A SU CARGO EL MANDATARIO,

TALES DOCUMENTOS TIENEN POR OBJETO, YA SEA ACREDITAR LA -- EXISTENCIA DEL MANDATO O FACILITAR LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO ENCOMENDADO AL MANDATARIO; PERO DESDE EL MOMENTO EN -- QUE ÉSTE CESA EN SU ENCARGO, YA NO HAY RAZÓN ALGUNA POR -- LA CUAL PERMANEZCAN EN SU PODER, Y SÍ EL PELIGRO DE QUE -- ABUSE DE ELLOS, EL CUAL ES PRECISO EVITAR,

ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL MANDATO HA SIDO DADO -- PARA TRATAR NEGOCIOS DETERMINADOS CON PERSONA DETERMINADA, O SI EL MANDATO HA SIDO DADO EN GENERAL PARA TRATAR CON -- CUALQUIER PERSONA, EN VIRTUD DE QUE LOS EFECTOS DE LA - -- REVOCACIÓN DEL MANDATO CON RELACIÓN A LOS TERCEROS, SON -- DISTINTOS EN UNO Y EN OTRO CASO.

EN CASO DE QUE EL MANDATO HAYA SIDO DADO PARA TRATAR CON -- PERSONA DETERMINADA, BASTA LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE -- VOLUNTAD DEL MANDANTE EN QUE CONSTA LA REVOCACIÓN, PERO AL TERCERO DEBE NOTIFICÁRSELE LA REVOCACIÓN, YA QUE EN CASO -- DE OMITIR LA NOTIFICACIÓN, EL MANDANTE QUEDA OBLIGADO POR -- LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO, AÚN DESPUÉS DE - -

HECHA LA REVOCACIÓN, CON TAL DE QUE HAYA HABIDO BUENA FÉ -
POR PARTE DEL TERCERO.

AHORA BIEN, EN CASO DE MANDATO GENERAL, PARA QUE EL -
MANDATARIO TRATE CON CUALQUIER PERSONA, EL PROBLEMA ES - -
MAYOR, PUES NO SE SABE A QUIEN NOTIFICAR LA REVOCACIÓN DEL --
MANDATO Y EL MANDANTE NO PUEDE SABER CUANTAS COPIAS DEL --
DOCUMENTO EXISTEN; EN ESTE CASO, "EL TERCERO SOLO TENDRÁ --
ACCIÓN CONTRA EL QUE SE OSTENTÓ COMO MANDATARIO Y ÉSTE ---
SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, YA --
QUE PROCEDIÓ DE MALA FÉ INDUCIENDO A OTROS AL ERROR, POR -
APARENTAR LO QUE NO ERA, PERO FRENTE AL TERCERO DE BUENA -
FÉ QUEDA OBLIGADO EL MANDANTE." (27)

II.- POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.-

LA RENUNCIA, PODEMOS DECIR QUE ES EL ACTO UNILATERAL-
DE VOLUNTAD DEL MANDATARIO EN EL SENTIDO DE DAR POR TERMI-
NADO EL MANDATO.

COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE, EN EL MANDATO IRREVOCA
BLE NO PROCEDE LA RENUNCIA, Y SI EL MANDATARIO ABANDONA --
SUS OBLIGACIONES SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUI- -
CIOS QUE CAUSE AL MANDANTE. EN EL REVOCABLE, PROCEDE LA -
RENUNCIA, PERO EL MANDATARIO DEBE ESPERAR A QUE EL MANDAN-
TE PROVEA LA PROCURACIÓN, SI DE LO CONTRARIO SE LE CAUSA -
ALGÓN PERJUICIO; ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE EL MANDATARIO- -
ESTÉ OBLIGADO A ESPERAR EL NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO APODE-
RADO, PORQUE ESTO SERÍA TANTO COMO DEJAR AL ARBITRIO DEL -
MANDANTE EL MOMENTO EN QUE EL MANDATO TERMINARA Y PARA - -
ESTE CONTRATO, SE ADMITE QUE POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS --
PARTES, SI NO SE TRATA DE MANDATO IRREVOCABLE, CUALQUIERA-
DE ELLAS PUEDA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO. EN CONCLU--
SIÓN, "EL MANDATARIO SÓLO DEBE CONTINUAR EN LA ADMINISTRA--
CIÓN HASTA AVISAR AL MANDANTE Y ESPERAR EL TIEMPO RAZONA--
BLE PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE SUS ASUNTOS." (28)

ESTA FORMA DE TERMINAR DEL MANDATO ES TAMBIÉN EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE QUE LOS CONTRATOS NO PUEDEN SER -- MODIFICADOS SINO POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES, -- EXCEPCIÓN QUE SE EXPLICA POR LAS MISMAS RAZONES QUE SE -- ADUCEN PARA LA REVOCACIÓN.

III.- POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.-

EN GENERAL, LOS CONTRATOS NO TERMINAN POR LA MUERTE -- DE UNA DE LAS PARTES, YA QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES -- CORRESPONDIENTES PASAN DE PLENO DERECHO A SUS HEREDEROS; -- PERO EL CASO DEL MANDATO ES DIFERENTE, YA QUE ÉSTE ES UN -- CONTRATO INTUITU PERSONAE, ES DECIR SE TOMA MUY EN CUENTA -- A LAS PARTES DEL CONTRATO; Y POR ENDE LOS DERECHOS Y -- OBLIGACIONES QUE ORIGINA EL MANDATO SON INTRANSFERIBLES -- POR LA MUERTE.

EL MANDANTE NO ESTÁ OBLIGADO A RESPETARLO EN FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL MANDATARIO, TODA VEZ, QUE AL OTORGAR EL MANDATO NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LA PERSONALIDAD INCIERTA DE LOS HEREDEROS DEL MANDANTARIO, TAL VEZ INDIGNOS DE SU CONFIANZA E INCAPACES DE CUMPLIR DEBIDAMENTE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA GESTIÓN DE SUS NEGOCIOS, SINO LAS -- APTITUDES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL EXTINTO -- MANDATARIO.

"LOS HEREDEROS DEL MANDATARIO TIENEN DERECHO DE EXIGIR LOS HONORARIOS ADEUDADOS, LOS DESEMBOLSOS HECHOS POR ÉL, -- SUS INTERESES Y EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE -- HUBIERE CAUSADO AL MANDATARIO; A SU VEZ LA LEY LES IMPONE EL DEBER DE ATENDER LOS NEGOCIOS ENTRE TANTO DAN AVISO AL MANDANTE, PRACTICANDO, MIENTRAS ÉSTE RESUELVA, SÓLAMENTE --

LAS DILIGENCIAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EVITAR ALGÚN-PERJUICIO." (29)

EL CÓDIGO IMPONE ESTA OBLIGACIÓN A LOS HEREDEROS DEL-MANDATARIO, NO OBSTANTE QUE EL MANDATO SE EXTINGUE DE PLE-NO DERECHO, POR EQUIDAD, A FIN DE EVITARLE PERJUICIOS AL -MANDANTE, QUE SERÍAN LA CONSECUENCIA NECESARIA DEL ABANDO-NO DE SUS NEGOCIOS, Y LES INVISTE DE LAS FACULTADES - - -INDISPENSABLES, DE LAS CUALES CARECEN POR EL CONTRATO - -CUYOS EFECTOS JURÍDICOS NO PASAN A ELLOS.

"EN CASO DE MUERTE DEL MANDANTE OCURRE LO MISMO; EL MANDATA-RIO NO PUEDE EXIGIR QUE SUS HEREDEROS RESPETEN EL MANDATO-QUE SE LE HABÍA OTORGADO." (30)

(29) IBID., P. 283

(30) LOC. CIT.

NO OBSTANTE QUE EL MANDATO TERMINA POR LA MUERTE DEL-
MANDANTE, DEBE EL MANDATARIO CONTINUAR EN LA ADMINISTRA-
CIÓN, ENTRE TANTO SE DESIGNA ALBACEA O LOS HEREDEROS - - -
PROVEEN POR SÍ MISMOS LOS NEGOCIOS, SIEMPRE QUE DE LO - - -
CONTRARIO PUEDA RESULTAR ALGÚN PERJUICIO; PUES DE OTRA - -
MANERA FALTARÍA A LA AMISTAD Y A LA CONFIANZA QUE EN ÉL --
DEPOSITÓ EL MANDANTE. PERO EN TAL CASO, TIENE DERECHO EL-
MANDATARIO PARA PEDIR AL JUEZ QUE FIJE UN TÉRMINO CORTO A-
LOS HEREDEROS, A FIN DE QUE SE PRESENTEN A ENCARGARSE DE -
SUS NEGOCIOS, PORQUE LA PROLONGACIÓN INDEFINIDA DE LA - --
SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA, PUDIERA OCASIONARLE PERJUI-
CIOS, LO QUE NO ES JUSTO QUE ACONTEZCA.

IV.- POR LA INTERDICCIÓN DEL MANDANTE O MANDATARIO.-

LA INTERDICCIÓN DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO, PRODU-
CE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO, PORQUE POR ELLA CESA LA - - -
CAPACIDAD JURÍDICA DE UNO Y OTRO; Y MALAMENTE PUEDE EL - -
MANDATARIO REPRESENTAR A OTRO, CUANDO ÉL MISMO ES INCAPÁZ-
DE DIRIGIR SUS PROPIOS NEGOCIOS; DE IGUAL FORMA, NO PUEDE-
SER REPRESENTADO EL MANDANTE CUANDO ESTÁ PRIVADO DE LA - -
VOLUNTAD, Y HASTA DE LA CONCIENCIA DE SÍ MISMO, POR LO QUE
NO SE PUEDE SIQUIERA PRESUMIR QUE AUTORICE LOS ACTOS QUE--
EJECUTA EL PROCURADOR O MANDATARIO.

TRATÁNDOSE DEL MANDANTE, SU DECLARACIÓN DE INTERDICTO
HARÁ QUE SE LE NOMBRE UN TUTOR, QUIEN SERÁ EN LO SUCESIVO-
SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. EN CUANTO AL MANDATARIO, ES --
EVIDENTE QUE NO SÓLO HABRÁ UN OBSTÁCULO JURÍDICO POR SU --
INCAPACIDAD PARA QUE PUEDA DESEMPEÑAR EL MANDATO, SINO QUE
TAMBIÉN SU ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL O SU FALTA DE - -
INTELIGENCIA SOBREVENIDA POR UNA CAUSA POSTERIOR, LE IMPE-
DIRÁ CUMPLIR CON SU COMETIDO.

EN EL MANDATO NO REPRESENTATIVO SE MANTIENEN LAS MISMAS CONCLUSIONES, PUES AÚN CUANDO EL MANDANTE NO CONTRAE DIRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES NI ADQUIERE LOS DERECHOS, -- SIENDO EL MANDATARIO QUIEN ENTRA DIRECTAMENTE EN RELACIONES JURÍDICAS CON LOS TERCEROS, PARA LA EXISTENCIA DEL -- CONTRATO DE MANDATO NO REPRESENTATIVO QUE CELEBRAN AMBAS -- PARTES, ES NECESARIA LA CAPACIDAD GENERAL EN EL MANDANTE, -- PARA QUE PUEDA EXIGIR DESPUÉS AL MANDATARIO QUE CUMPLA -- TRANSMITIÉNDOLE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE HUBIERE -- ADQUIRIDO EN SU PROPIO NOMBRE.

V.- POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ CONCEDIDO.-

SE TERMINA EL MANDATO, POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ CONSTITUIDO; -- PORQUE POR VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES SE LE SEÑALÓ UN -- LÍMITE, EN EL PRIMER CASO, DEL CUAL NO SE PUEDE PASAR; Y -- EN EL SEGUNDO ES EVIDENTE QUE AL TERMINAR EL NEGOCIO PARA -- EL CUAL SE CONFIRIÓ EL MANDATO DEBA QUEDAR ÉSTE SIN VIGENCIA (COMO EN LOS MANDATOS ESPECIALES PARA DETERMINADO -- NEGOCIO).

EN AMBOS CASOS SE PRESENTAN PROBLEMAS SEMEJANTES AL -- DE LA REVOCACIÓN; CUANDO EL MANDATARIO CONTINÚA EJERCIENDO EL MANDATO UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO. POR ANALOGÍA, PUEDEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 2597 Y 2598 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE EL MANDANTE NOTIFIQUE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO A LAS -- TERCERAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE CONFIRIÓ EL -- MANDATO, EN VIRTUD DE QUE ESTAS PODRÍAN DESCONOCER EL -- TÉRMINO DEL MISMO Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MANDATARIO DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO.

VI.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 670,
671 Y 672.-

RESPECTO A ESTA ÚLTIMA FRACCIÓN, REFERENTE A LA AUSENCIA DEL MANDANTE, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS OPINA EN BASE AL CÓDIGO CIVIL, CONFORME AL ARTÍCULO 648 QUE A LA LETRA DICE: "EL QUE SE HUBIERE AUSENTADO DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA ORDINARIA Y TUVIERE APODERADO CONSTITUIDO ANTES O DESPUÉS DE SU PARTIDA, SE TENDRÁ COMO PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES, Y SUS NEGOCIOS SE PODRÁN TRATAR CON EL APODERADO HASTA DONDE ALCANCE EL PODER". "EN CASO DE QUE EL AUSENTE HAYA DEJADO O NOMBRADO APODERADO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, NO PODRÁ PEDIRSE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA SINO PASADOS TRES AÑOS, QUE SE CONTARÁN DESDE LA DESAPARICIÓN DEL AUSENTE, SI EN ESTE PERÍODO NO SE TUVIEREN NINGUNAS NOTICIAS SUYAS, O DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYAN TENIDO LAS ÚLTIMAS. (ARTÍCULO 670)." "LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE OBSERVARÁ AÚN CUANDO EL PODER SE HAYA CONFERIDO POR MÁS DE TRES AÑOS". (ARTÍCULO 671). PASADOS DOS AÑOS, QUE SE CONTARÁN DEL MODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 670, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS PERSONAS QUE DESIGNA EL ARTÍCULO SIGUIENTE PUEDEN PEDIR QUE EL APODERADO GARANTICE EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE DEBE HACERLO EL REPRESENTANTE. SI NO LO HICIERE, SE NOMBRARÁ REPRESENTANTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 657, 658 Y 659. (ARTÍCULO 672)." (31)

PENSAMOS QUE TAL CLARIDAD EN SU REDACCIÓN NO OFRECE MAYORES COMENTARIOS.

CAPITULO TERCERO
ESPECIES DE MANDATO
MANDATO GENERAL Y MANDATO ESPECIAL

I.- MANDATO GENERAL

- A) PARA PLEITOS Y COBRANZAS
- B) PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
- C) PARA ACTOS DE DOMINIO
- D) ALCANCES DE CADA UNO DE ELLOS
- E) FORMALIDADES QUE DEBEN REVESTIR

II.- MANDATO JUDICIAL

- A) CONCEPTO
- B) OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDATARIO JUDICIAL O PROCURADOR.
- C) FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR
- D) FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL MANDATO -- JUDICIAL.

III.- ALGUNOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO Y UTILIDAD -- DEL MANDATO JUDICIAL.

CAPITULO TERCERO
ESPECIES DE MANDATO

I.- MANDATO GENERAL Y MANDATO ESPECIAL.-

**SON LAS DOS FORMAS QUE EN CUANTO A SU ALCANCE O AMPLI
TUD PUEDE REVESTIR EL MANDATO.**

**EL PODER GENERAL ES DEFINIDO CORRIENTEMENTE COMO - -
AQUEL QUE COMPRENDE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MANDANTE, Y EL
ESPECIAL COMO AQUEL QUE COMPRENDE ÚNICAMENTE ALGUNO O - -
ALGUNOS. POR SU PARTE, EL CÓDIGO REGLAMENTA COMO MANDATOS
GENERALES LOS QUE SE DAN RESPECTO DE VARIOS ASUNTOS, PARA
PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ADMINISTRACIÓN Y AQUELLOS QUE SE
OTORGAN PARA EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO, Y CONSIDERA QUE --
TODOS LOS DEMÁS SON ESPECIALES.**

**ASIMISMO, INDICA QUE POR MANDATO ESPECIAL DEBE ENTEN-
DERSE AQUEL QUE, AÓN CUANDO RECAIGA SOBRE ALGUNA DE LAS --
MATERIAS DEL MANDATO GENERAL, SE LIMITA POR EL MANDANTE A-
LA EJECUCIÓN DE CIERTOS ACTOS. ES DECIR, EL CÓDIGO CONSI-
DERA QUE POR SU NATURALEZA SON GENERALES, EL MANDATO PARA-
PLEITOS Y COBRANZAS; EL QUE TIENE POR OBJETO EJECUTAR - -
ACTOS DE DOMINIO, Y EL QUE SE DÁ PARA ACTOS DE ADMINISTRA-
CIÓN; PERO, DENTRO DE ESTAS TRES MATERIAS, SI EL MANDANTE-
RESTRINGE LAS FACULTADES DEL MANDATARIO, AL REFERIR ESAS -
FACULTADES A UN NEGOCIO ESPECIAL, EL MANDATO SERÁ ESPECIAL.**

**"CUANDO EL MANDATO NO IMPONE ESAS LIMITACIONES ESPECIA
LES, ES GENERAL. TAMBIÉN ES ESPECIAL CUANDO EXPRESAMENTE-
EL MANDANTE LO REFIERE A UN NEGOCIO DETERMINADO; POR LO --**

TANTO, ES FACTIBLE UN PODER ESPECIAL CON FACULTADES AMPLÍSIMAS."(1)

EL MANDATO GENERAL DEBE INTERPRETARSE DE UNA MANERA EXTENSIVA, ES DECIR, SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDOS EN ÉL, TODOS LOS ACTOS CONCERNIENTES A LA ESPECIE DE MANDATO DE QUE SE TRATE, Y ÚNICAMENTE PODRÁN EXCLUIRSE AQUELLOS QUE, EN VIRTUD DE UN PACTO ESPECIAL, HAYAN DETERMINADO LAS PARTES CONTRATANTES.

EN CAMBIO, EL MANDATO ESPECIAL DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE DE UNA MANERA RESTRICTIVA, ESTO ES, ABARCARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DE UNA MANERA EXPRESA HAYAN SIDO OBJETO DEL MANDATO. EN CONSECUENCIA, SI A UNA PERSONA SE LE DÁ PODER ESPECIAL, ÉSTE SOLO COMPRENDERÁ AQUELLOS ACTOS PARA LOS CUALES FUÉ CONCEDIDO. SIN EMBARGO, HAY CASOS EN QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, PARA EL QUE SE DIÓ EL MANDATO ESPECIAL, IMPLICA LA REALIZACIÓN DE OTROS, QUE SE DEBEN CONSIDERAR COMPRENDIDOS EN EL MANDATO, POR EJEMPLO, SI SE OTORGA PODER PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE UN BIEN INMUEBLE CON VALOR SUPERIOR A CINCO MIL PESOS, ÉSTE MANDATO IMPLICARÁ LA FIJACIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE. SOLAMENTE EN ESTE CASO Y ALGUNOS SIMILARES SE PUEDE DAR AL MANDATO ESPECIAL UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS (8A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1975), VOL. IV, P. 266

SEGÚN EL MAESTRO FRANCISCO LOZANO NORIEGA, ES CONVENIENTE INDICAR QUE EL SISTEMA QUE ADOPTA EL CÓDIGO, ORIGINALMENTE FUÉ TOMADO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

A ESTE RESPECTO DICE EL ARTÍCULO 2553: "EL MANDATO -- PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL. SON GENERALES LOS CONTENIDOS EN LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2554. CUALQUIER OTRO MANDATO TENDRÁ EL CARÁCTER DE ESPECIAL". Y AÑADE EL ARTÍCULO 2554: "EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS BASTARÁ QUE SE DIGA QUE SE OTORGA CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE -- REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA. EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARÁ EXPRESAR -- QUE SE DAN CON ESE CARÁCTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA -- TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS. EN LOS PODERES GENERALES, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO BASTARÁ QUE SE -- DEN CON ESE CARÁCTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, -- COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLOS.

CUANDO SE QUISIERAN LIMITAR EN LOS TRES CASOS, ANTESMENCIONADOS, LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE CONSIGNARÁN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERÁN ESPECIALES.

LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESTE ARTÍCULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN".

EN SÍNTESIS, PARA NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, -- -- EXISTEN TRES CLASES DE MANDATO GENERALES:

- A) PARA PLEITOS Y COBRANZAS
- B) PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; Y
- C) PARA ACTOS DE DOMINIO

EL MAESTRO LOZANO NORIEGA, INTERPRETANDO EL ARTÍCULO-2554 DEL CÓDIGO, JERARQUIZA LOS TRES TIPOS DE MANDATO GENERAL ANTES ANOTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: "MANDATO GENERAL-PARA ACTOS DE DOMINIO, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS; LOS JERARQUIZA EN ESE ORDEN EN VIRTUD DE QUE CONSIDERA QUE EL MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO OTORGA EL PODER DE MÁS ALTA CATEGORÍA E INVESTIDURA, - PUES EL APODERADO PODRÁ OBRAR COMO SI FUERA EL PROPIO DUEÑO DEL OBJETO U OBJETOS DEL MANDATO.

PODRÁ VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR Y DEMÁS ACTOS CONCERNIENTES A LA DISPOSICIÓN DE BIENES. TAMBIÉN PUEDE CONDUCIRSE COMO DUEÑO DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y EN SÍ, TODO LO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS BIENES. ADEMÁS EL MENCIONADO ARTÍCULO AÑADE QUE LAS FACULTADES DE DUEÑO OTORGADAS POR ESE PODER CONSISTEN NO SOLO EN LAS RELATIVAS A LOS BIENES, SINO TAMBIÉN PARA HACER TODA CLASE - DE GESTIONES PARA DEFENDERLOS, POR LO TANTO, CONSIDERA QUE EL MANDATO GENERAL PARA ACTOS-DE DOMINIO ABARCA LOS OTROS DOS TIPOS DE MANDATO GENERAL. ASÍMISMO, CONSIDERA QUE QUIEN TIENE FACULTADES PARA ACTOS-DE ADMINISTRACIÓN PUEDE REALIZAR COBROS Y POR LO TANTO EL-MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INVOLUCRA O -CONTIENE A SU VEZ EL MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ESTA DEDUCCIÓN ES MERAMENTE LÓGICA YA QUE CONSIDERA QUE CONCEDIDO LO MÁS, DEBE ENTENDERSE CONCEDIDO LO MENOS."

(2)

(2) FRANCISCO LOZANO NORIEGA, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS (2A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITADA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, 1970)P.443

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS BREVEMENTE CADA UNO DE ELLOS:

A) MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA DEFINE AL PLEITO COMO UN --
"CONFLICTO DE INTERESES QUE SE CONSIDERAN JURÍDICAMENTE --
PROTEGIDOS, SOMETIDO A JUEZ COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN"
(3)

POR SU PARTE, EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA DEFINE:

"PLEITO.- PACTO, CONVENIO, NEGOCIO; CONTIENDA, DIFERENCIA, DISPUTA, LITIGIO JUDICIAL ENTRE PARTES; PROCESO O CUERPO DE AUTOS SOBRE CUALQUIER CAUSA.

ASÍMISMO DEFINE LA ACEPCIÓN COBRANZA DE LA SIGUIENTE FORMA:

COBRANZA.- ACCIÓN Y EFECTO DE COBRAR.

COBRAR.- PERCIBIR EL ACREEDOR O UN REPRESENTANTE -- SUYO UNA CANTIDAD ADEUDADA."(4)

LO QUE CARACTERIZA A ESTA CLASE DE MANDATO ES QUE -- ÉSTE PUEDE DARSE TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE.

(3) RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO DE DERECHO (7A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1978) P. 305.

(4) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA.

SEÑALA EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL QUE "ACERCA DE LOS - - MANDATOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SENTADO JURISPRUDENCIA-- EN EL SENTIDO DE QUE LOS MANDATOS GENERALES DE UNA SOCIE-- DAD MERCANTIL O DE UN COMERCIANTE INDIVIDUAL QUE DEBEN - - INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, SON SOLAMEN-- TE LOS QUE CONFIEREN FACULTADES AMPLÍSIMAS PARA LA ADMINIS-- TRACIÓN DE LA EMPRESA Y PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE DOMI-- NIO EN NOMBRE DEL PODERDANTE Y PARA EL EFECTO DE QUE TAL - REPRESENTACIÓN SEA CONOCIDA EN EL MEDIO EN QUE OPERA EL -- REPRESENTANTE POR LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO; PERO NO - - PUEDEN CONCEPTARSE COMO PODERES GENERALES SUJETOS A - - - REGISTRO, AQUELLOS QUE SE OTORGAN PARA EFECTOS NETAMENTE - JURÍDICOS, COMO SON LOS MANDATOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PORQUE ESTOS SE REFIEREN A ACTOS DEL MANDATARIO, QUE NO -- TIENEN EL CARÁCTER DE MERCANTILES Y, POR LO MISMO NO - - - PUEDEN SER REGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY MERCAN-- TIL, SINO QUE SON DE CARÁCTER CIVIL, QUE PUEDEN REALIZARSE AMPLIÁNDOSE CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS-- EN LA LEY COMÚN, YA QUE LOS MISMOS SE CONSTRIÑEN A UNA - - ESPECIE DE NEGOCIOS, QUE NO ABARCAN NI COMPRENDEN TODAS -- LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DEL MANDANTE, ÚNICO CASO EN -- QUE EL REGISTRO DEL PODER SE HACE NECESARIO, SEGÚN LA - -- JURÍDICA Y RACIONAL INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACC. VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (SEM. JUD. DE LA FED. TOMO - XLIX, P. 855; TOMO XLVII, P. 4406; TOMO XXIX, P. 778; TOMO XLI, P. 555; TOMO XLIII, P. 2482)." (5)

LO REFERENTE A ALCANCES Y FACULTADES QUE ESTE TIPO DE MANDATO CONFIERE, LO TRATAREMOS EN INCISO APARTE.

(5) RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, DE LOS CONTRATOS CIVILES (5A. EDI-- CIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1980) P. 254

3.- PARA ACTOS DE DOMINIO.-

PARA ENTENDER CLARAMENTE LOS MANDATOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, ASÍ COMO LOS ALCANCES DE CADA UNO DE ELLOS, ES DE VITAL IMPORTANCIA ATENDER AL TIPO DE PATRIMONIO EN DONDE SE REALICEN ESE TIPO DE ACTOS, YA QUE "CON FRECUENCIA ACONTECE QUE LO QUE ES ACTO DE ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A DETERMINADO PATRIMONIO, LO ES DE DOMINIO CON RELACIÓN A OTRO, POR EJEMPLO, COMPRAR Y VENDER -- PARA QUIENES NO SON COMERCIANTES SON TÍPICOS ACTOS DE -- DOMINIO, PERO NO PARA QUIENES SE DEDICAN AL COMERCIO.

ASÍMISMO, EL CONTENIDO DE LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN, O SEA LOS ALCANCES, DE UNO Y OTRO, VARÍA SEGÚN EL -- TIPO DE PATRIMONIO DE QUE SE TRATE" (6)

(6) RAÚL ORTÍZ URQUIDI, DERECHO CIVIL, (1A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1977) P. 261

LA DOCTRINA DISTINGUE AL RESPECTO TRES TIPOS DE PATRIMONIO:

A) PATRIMONIO DE DERECHO COMÚN: ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TODO PARTICULAR NO COMERCIANTE. LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DEL ASPECTO PECUNIARIO DE ESTE PATRIMONIO, ES LA FIJEZA Y ESTABILIDAD DE SUS ELEMENTOS ACTIVOS. ES DECIR, QUE CUANDO EL TITULAR DEL PATRIMONIO LO VA FORMANDO, NO ES PARA VENDERLO, SINO PARA CONSERVARLO. DE TAL FORMA, QUE SI EL TITULAR DE ESE PATRIMONIO OTORGA UN MANDATO A DETERMINADA PERSONA TAN SOLO PARA QUE REALICE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y NO DE DOMINIO, EL APODERADO JAMÁS PODRÁ VENDER O GRAVAR VÁLIDAMENTE CON SOLO ESE PODER, NINGÚN BIEN DE SU PODERDANTE,

B) PATRIMONIO EN EXPLOTACIÓN.- ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DESTINADOS A SU CIRCULACIÓN EN EL COMERCIO JURÍDICO.

COMUNMENTE SE LE CONOCE COMO EL DE LOS COMERCIANTES; SE LE LLAMA TAMBIÉN DE ESPECULACIÓN, Y SE CARACTERIZA POR LA FALTA DE FIJEZA DE SUS ELEMENTOS ACTIVOS, YA QUE SE DEBEN ENAJENAR PARA INCREMENTAR EL PATRIMONIO O SEA QUE AL VENDER LOS BIENES, CON LO QUE SE OBTENGA POR ELLOS, SE COMPRAN OTROS BIENES, Y AL VENDER ESTOS SE OBTIENEN OTROS MÁS Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

UN MANDATO OTORGADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN POR EL TITULAR DE UN PATRIMONIO DE ESTA NATURALEZA, FACULTA AL MANDATARIO PARA COMPRAR Y VENDER, OPERACIONES ÉSTAS QUE EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SERÍAN AUTÉNTICOS ACTOS DE DOMINIO.

AHORA BIEN, UN MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO OTORGADO POR EL TITULAR DE ESTE PATRIMONIO SERÍA EL QUE TIENDE A

LIQUIDAR DE MANERA DEFINITIVA EL PATRIMONIO EN EXPLOTACIÓN
EJEMP: EL COMERCIANTE QUE VENDE SU TIENDA,

C) PATRIMONIO DE LIQUIDACIÓN.- CONJUNTO DE BIENES, DE RECHOS Y OBLIGACIONES DESTINADOS A SU ENAJENACIÓN CON EL FIN, GENERALMENTE, DE DESINTERESAR A LOS ACREEDORES DEL TITULAR DEL PATRIMONIO.

ESTE SE CARACTERIZA POR LA TEMPORALIDAD DE SUS ELEMENTOS ACTIVOS, PUES ÉSTOS SE DESTINAN A LIQUIDAR LOS PASIVOS QUE EXISTIEREN RESPECTO A DICHO PATRIMONIO. EJEMP: LAS HERENCIAS; PRIMERO SE LIQUIDAN A LOS ACREEDORES Y SI QUEDA ALGÚN REMANENTE -PATRIMONIO ACTIVO- SE PROCEDE A SU DISTRIBUCIÓN.

EN ESTE TIPO DE PATRIMONIO HAY CONFUSIÓN ENTRE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, YA QUE PARA ADMINISTRAR LOS BIENES QUE LO INTEGRAN, SE DEBEN ENAJENAR PARA PAGAR LOS PASIVOS QUE EXISTIEREN; Y SI BIEN YA SE HUBIEREN PAGADO, AL DISTRIBUIRSE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS, SE ESTÁ DISPONIENDO DE ELLOS COMO EN LOS ACTOS DE DOMINIO QUE BUSCAN DISGREGAR LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

"UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS ACTOS DE DOMINIO Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, RESULTA ACCESIBLE ENTENDER LOS ALCANCES O LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN MEDIANTE UNO Y OTRO TIPO DE MANDATO."(7) (8)

(7) ORTÍZ URQUIDI, OP. CIT., P. 261

(8) MANUEL BORJA SORIANO, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, (7A. EDICIÓN; MÉXICO: EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1974) TOMO I. P.P. 297 A 302

E) FORMALIDADES QUE DEBEN REVESTIR, -

HABLAR DE LAS FORMALIDADES, ES TRATAR LO RELATIVO A -
QUE LOS MANDATOS GENERALES ANTES VISTOS, CUMPLAN CON LA MA-
NIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA QUE LA LEY LO -
ESTABLECE, Y ÉSTO YA FUÉ TRATADO GENÉRICAMENTE CUANDO VI--
MOS LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO; POR LO QUE, - -
ÚNICAMENTE HAREMOS HINCAPIÉ EN QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO
2555 DEL CÓDIGO, LOS MANDATOS GENERALES DEBEN OTORGARSE EN
ESCRITURA PÚBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTI-
GOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE
NOTARIO, O ANTE JUECES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CO---
RRESPONDIENTES.

POR OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - -
NACIÓN HA SENTADO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LOS-
MANDATOS GENERALES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL O DE UN COMER-
CIANTE INDIVIDUAL QUE CONFIEREN FACULTADES AMPLÍSIMAS PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y PARA LA EJECUCIÓN DE - -
ACTOS DE DOMINIO, EN NOMBRE DEL PODERDANTE DEBEN INSCRIBIR
SE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PARA EL EFECTO DE - -
QUE TAL REPRESENTACIÓN SEA CONOCIDA EN EL MEDIO EN QUE - -
OPERA EL MANDATARIO. (9)

(9) (SEM. JUD. DE LA FED. TOMO XLIX, P. 855; TOMO XLVII,
P. 4406; TOMO XXIX, P. 778, TOMO XLI, P. 555; TOMO
XLIII, P. 2482).

II.- MANDATO JUDICIAL.-

LOS PROCESOS JUDICIALES PUEDEN VENTILARSE PERSONALMENTE POR LAS PARTES O POR MEDIO DE REPRESENTANTES JUDICIALES. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL REPRESENTANTE DE LA PARTE LITIGANTE DEBE COMPARECER AL PROCESO PROVISTO DEL INSTRUMENTO OTORGADO POR ELLA, EL QUE DEBERÁ CONTENER LAS FACULTADES REQUERIDAS A EFECTO DE QUE PUEDA DESEMPEÑAR LA REPRESENTACIÓN. ESA ESCRITURA QUE DEBE PRESENTAR EL REPRESENTANTE ES EL MANDATO JUDICIAL. ESTA FIGURA JURÍDICA TIENE POR FINALIDAD PROVEER DE FACULTADES AL MANDATARIO PARA QUE REPRESENTE A SU PODERDANTE EN SUS ASUNTOS JUDICIALES. LO ESENCIAL EN ESTE TIPO DE MANDATO ES EL CONFERIMIENTO DE REPRESENTACIÓN PARA PODER ACTUAR ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN NOMBRE DEL QUE LO CONFIERE.

A) CONCEPTO.-

EL MANDATO JUDICIAL ES UNA ESPECIE DE MANDATO QUE SE OTORGA PARA HACERSE REPRESENTAR POR UN TERCERO EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CARÁCTER CONTENCIOSO.

FRECUENTEMENTE SUELE CONFUNDIRSE EL MANDATO JUDICIAL CON EL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, YA QUE SE INTERPRETA QUE LOS PLEITOS SERÁN SIEMPRE ANTE LOS TRIBUNALES; SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE DISTINGUIR Y DIFERENCIAR LAS DOS CLASES DE MANDATO EN CUESTIÓN, YA QUE EL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS COMO YA SE HA DICHO ANTERIORMENTE, PUEDE OTORGARSE PARA CONTROVERSIAS TANTO JUDICIALES, COMO EXTRAJUDICIALES, ES DECIR, LOS COBROS QUE SE REALICEN O CUALQUIER OTRO NEGOCIO QUE IMPLIQUE ENFRENTAMIENTO CONTENCIOSO CON OTRA PERSONA, SE PODRÁN REALIZAR EN VIRTUD DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR DICHO MANDATO.

EN CAMBIO, EN EL MANDATO JUDICIAL, SE OTORGAN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN AL MANDATARIO, PERO SIEMPRE PARA -- PROCEDIMIENTOS ANTE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

"EL MANDATO JUDICIAL PODRÍA DEFINIRSE COMO EL CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA CONFIERE A OTRA FACULTADES SUFICIENTES PARA REPRESENTARLA EN JUICIO" (10)

UNA VEZ DEFINIDO EL MANDATO JUDICIAL, ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE EL CÓDIGO CIVIL CONTIENE UNA REGLAMENTACIÓN COMPLETA DEL MISMO DEL ARTÍCULO 2585 AL 2594, Y QUE ESTOS PRECEPTOS CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE EXCEPCIÓN A LAS -- REGLAS GENERALES DEL MANDATO.

EL ARTÍCULO 2585 DEL CÓDIGO CIVIL HACE ALUSIÓN A LOS "PROCURADORES EN JUICIO", PERO EN REALIDAD SON LOS MANDATARIOS EN EL PROCESO JUDICIAL.

EL CITADO ORDENAMIENTO NO HACE MENCIÓN A LA CAPACIDAD DEL MANDATARIO PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN JUICIO, -- PERO SÍ INDICA QUIENES SON INCAPACES PARA ESTA REPRESENTACIÓN Y PRECEPTUA:

(10) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, "EL MANDATO JUDICIAL". (1A, EDICIÓN; BUENOS AIRES, ARGENTINA: EDITORIAL - BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, 1964), P. 31

"ARTÍCULO 2585: NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO:

- I.- LOS INCAPACITADOS;
- II.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EJERCICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU JURISDICCIÓN.
- III.- LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, EN CUALQUIERA CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRICTOS".

PENSAMOS QUE LA PROHIBICIÓN A QUE LOS INCAPACES PUEDAN SER PROCURADORES EN JUICIO NO NECESITA MAYORES COMENTARIOS, DADO QUE CARECEN DE LA CAPACIDAD MÍNIMA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS.

NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EJERCICIO DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU JURISDICCIÓN, NO SÓLO PARA EVITAR LOS ABUSOS QUE PUDIERAN COMETER CON MOTIVO DE LA INFLUENCIA QUE SUS RESPECTIVOS CARGOS LES DA, SINO TAMBIÉN PORQUE EL EJERCICIO DEL MANDATO PUDIERA DISTRAERLES DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CON NOTORIO PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

POR IDÉNTICAS RAZONES SE HA PROHIBIDO A LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA SER PROCURADORES EN AQUELLAS CAUSAS EN LAS CUALES PUEDEN INTERVENIR POR RAZÓN DE SU OFICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS; Y ADEMÁS PORQUE SIENDO CONTRARIOS LOS INTERESES DEL FISCO Y LOS DE LOS PARTICULARES QUE CON ÉL LITIGAN, SE PODRÍA DAR LUGAR A LA COMISIÓN DE FRAUDES Y ABUSOS.

PARA COMPLEMENTAR EL CITADO ARTÍCULO 2585 QUE SEÑALA INCAPACIDADES, PODRÍAMOS HACER REFERENCIA AL ARTÍCULO 26 -

DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 40, Y 50, CONSTITUCIONALES, PUESTO QUE EL MANDATO JUDICIAL DEBE SER - - - DESEMPEÑADO POR UN PROFESIONISTA QUE TENGA SU TÍTULO - - - INSCRITO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES. DE TAL - MANERA QUE PARA SER MANDATARIO JUDICIAL O PROCURADOR NO -- BASTA UNA CAPACIDAD GENERAL, SINO QUE SE REQUIERE UNA - -- CAPACIDAD ESPECIALÍSIMA, YA QUE LA PROFESIÓN DE ABOGADO ES DE AQUELLAS QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20, DE LA - - ANTES MENCIONADA LEY, NECESITAN DE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.

B) OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDATARIO JUDICIAL O PROCURADOR.-

PARA QUE EL MANDATARIO JUDICIAL QUEDE OBLIGADO, PRIMÉ RAMENTE DEBE ACEPTAR EL CARGO, ACEPTACIÓN QUE PUEDE SER -- EXPRESA, TÁCITA, O BIEN PRESUNTA.

SE ENTIENDE QUE LA ACEPTACIÓN ES EXPRESA CUANDO EL -- MANDATARIO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE CUMPLIR CON LO ENCO-- MENDADO MEDIANTE UNA DECLARACIÓN; LA ACEPTACIÓN ES TÁCITA, CUANDO AÚN SIN HABER HECHO ESA DECLARACIÓN, EL MANDATARIO-- EMPIEZA A REALIZAR ACTOS TENDIENTES A LA CONSECUCCIÓN DEL - NEGOCIO ENCOMENDADO; Y SE PRESUME QUE HAY ACEPTACIÓN - - - CUANDO EL MANDATARIO ES UN LICENCIADO EN DERECHO CON - - - DESPACHO ABIERTO AL SERVICIO DEL PÚBLICO Y NO REHUSE EL -- MANDATO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES (ARTÍCULO 2547).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL SILENCIO DEL PROFESIONIS TA EQUIVALE A UNA ACEPTACIÓN, EN VIRTUD DE ELLO^{ES} NECESA-- RIO ASENTAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZAN A CONTAR LOS-- MENCIONADOS TRES DÍAS, YA QUE PUEDE SUCEDER QUE EL PROFE-- SIONISTA IGNORE QUE SE LE HA OTORGADO UN MANDATO. POR LO-- TANTO, SE NECESITA QUE ESOS TRES DÍAS SEAN CONTADOS A - - PARTIR DE QUE SE LE HAYA HECHO CONOCER, DE MANERA - - -

FEHACIENTE DICHO MANDATO."(11)

UNA VEZ QUE EL PROCURADOR O MANDATARIO JUDICIAL HA --
ACEPTADO EL MANDATO, LOS ARTÍCULOS 2588, 2589, 2590 Y 2591
LE IMPONEN OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, LAS CUALES CONSISTEN-
EN:

PRIMERA: SEGUIR EL JUICIO EN TODAS SUS INSTANCIAS Y -
PROCURAR LA MEJOR DEFENSA DEL MANDANTE.

FUNDAMENTACIÓN.- ARTÍCULO 2588, "EL PROCURADOR, ACEPTADO EL PODER, ESTÁ OBLIGADO":

"I.- A SEGUIR EL JUICIO POR TODAS SUS INSTANCIAS MIENTRAS NO HAYA CESADO EN SU ENCARGO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 2595";

"III.- A PRACTICAR, BAJO LA RESPONSABILIDAD QUE ESTE -
CÓDIGO IMPONE AL MANDATARIO, CUANDO SEA NECESARIO PARA LA-
DEFENSA DE SU PODERDANTE, ARREGLÁNDOSE AL EFECTO A LAS - -
INSTRUCCIONES QUE ÉSTE LE HUBIERE DADO Y SI NO LAS TUVIERE,
A LO QUE EXIJA LA NATURALEZA E ÍNDOLE DEL LITIGIO".

SEGUNDA.- SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DEL MANDANTE Y A FALTA DE ELLAS, HACER LO QUE EXIJA LA NATURALEZA E INDOLE DEL LITIGIO. ESTA OBLIGACIÓN ES LA MISMA QUE CORRESPONDE AL MANDATARIO EN GENERAL; SU FUNDAMENTACIÓN ESTÁ EN LOS ARTÍCULOS 2562 Y 2563 QUE YA COMENTAMOS AL HABLAR DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

TERCERA.- PAGAR LOS GASTOS QUE CAUSE EL JUICIO, CON DERECHO A REEMBOLSO.

FUNDAMENTACIÓN.- ARTÍCULO 2588.- "EL PROCURADOR, ACEPTANDO EL PODER, ESTÁ OBLIGADO":

"II.- A PAGAR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN A SU INSTANCIA SALVO EL DERECHO QUE TIENE DE QUE EL MANDANTE SE LOS REEMBOLSE".

CUARTA.- NO ADMITIR EL PODER QUE LE OTORGARE EL COLIGANTE.

FUNDAMENTACIÓN.- ARTÍCULO 2589.- "EL PROCURADOR O ABOGADO QUE ACEPTA EL MANDATO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE ADMITIR EL DEL CONTRARIO, EN EL MISMO JUICIO, AUNQUE RENUNCIE EL PRIMERO".

ESTA OBLIGACIÓN SE FUNDA EN LA MORAL Y LA JUSTICIA, QUE NO PERMITEN NI PUEDEN PERMITIR LA COMISIÓN DE UNA GRAVE PERFDIA, QUE SE LLEVARÍA A CABO POR EL INDIVIDUO QUE, HABIENDO SIDO MANDATARIO DE UNA PERSONA, ADMITIERA EL MANDATO DE SU CONTRARIA EN EL MISMO NEGOCIO, PUES APROVECHARÍA, EN BENEFICIO DE ÉSTA, LOS SECRETOS QUE AQUELLA LE HUBIERA CONFIADO, O NULIFICARÍA POR COMPLETO SUS MEDIOS DE ACCIÓN O DEFENSA.

TAN GRAVE SE HA JUZGADO EL ACTO DEL PROCURADOR O MANDATARIO JUDICIAL QUE ACEPTA EL MANDATO SIMULTÁNEO O SUCESIVO DE PERSONAS CONTRARIAS EN UN MISMO NEGOCIO QUE EL MISMO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2590 IMPONE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDANDO, ADEMÁS SUJETO A LO QUE PARA ESTOS CASOS DISPONE EL CÓDIGO PENAL.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL DISPONE: "ADEMÁS DE LAS PENAS MENCIONADAS, SE PODRÁN IMPONER DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN:"

I.- POR PATROCINAR O AYUDAR A DIVERSOS CONTENDIENTES O PARTES CON INTERESES OPUESTOS, EN UN MISMO NEGOCIO O NEGOCIOS CONEXOS, O CUANDO SE ACEPTA EL PATROCINIO DE ALGUNO Y SE ADMITE DESPUÉS EL DE LA PARTE CONTRARIA;

II.- POR ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O NEGOCIO SIN MOTIVO JUSTIFICADO Y CAUSANDO DAÑO, Y

III.- AL DEFENSOR DE UN REO, SEA PARTICULAR O DE OFICIO QUE SÓLO SE CONCRETE A SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL QUE MENCIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, SIN PROMOVER MÁS PRUEBAS NI DIRIGIRLO EN SU DEFENSA".

QUINTA.- NO REVELAR LOS SECRETOS DEL MANDANTE A LA PARTE CONTRARIA, NI SUMINISTRARLE DATOS O DOCUMENTOS QUE PUEDAN PERJUDICAR AL MANDANTE.

FUNDAMENTACIÓN.- ARTÍCULO 2590.- "EL PROCURADOR O ABOGADO QUE REVELE A LA PARTE CONTRARIA LOS SECRETOS DE SU PODERDANTE O CLIENTE O LE SUMINISTRE DOCUMENTOS O DATOS QUE LO PERJUDIQUEN, SERÁ RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDANDO ADEMÁS, SUJETO A LO QUE PARA ESTOS CASOS DISPONE EL CÓDIGO PENAL".

AL IGUAL QUE LA ANTERIOR OBLIGACIÓN, ÉSTA SE FUNDA EN LAS MISMAS CONSIDERACIONES DE MORAL Y DE JUSTICIA Y ESTÁ - SANCIONADA POR EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 210 Y 211, LOS CUALES DISPONEN "SE APLICARÁ MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS O PRISIÓN DE DOS MESES A UN AÑO AL QUE, SIN JUSTA CAUSA, CON PERJUICIO DE ALGUIEN Y SIN CONSENTIMIENTO DEL - QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGÚN SECRETO O - COMUNICACIÓN RESERVADA QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO".

"LA SANCIÓN SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN EN SU CASO, DE DOS MESES A UN AÑO, CUANDO LA REVELACIÓN PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS O POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL".

SEXTA.- NO ABANDONAR EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SIN NOMBRAR A UN SUBSTITUTO, TENIENDO FACULTADES PARA ELLO, O SIN PREVIO AVISO AL MANDANTE PARA QUE NOMBRE A OTRO MANDATARIO, AUNQUE TENGA JUSTO IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR EL MANDATO.

FUNDAMENTACIÓN.- ARTÍCULO 2591.- "EL PROCURADOR QUE TUVIERE JUSTO IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO, NO PODRÁ ABANDONARLO SIN SUBSTITUIR EL MANDATO, TENIENDO FACULTADES PARA ELLO O SIN AVISAR A SU MANDANTE, PARA QUE NOMBRE A OTRA PERSONA".

YA SE HA DICHO EN VARIAS OCASIONES ANTES DE AHORA, -- QUE EL MANDATARIO GOZA DE UNA LIBERTAD ABSOLUTA, PARA -- ACEPTAR O NO EL MANDATO QUE SE LE CONFIERE; PERO UNA VEZ -- QUE LO ACEPTA, ESTÁ OBLIGADO A DESEMPEÑARLO FIELMENTE, Y A EMPLEAR EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER, EL CUIDADO Y --

DILIGENCIA QUE DEMANDA EL NEGOCIO POR SU NATURALEZA, Y EL QUE ÉL MISMO ACOSTUMBRA EN LOS PROPIOS. PENSAMOS QUE - - FALTARÍA A ESE DEBER SI LE FUERA LÍCITO ABANDONAR SU ENCARGO CUANDO MEJOR LE PARECIERA.

NO OBSTANTE, ESE DEBER NO ES TAL QUE OBLIGUE EN TODOCASO Y SIN EXCEPCIÓN ALGUNA A DESEMPAÑAR EL MANDATO, - - - PORQUE PUEDEN SOBREVENIR JUSTAS CAUSAS QUE IMPIDAN SU - - CUMPLIMIENTO, COMO UNA ENFERMEDAD, LA URGENTE NECESIDAD DE ATENDER A NEGOCIOS PROPIOS, O DE CAMBIAR DE RESIDENCIA.

EN TALES CASOS ES "JUSTO ADMITIR LA RENUNCIA; PERO A - CONDICIÓN DE EVITAR AL MANDANTE LOS MALES CONSIGUIENTES AL ABANDONO INUSITADO DE SUS NEGOCIOS, A CUYO EFECTO ESTÁ - - OBLIGADO A SUBSTITUIR EL MANDATO, SI TIENE FACULTADES PARA ELLO, O A AVISAR AL MANDANTE PARA QUE NOMBRE UN NUEVO - - MANDATARIO." (12)

C) FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR.-

EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2586 DISPONE:

"EL MANDATO JUDICIAL SERÁ OTORGADO EN ESCRITURA- - - PÚBLICA, O EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS. SI EL JUEZ NO CONOCE AL OTORGANTE, EXIGIRÁ TESTIGOS DE IDENTIFICACIÓN.

LA SUBSTITUCIÓN DEL MANDATO JUDICIAL SE HARÁ EN LA MISMA FORMA QUE SU OTORGAMIENTO".

CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL QUE SE HACE AL PRECEPTO ANTES ANOTADO, EL MANDATO JUDICIAL NO TIENE SINO DOS FORMAS DE OTORGARSE: EN ESCRITURA PÚBLICA O EN ESCRITO -- DIRIGIDO AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO Y RATIFICADO ANTE ÉL, PERO SI NO CONOCE AL OTORGANTE, LE EXIGIRÁ TESTIGOS DE IDENTIFICACIÓN; PENSAMOS QUE TAL DISPOSICIÓN ES CORRECTA EN LO REFERENTE A LO VERAZ DE LA REPRESENTACIÓN, - - - PORQUE DESTINADO EL MANDATO A SURTIR EFECTOS FRENTE A LA CONTRAPARTE EN EL PROCESO DONDE SE REQUIERA, ES IMPRESCINDIBLE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE LAS FACULTADES QUE SE LE HAN CONFERIDO AL MANDATARIO, PARA QUE LA PARTE ADVERSA PUEDA SABER A SATISFACCIÓN SI REALMENTE EL QUE SE ATRIBUYE LA REPRESENTACIÓN DE SU CONTRAPARTE LA TIENE DEMODO QUE SEAN VÁLIDOS LOS ACTOS QUE EJECUTE.

EN LO QUE CREEMOS QUE PUEDE HABER CONFUSIÓN ES QUE - DE LA SIMPLE LECTURA DEL ARTÍCULO ANTES VISTO SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN MATERIA JUDICIAL ESTÁ ELIMINADA - LA CARTA PODER. SIN EMBARGO, ALGUNOS AUTORES COMO ROJINA VILLEGAS Y ÁGUILAR CARBAJAL SOSTIENEN LA TESIS A LA CUAL - NOS ADHERIMOS EN EL SENTIDO DE QUE EL MANDATO JUDICIAL -- ESTÁ TAMBIÉN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2551, AÚN CUANDO --

ESTE PRECEPTO SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO DEL MANDATO GENERAL, TODA VEZ QUE HABLA DE CARTA PODER RATIFICADA ANTE EL JUEZ CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO LLEGUE O PASE DE CINCO MIL PESOS Y QUE NO SERÁ NECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA EN NEGOCIOS DE CUANTÍA MENOR A LOS CINCO MIL PESOS.

TAL ARGUMENTO SE BASA EN QUE SI EL LEGISLADOR SE REFIRIÓ A LA HIPÓTESIS DE QUE EL MANDATO DEBERÍA RATIFICARSE ANTE EL JUEZ, ERA PARA UN NEGOCIO QUE SE ESTABA LITIGANDO Y POR ENDE, ERA UN MANDATO JUDICIAL Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, CUANDO SU CUANTÍA ERA INFERIOR A CINCO MIL PESOS, BASTABA LA CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS.
(13)

LOS TRIBUNALES HAN TOMADO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2551 Y 2556 EN RELACIÓN CON EL 2555 Y ADMITEN EL MANDATO JUDICIAL POR MEDIO DE CARTA PODER ANTE TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIA LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS, CUANDO LA CUANTÍA DEL NEGOCIO ES INFERIOR A CINCO MIL PESOS.

EL MANDATO JUDICIAL, DEL MISMO MODO QUE EL CIVIL, - -
PUEDE FACULTAR AL MANDATARIO PARA TODOS LOS ACTOS QUE - -
DESEE EJECUTAR EL MANDANTE, O BIEN, PARA ALGUNO O ALGUNOS,
PORQUE EL MANDATO PUEDE SER PARA TODOS LOS ACTOS JUDICIA--
LES QUE TENGA O SE LE PRESENTEN AL PODERDANTE, Y ASÍ EL --
MANDATO JUDICIAL SERÁ GENERAL O ESPECIAL.

ES UNIVERSAL EL CRITERIO DE QUE EL MANDATO JUDICIAL -
CONCEBIDO EN TÉRMINOS GENERALES, ESTO ES, QUE NO DETERMINE
ESPECÍFICAMENTE LOS ACTOS JUDICIALES QUE PUEDA EJECUTAR EL
APODERADO, NO COMPRENDE PODER O FACULTAD PARA LOS ACTOS --
PROCESALES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 2587 DEBEN SER MATERIA
DE UNA ESTIPULACIÓN ESPECIAL; DICHO PRECEPTO ESTABLECE:

"EL PROCURADOR NO NECESITA PODER O CLÁUSULA ESPECIAL,
SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- PARA DESISTIRSE;
- II.- PARA TRANSIGIR;
- III.- PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS;
- IV.- PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES;
- V.- PARA RECUSAR;
- VI.- PARA HACER CESIÓN DE BIENES;
- VII.- PARA RECIBIR PAGOS;
- VIII.- PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESAMENTE
DETERMINE LA LEY.

CUANDO EN LOS PODERES GENERALES SE DESEE CONFERIR - -
ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FACULTADES ENUMERADAS, SE OBSERVA--
RÁ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2554".

PENSAMOS QUE PARA ESTOS CASOS, DEBIDO A SU IMPORTAN--
CIA SE REQUIERE QUE APAREZCA MANIFIESTA Y EXPLÍCITAMENTE -
POR EL PODERDANTE, LA INTENCIÓN DE TRANSMITIR ESA FACULTAD
DE OBRAR; ADEMÁS ESTO TIENE SU RAZÓN DE SER POR EL HECHO -

DE QUE EL MANDATARIO NO PODRÍA CON SU GESTIÓN PERSONAL - -
COMPROMETER LOS DERECHOS QUE REPRESENTA HASTA EL PUNTO DE-
ENAJENARLOS O DISMINUIRLOS EN CUALQUIER FORMA, SI ESTA - -
FACULTAD DE DISPOSICIÓN NO LA HA MANIFESTADO EXPRESAMENTE-
EL MANDANTE.

ES OBVIO QUE EL PODER CONFERIDO PARA LA REPRESENTA- -
CIÓN JUDICIAL TRANSMITE LA FACULTAD PARA CONCURRIR A LOS -
ACTOS PROPIOS DEL PROCESO COMO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMAN-
DA, PROPONER RECONVENCIÓN, OFRECER PRUEBAS, ETC., A - - -
EXCEPCIÓN, COMO HEMOS VISTO DE AQUELLOS QUE SEGÚN LA LEY -
REQUIEREN FACULTAD EXPRESA.

EN SÍNTESIS, EL MANDATO JUDICIAL DEBE OTORGARSE EN --
ESCRITURA PÚBLICA O EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR
EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, CUANDO EL INTERÉS-
DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERE LLEGUE A CINCO MIL PESOS-
O EXCEDA DE ESA CANTIDAD; Y ES FACTIBLE QUE SE OTORQUE POR
MEDIO DE CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS CUANDO NO-
LLEGUE A CINCO MIL PESOS.

D) FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL.-

EL MANDATO JUDICIAL TERMINA POR CAUSAS VOLUNTARIAS O-
INVOLUNTARIAS, A ESTE RESPECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 2592:
"LA REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR CESA, ADEMÁS DE LOS - -
CASOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 2595;

- I.- POR SEPARARSE EL PODERDANTE DE LA ACCIÓN U OPOSICIÓN QUE HAYA FORMULADO;
- II.- POR HABER TERMINADO LA PERSONALIDAD DEL PODERDANTE;
- III.- POR HABER TRANSMITIDO EL MANDANTE A OTROS, SUS -
DERECHOS SOBRE LA COSA LITIGIOSA, LUEGO QUE LA --
TRANSMISIÓN O CESIÓN SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y
SE HAGA CONSTAR EN AUTOS;

- IV.- POR HACER EL DUEÑO DEL NEGOCIO ALGUNA GESTIÓN EN EL JUICIO, MANIFESTANDO QUE REVOCA EL MANDATO;
- V.- POR NOMBRAR EL MANDANTE OTRO PROCURADOR PARA EL MISMO NEGOCIO".

LAS CINCO FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO EN REALIDAD SE-
PUEDEN REDUCIR A DOS:

- A) LA REVOCACIÓN EXPRESA QUE HACE EL MANDANTE; Y
- B) LA TERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO QUE EL MANDANTE TIENE EN ESE NEGOCIO.

ES LÓGICO QUE AL CESAR LA PERSONALIDAD DEL MANDANTE, -
QUE EN REALIDAD ES EL LITIGANTE, O SEA LA PARTE INTERESADA
EN EL JUICIO, CESE AUTOMÁTICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DEL -
PROCURADOR.

SE ENTIENDE QUE LA REVOCACIÓN ES EL RETIRO DE LA - -
CONFIANZA QUE INSPIRÓ AL MANDANTE LA PERSONA DEL MANDATA--
RIO; ES MENESTER QUE ESE RETIRO DE LA CONFIANZA LO MANI- -
FIESTE DE MODO INEQUÍVOCO; SIN EMBARGO, COMO EL OTORGAMIENT
TO DEL PODER ES SIGNO DE CONFIANZA EN LA PERICIA Y HONRA--
DÉZ DEL MANDATARIO, ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA NUESTRA,
CONSIDERAN SEÑAL DE LA INTENCIÓN DE REVOCAR EL PODER, LA -
PRESENTACIÓN DE OTRO APODERADO PARA EL MISMO LITIGIO, - --
SALVO MANIFESTACIÓN EN CONTRARIO. COMO YA SE DIJO ANTE- -
RIORMENTE, CUANDO SE HABLÓ DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN --
DEL MANDATO EN GENERAL, LA REVOCACIÓN NO SURTE EFECTOS - -
CONTRA TERCEROS, SINO HASTA QUE SE INTRODUZCA EN EL PROCE-
SO; ESTO ES, HASTA QUE OBRE EN AUTOS CONSTANCIA DE LA REVOCACIÓN.

ASÍ COMO EL MANDATO PUEDE SER REVOCADO POR EL PODER--
DANTE, EL MANDATARIO TIENE FACULTAD PARA RENUNCIARLO, Y --
ASÍMISMO, ESTA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS EN EL PROCESO - -

SINO HASTA QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE. LA RAZÓN ES QUE - EL EXPEDIENTE ES LA FUENTE DE CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, - Y DE AHÍ QUE MIENTRAS EL ACTO JURÍDICO NO FIGURE EN ÉL, -- CARECE DE EFECTOS, AÚN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS - - - PÚBLICOS.

ENTRE LAS CAUSAS INVOLUNTARIAS DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO, PODEMOS CITAR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO; YA QUE AUNQUE LOS HEREDEROS REPRESENTEN AL MANDANTE, PUEDE SER QUE ESTOS NO LE TENGAN SUFICIENTE CONFIANZA AL MANDATARIO, Y NECESITEN OTRO APODERADO.

DE IGUAL FORMA SE JUSTIFICA LA CESACIÓN DEL PODER, -- CUANDO EL PODERDANTE SE SEPARA DE LAS ACCIONES O DEFENSAS DEDUCIDAS EN EL LITIGIO O HUBIERA CEDIDO O TRANSMITIDO LOS DERECHOS DEDUCIDOS EN EL PROCESO.

LA CADUCIDAD DE LA PERSONALIDAD DEL QUE CONFIRIÓ EL PODER ES OTRA CAUSA INDIRECTA DE TERMINACIÓN, PORQUE ELLO IMPLICA UN CAMBIO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL. LO MISMO PUEDE DECIRSE SI SE PRESENTARA EL CASO DE PÉRDIDA DE LA -- CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDANTE.

POR ÚLTIMO, DIREMOS QUE CUANDO EL MANDATO ES PARCIAL, O SEA PARA DETERMINADO LITIGIO, TERMINADO ÉSTE CESA EL --- PODER, EN VIRTUD DE ESTAR CUMPLIDO EL OBJETO PARA EL CUAL FUE CONFERIDO.

III.- ALGUNOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO Y UTILIDAD DEL MANDATO JUDICIAL.-

SEREMOS BREVES AL PUNTUALIZAR EN FORMA SINTÉTICA - - ALGUNAS OBSERVACIONES REFERENTES AL MANDATO JUDICIAL.

DESDE QUE EL CÓDIGO ENTRÓ EN VIGOR, EN LOS ASUNTOS - - INICIADOS Y TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, - CIVILES, ETC., HA SIDO MOTIVO DE OPINIONES, INTERPRETACIONES, DISCUSIONES Y RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2556, EL CUAL DICE:

"EL MANDATO PODRÁ OTORGARSE EN ESCRITO PRIVADO - - - FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIA LA PREVIA RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS, CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO - PARA QUE SE CONFIERE EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLE-- GUE A CINCO MIL. SOLO PUEDE SER VERBAL EL MANDATO CUANDO - EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS".

PORQUE PARECE ESTAR EN OPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO 2586 EN LO QUE AL MANDATO JUDICIAL SE REFIERE, PUES ÉSTA NORMA - JURÍDICA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, EN -- FORMA IMPERATIVA DISPONE QUE EL MANDATO JUDICIAL SERÁ - - OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA O EN ESCRITO PRESENTADO Y -- RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.

NOSOTROS PENSAMOS QUE POR EXTREMA EXIGENCIA DE LA - - LEY, HACIENDO UNA ESTRICTA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO --- RELATIVO A LA MISMA, NO EXISTEN, JURÍDICAMENTE HABLANDO, - MAS QUE DOS FORMALIDADES EXTERNAS PARA OTORGAR EL MANDATO - JUDICIAL:

- A) LA ESCRITURA PÚBLICA; Y
- B) EL ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE O MANDANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.

LA INTERPRETACIÓN DEL ASUNTO, POR LO MISMO QUE PARECE EXISTIR CONTRADICCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTE - NIDAS EN LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS 2556 Y 2586, HA - -- MOTIVADO, COMO YA DIJIMOS, QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS, - AL EXAMINAR LA PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, NO SE HAYAN - -

CONFORMADO CON PODERES JUDICIALES OTORGADOS SIN LAS REGLAS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 2586.

ES DECIR, LA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 2556 Y 2586, HA SERVIDO PARA ALARGAR LOS PLEITOS, QUE DE -- POR SÍ SON LARGOS, O LO QUE ES IGUAL, PARA QUE LOS DEMANDA DOS HAYAN INTERPUESTO LA DEFENSA O EXCEPCIÓN, MUY SOCORRI-- DA, MÁS BIEN "CHICANA" DE FALTA DE PERSONALIDAD, Y PARA -- QUE LOS MISMOS JUECES O MAGISTRADOS, ALGUNAS VECES DESCONO-- CIERAN LA PERSONALIDAD DE DEMANDANTES O DEMANDADOS Y EN -- OTRAS OCASIONES ACEPTARAN EL MANDATO JUDICIAL CONFERIDO, - NO CON LAS FORMALIDADES DEL 2586 SINO CON LAS DEL 2556.

LA DISCUSIÓN, EL DEBATE Y EL DESCONCIERTO, EN LO QUE-- AL MANDATO JUDICIAL SE REFIERE, SUBIÓ DE TONO CUANDO LA -- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, O SEA, EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA MISMA, DICTÓ DOS SENTENCIAS ENTERAMENTE-- - CONTRADICTORIAS: UNA POR LA SEGUNDA SALA DE DICHA CORTE, - EL 25 DE ABRIL DE 1935 Y LA OTRA POR LA TERCERA SALA, - - EXACTAMENTE EL DÍA SIGUIENTE, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y -- AÑO; LA RESOLUCIÓN O EJECUTORIA DE LA SEGUNDA SALA SE - - RESUME EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: DE ACUERDO CON EL - - ARTÍCULO 2586 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO - - FEDERAL, EL MANDATO JUDICIAL SOLO PODRÁ OTORGARSE EN ESCRI-- TURA PÚBLICA O EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL - OTORGANTE ANTE EL JUEZ, Y COMO ÉSTA PREVENCIÓN NO HACE - - REFERENCIA A LA CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMA, - - DEBE CONSIDERARSE QUE LA MISMA NO ES SUFICIENTE PARA SUR-- TIR EFECTOS DE MANDATO JUDICIAL, POR DISPOSICIÓN EXPRESA - DE LA LEY (SEMANARIO JUDICIAL, TOMO 44, PÁGINA 1588).

LA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA, CONTRARIA A LA DE LA SEGUNDA, DICTADA, COMO YA SE DIJO, VEINTICUATRO HORAS DES-- PUÉS, SE CONDENSE DE ESTE MODO:

LA TENDENCIA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO-FEDERAL, ES SIMPLIFICAR, EN TODO LO POSIBLE, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO, SUPRIMIENDO MUCHOS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGÍA EL CÓDIGO ANTERIOR, Y EL ARTÍCULO 2556, QUE SE REFIERE AL MANDATO JUDICIAL, NO PUEDE INTERPRETARSE MAS QUE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE NEGOCIOS CUYO INTERÉS EXCEDA DE CINCO MIL PESOS (ASÍ DICE LA SENTENCIA), O DE ACTOS QUE DEBAN CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO, ES NECESARIO PODER OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO; Y QUE EN NEGOCIOS CUYO INTERÉS ESTÉ COMPRENDIDO ENTRE DOSCIENTOS Y CINCO MIL PESOS (ASÍ DICE LA SENTENCIA), ES SUFICIENTE CON OTORGAR EL MANDATO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2551, FRACCIÓN III, Y 2556 ES DECIR, EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS, SIN NECESIDAD DE QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS.

LA SALA TERCERA, COMO SE VÉ, AL CONTRARIO DE LA SEGUNDA, RESOLVIÓ QUE LA CARTA PODER OTORGADA ANTE TESTIGOS SIN RATIFICACIÓN, ES BASTANTE COMO MANDATO JUDICIAL, PARA ASUNTOS CUYO INTERÉS ESTÉ COMPRENDIDO ENTRE DOSCIENTOS Y CINCO MIL PESOS, SIENDO QUE LO QUE DEBIÓ DECIR ES: ... CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERE EXCEDE DE DOSCIENTOS PESOS, SIN LLEGAR A CINCO MIL (SEMANARIO JUDICIAL, TOMO 44, PÁGINA 1702).

LAS DOS EJECUTORIAS DE LA CORTE DICTADAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ELLAS EXPRESAN, SEMBRARON DUDA Y DESORIENTACIÓN ENTRE LITIGANTES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, EN LO QUE AL ASUNTO DEBATIDO SE REFIERE, PUES LA CUESTIÓN NO SOLO NO SE RESOLVIÓ ENTONCES, SINO QUE QUEDÓ MÁS PROPENSA A LA DISCUSIÓN.

POSTERIORMENTE VIÑO OTRA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA -
CORTE, LA DEL 23 DE AGOSTO DE 1938 (SEMANARIO JUDICIAL, -
TOMO 57, PÁGINA 1866), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA, QUE, -
A PROPÓSITO DEL PUNTO RELATIVO A LA DIFERENCIA ENTRE CARTA
PODER Y ESCRITO PRIVADO, RESOLVIÓ QUE LA ENUMERACIÓN QUE -
HACE EL ARTÍCULO 2551 DEL CÓDIGO CIVIL NO DEBE ESTIMARSE -
COMO LIMITATIVA, SINO COMO ENUNCIATIVA, LO QUE OBLIGA A --
INTERPRETAR Y EXAMINAR CADA FORMA DE MANDATO ESTABLECIDA -
EN DICHO CÓDIGO, NO EN RELACIÓN CON EL INCOMPLETO ARTÍCULO
2551 (ASÍ LO LLAMA LA SENTENCIA), SINO EN SÍ MISMA; QUE NO
PUEDE DECIRSE QUE EL ARTÍCULO 2556 DEL CITADO CÓDIGO NO ES
APLICABLE AL CASO DE UN MANDATO CONTENIDO EN CARTA PODER, -
PORQUE SE REFIERE A "ESCRITO PRIVADO", FUNDÁNDOSE EN QUE -
EL ARTÍCULO 2551 DISTINGUE ENTRE "ESCRITO PRIVADO" Y - - -
"CARTA PODER", PUES EN REALIDAD LOS DOS SON DOCUMENTOS - -
PRIVADOS, SIN QUE PUEDA INFLUÍR EN SU NATURALEZA LA CIR- -
CUNSTANCIA DE QUE LA CARTA ESTÁ DIRIGIDA AL MANDATARIO, --
CONFIRIÉNDOLE EL MANDATO, MIENTRAS QUE EL ESCRITO PRIVADO-
ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD, HACIÉNDOLE SABER LA DESIGNA-
CIÓN DEL MANDATARIO, YA QUE LO QUE IMPLICA UNA DIFERENCIA-
SUBSTANCIAL, NO ES LA DIFERENCIA QUE PUEDA HABER ENTRE - -
AMBOS DOCUMENTOS, SINO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN CIERTOS-
CASOS SE EXIGE LA RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL OTORGANTE
Y DE LOS TESTIGOS EN AMBOS, MIENTRAS QUE EN OTROS NO HAY -
TAL EXIGENCIA; POR LO TANTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE - -
UN MANDATO DEBA CONSTAR EN CARTA PODER O EN ESCRITO PRIVA-
DO, PARA ESTABLECER SI LAS FIRMAS RESPECTIVAS DEBEN O NO -
RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD A QUIEN SE PRESENTE EL - - -
COMPROBANTE DEL MANDATO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 2556 -
DEL CÓDIGO CIVIL QUE PRECISA EL CASO, TOMANDO EN CUENTA LA
CUANTÍA DEL NEGOCIO.

ESTA ÚLTIMA SENTENCIA PRESENTÓ LA NOVEDAD DE QUE - -
DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, EL PUNTO-

PRINCIPAL A DEBATE O SEA EL DE QUE LA CARTA PODER CON TESTIGOS SIN RATIFICACIÓN ES BASTANTE COMO PODER JUDICIAL - - PARA LOS ASUNTOS QUE NO LLEGUEN A CINCO MIL PESOS, ES - - ABSOLUTAMENTE CONTRARIA A LA QUE LA PROPIA SALA SUSTENTÓ - - EN SU EJECUTORIA A QUE ANTES ME REFERÍ DE 25 DE ABRIL DE - - 1935, CON LOS EFECTOS DE QUE RESULTÓ EN CONCORDANCIA CON - - LA DEL 26 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, DICTADA POR LA SALA - - TERCERA.

CALCADA EN LA SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 1935 DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE, A QUE ANTES HICIMOS ALUSIÓN, - - HASTA CON ERRORES Y EQUIVOCACIONES, DICTÓ LA PROPIA TERCERA SALA (AMPARO DIRECTO 5908-1939 2A.-PETRA SALA MALAGÓN-) EL 3 DE AGOSTO DE 1940, LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ASIEN- TA Y REPITE LA TESIS DE QUE LA PREVENCIÓN DEL ARTÍCULO - - 2586 DEL CÓDIGO, DE QUE EL MANDATO JUDICIAL DEBERÁ SER - - OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA O EN ESCRITO PRESENTADO Y -- RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, - - DEBE INTERPRETARSE, RELACIONÁNDOLO CON LAS PREVENCIÓNES DE LOS ARTÍCULOS 2551, FRACCIÓN III Y 2556, QUE TIENDEN A - - SIMPLIFICAR, EN TODO LO POSIBLE, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRA TO DE MANDATO, SUPRIMIENDO MUCHOS DE LOS REQUISITOS QUE -- EXIGÍA EL CÓDIGO ANTERIOR, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE NEGOCIOS CUYO INTERÉS EXCEDA DE -- CINCO MIL PESOS (DEBIÓ DECIR CUYO INTERÉS NO LLEGUE A - - CINCO MIL PESOS), O DE ACTOS QUE DEBAN CONSTAR EN INSTRU-- MENTO PÚBLICO, ES NECESARIO PODER OTORGADO EN ESCRITURA -- PÚBLICA, EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO ANTE EL JUEZ - DE LOS AUTOS O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE TESTIGOS Y - - RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO; PUES CUANDO EL INTE-- RÉNS ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE DOSCIENTOS Y CINCO MIL PESOS -- (DEBIÓ DECIR DE MÁS DE DOSCIENTOS, SIN LLEGAR A CINCO MIL) ES SUFICIENTE EL MANDATO QUE SE OTORQUE EN LOS TÉRMINOS -- ESTIPULADOS EN LOS ARTÍCULOS 2551, FRACCIÓN III Y 2556, ES DECIR, EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS SIN NECESI DAD DE QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS.

OTRAS JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON LO EXPUESTO --
DICEN LO SIGUIENTE:

CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO SEA MAYOR DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLEGUE A CINCO MIL, BASTARÁ UNA CARTA PODER -- FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU -- VALIDEZ, NI LA PREVIA NI LA POSTERIOR RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS, Y SI EL VALOR DEL NEGOCIO NO LLEGA A DOSCIENTOS -- PESOS, BASTA QUE EL PODER SE OTORQUE VERBALMENTE EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE TESTIGOS NI RATIFICACIÓN DE NINGUNA CLASE.

QUINTA EPOCA:

TOMO XLIV, PÁGINA 1702-AGUILAR J. GUSTAVO.

TOMO LXIV, PÁGINA 1407-ALMADA LUIS G.

TOMO LXXIII, PÁGINA 2364-ALMADA LUIS G.

TOMO LXXIII, PÁGINA 8673-ALMADA LUIS G.

TOMO LXXIII, PÁGINA 8673-ALMADA LUIS G.

MANDATO JUDICIAL, FORMALIDADES DEL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SUSTENTADO LA TESIS - DE QUE CUANDO EL MANDATO JUDICIAL COMPRENDE NEGOCIOS CUYO INTERÉS EXCEDE DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLEGA A CINCO MIL, BASTARÁ UN ESCRITO FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEAN NECESARIOS NI LA PREVIA NI LA POSTERIOR RATIFICACIÓN DE -- LAS FIRMAS.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE. VOL. LX, PÁG. 142, A.P. 2596/60
ARSENIO M. ALVAREZ.- UNANIMIDAD 4 VOTOS.

POR EL CAMINO DELINEADO POR LA CORTE EN LAS SENTEN- - CIAS DE QUE ANTES HEMOS HECHO MENCIÓN, SE FUÉ Y SE HA IDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL SENTIDO QUE RESOLVIÓ QUE EL ARTÍCULO 2551 DEL CÓDIGO --

SEÑALA EN TÉRMINOS GENERALES LA FORMA EN QUE PUEDE CONFERIRSE EL MANDATO (ESCRITURA PÚBLICA, ESCRITO PRIVADO FIRMA DO POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS Y LA CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN), POR LO CUAL EL - - 2555 DEL MISMO CÓDIGO CONSTITUYE LA EXCEPCIÓN DE LA REGLA GENERAL EXPUESTA EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN; PERO CUANDO NO ESTÉ EN NINGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES EVIDENTE - - QUE, DE ACUERDO CON EL 2551, SERÁ SUFICIENTE LA CARTA - - PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMA; SE ENTIENDE PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE NO LLEGUEN A CINCO MIL PESOS.
(CUARTA SALA, 30 DE ENERO DE 1941, TOMO 32, PÁG. 586).

OTRA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES COMUNES, ES LA DEL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL (ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO 33, PÁG. 559), DE 28 DE ABRIL DE 1941, QUE EN - - - EXTRACTO EXPRESA LO SIGUIENTE: TENIENDO EN CUENTA EL EVIDENTE PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE SIMPLIFICAR Y NO COMPLI CAR LOS CONTRATOS DE MANDATO, LA INTERPRETACIÓN LÓGICA, -- JURÍDICA Y TÉCNICA DEL ARTÍCULO 2586 DEL CÓDIGO CIVIL, - - RELATIVO AL MANDATO JUDICIAL, RELACIONÁNDOLO CON LAS DIVER SAS DISPOSICIONES DEL MANDATO GENERAL, ES LA SIGUIENTE: CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA EL CUAL SE CONFIERE ES O EXCEDE DE CINCO MIL PESOS O SI SE TRATA DE ACTOS QUE - - DEBEN CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO, DEBE EXIGIRSE QUE EL PODER SE OTORQUE EN ESCRITURA PÚBLICA O EN ESCRITO PRESEN TADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS - ANTE NOTARIO, JUEZ O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPON DIENTES; CUANDO LA IMPORTANCIA DEL NEGOCIO EXCÉDA DE - - - DOSCIENTOS, PERO NO LLEGUE A CINCO MIL PESOS SERÁ SUFICIENTE UN ESCRITO PRIVADO O CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTI GOS SIN NECESIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS; Y POR ÚLTIMO, CUANDO EL INTERÉS DEL ASUNTO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS, EL MANDATO PUEDE SER VERBAL HACIÉNDOLO SOLO - - CONSTAR EN AUTOS.

PENSAMOS QUE LA RESOLUCIÓN ANTES VISTA ES LA MÁS- - - CLARA, PRECISA Y TERMINANTE QUE, SIN OMITIR NINGÚN CONCEPTO JURÍDICO NI GRAMATICAL, PUNTUALIZA LA CUESTIÓN RELATIVA A LA FORMA EN QUE PUEDE Y DEBE OTORGARSE EL MANDATO JUDICIAL.

OTRA CUESTIÓN QUE SE HA PRESTADO A CONTROVERSIA O - - DEBATE ES LO RELATIVO A SI, DENTRO DE LA FORMA, TÉRMINOS, - CONCEPTOS Y AMPLITUD EN QUE SE OTORGAN LOS PODERES O MANDATOS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2554, DEBE - - CONSIDERARSE INCLUIDA O CONFERIDA LA FACULTAD DE SUBSTITUIRLOS, CUANDO NO LO DICE EXPRESAMENTE, NO OBSTANTE QUE EL PODER EXPRESE, COMO LO PREVIENE DICHO PRECEPTO, QUE SE - - CONFIERE CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY.

ACLARANDO UN TANTO ESTA CUESTIÓN JURÍDICA, EN LO QUE AL ASPECTO DE SU INTERPRETACIÓN SE REFIERE, CONCORRE EL -- TEXTO DEL 2587 DEL CITADO CÓDIGO CIVIL, QUE ESTÁ RELACIONADO CON EL 2554.

EL PROCURADOR -SE ENTIENDE, EN EJERCICIO DEL MANDATO JUDICIAL- NO NECESITA PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, SINO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) PARA DESISTIRSE; B) PARA TRANSIGIR; C) PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS; D) PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; E) PARA HACER CESIÓN DE BIENES; F) PARA RECUSAR; G) PARA RECIBIR PAGOS; H) PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY.

TAL PARECE, INTERPRETANDO SIN ESFUERZO EL 2587, QUE - EL PODER OTORGADO CON LA FORMALIDAD Y AMPLITUD DEL PRIMER PÁRRAFO DEL 2554, SIN QUE DIJERA EXPRESAMENTE QUE SE - - - OTORGABA CON LA FACULTAD DE SUBSTITUCIÓN, SI PODRÍA SUBSTITUIRSE.

SIN EMBARGO, ESTÁ SUJETO A DEBATE Y A DISCUSIÓN, SI PUEDE O NO SUBSTITUIRSE EL MANDATO JUDICIAL CUANDO EL TEXTO DEL MISMO NO CONTIENE LA FACULTAD DE SUBSTITUIR EN FORMA EXPRESA.

MÁS AÚN, ESTÁ A DISCUSIÓN SI EL MANDATO GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN O PARA ACTOS DE DOMINIO, CONFERIDOS CON LO QUE ESTIPULAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL 2554, SIN CONTENER LA FACULTAD EXPRESA DE SUBSTITUCIÓN, PUEDEN O NO SUBSTITUIRSE. PREVALECE LA OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL MANDATO DEBE CONTENER PRECISA Y TERMINANTEMENTE LA FACULTAD DE SUBSTITUIR. ASÍ OPINA EL MAESTRO MANUEL BORJA SORIANO.

SE SOSTIENE, Y NOS PARECE QUE CON SOBRADA RAZÓN QUE LA FACULTAD DE SUBSTITUIR EL PODER ES DE TANTA TRASCENDENCIA PARA LA PERSONA Y PARA EL PATRIMONIO DEL PODERDANTE, QUE NI AÚN DENTRO DE LA AMPLITUD DE EXPRESIÓN DEL TAN ALUDIDO 2554, DEBE CONSIDERARSE CONTENIDA, POR MÁS QUE EL CONCEPTO DE DICHA NORMA JURÍDICA EXPRESE QUE EL MANDATO SE OTORGA, CUANDO ES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY.

EL PRECEPTO 2574 DEL CÓDIGO CIVIL, PREVIENE QUE EL MANDATARIO PUEDE ENCOMENDAR A UN TERCERO EL DESEMPEÑO DEL MANDATO SI TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. ESTE PRECEPTO DE LA LEY NO ESTÁ RELACIONADO CON EL 2554, COMO LO ESTÁ EL 2587, TRATÁNDOSE DEL MANDATO JUDICIAL.

DEDUCIMOS, QUE SI EN EJERCICIO DEL MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CONFERIDO EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL 2554, SIN FACULTAD EXPRESAMENTE DECLARADA DE SUBSTITUIR, NO PUEDE EL MANDATARIO ENCOMENDAR A UN TERCERO EL DESEMPEÑO DEL MANDATO; MENOS AÚN TRATÁNDOSE DEL

PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, Y MUCHÍSIMO MENOS, TRATÁNDOSE DEL MANDATO PARA REALIZAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, AÚN CUANDO EL TERCER PÁRRAFO DEL 2554 SEA TAN EXPLÍCITO COMO QUE EL APODERADO TIENE TODAS LAS FACULTADES DE - - DUEÑO.

CONCLUSIONES

- 1.- EL MANDATO TUVO SUS BASES, COMO CONTRATO CONSENSUAL, GRATUITO Y SINALAGMÁTICO IMPERFECTO, EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO.
- 2.- LA LEGISLACIÓN FRANCESA ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NAPOLEÓN, SIGUIÓ AL DERECHO ROMANO EN SUS LINEAMIENTOS GENERALES, COMO LO HIZO LA GRAN MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS.
- 3.- A DIFERENCIA DEL DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO FRANCÉS SE ADMITIÓ LA DESIGNACIÓN COMO MANDATARIOS DE -- LOS MENORES, A CONDICIÓN DE QUE TUVIERAN EDAD SUFI-- CIENTE PARA CUMPLIR CON LA MISIÓN ENCOMENDADA.
- 4.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RECIBIÓ INFLUENCIA ENTRANJERA, PARTICULARMENTE DE LA FRANCESA, YA QUE EL PRIMER CÓDIGO MEXICANO, O SEA EL OAXAQUEÑO (1827-1828), SIGUIÓ ESA CORRIENTE; PERO DESAFORTUNADAMENTE NO REGLAMENTÓ EL CONTRATO DE MANDATO DEBIDO A LA ESCASEZ DE TIEMPO CON QUE CONTARON SUS LEGISLADORES.
- 5.- HASTA ANTES DEL CITADO CÓDIGO OAXAQUEÑO DE 1827-1828, DEL CORONA DE VERACRUZ DE 1968 Y DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870, LA REGLAMENTACIÓN MEXICANA -- ERA, EN LO GENERAL, LA VIGENTE EN ESPAÑA, LA CUAL TENÍA MARCADA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO.
- 6.- EN NUESTRA VIGENTE LEGISLACIÓN, COMO EN LAS DE TODOS LOS PAÍSES MODERNOS DE CULTURA OCCIDENTAL, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PUEDE SER, O FRENTE A FRENTE -- LAS PARTES, O AMBAS A DISTANCIA.

- 7.- EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA OFERTA DEL MANDANTE DEBE SER SIEMPRE EXPRESA, EN TANTO QUE LA ACEPTACIÓN POR EL MANDATARIO PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA Y AÚN PRESUNTA, LO QUE ACONTECE CUANDO EL MANDATO ES CONFERIDO A PERSONAS QUE OFRECEN PÚBLICAMENTE LOS SERVICIOS DE SU PROFESIÓN Y EN CUYO CASO BASTARÁ PARA QUE SE TENGA POR ACEPTADO EL MANDATO QUE NO SEA REHUSADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE SU OFERTA.
- 8.- EL MANDATO ES UN CONTRATO BILATERAL Y POR REGLA GENERAL ES ONEROSO, PERO SE PUEDE ESTIPULAR SU GRATUIDAD SÓLO QUE EN FORMA TERMINANTE Y EXPRESA.
- 9.- EL MANDANTE PUEDE AUTORIZAR AL MANDATARIO A SUSTITUIR O DELEGAR EL PODER.
- 10.- EL MANDATO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL, Y AMBOS PUEDEN SER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O PARA ACTOS DE DOMINIO, SEGÚN LA GENERALIDAD O LA ESPECIALIDAD CON QUE SE OTORGUEN.
- 11.- PUEDE EL MANDATO SER REPRESENTATIVO O NO REPRESENTATIVO, SEGÚN, RESPECTIVAMENTE, QUE SE OTORQUE PARA -- QUE EL MANDATARIO ACTÚE A NOMBRE Y A CUENTA DEL MANDANTE, O SOLAMENTE A CUENTA DE ÉSTE.
- 12.- EL MANDATO PUEDE SER TAMBIÉN JUDICIAL, QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES EN TANTO QUE ÉSTE PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL, AQUÉL SIEMPRE ES SÓLO PARA NEGOCIOS JUDICIALES CON--TENCIOSOS. ESTA CARACTERÍSTICA NO LA ESTABLECE LA LEY EN FORMA EXPRESA, PERO CLARAMENTE SE DESPRENDE DE LA REGLAMENTACIÓN QUE EN PARTICULAR HACE EL CÓDIGO AL RESPECTO Y EN ESPECIAL DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2586 A 2591, SEGÚN SE COMPRUEBA CON SU SIMPL E LECTURA.

- 13.- EXISTEN ADEMÁS OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA CARACTERIZAR EN ESPECIAL AL MANDATO JUDICIAL; QUE LA LEY SOLO CONOCE CON EL NOMBRE DE PROCURADOR AL APODERADO JUDICIAL- Y NO A NINGÚN OTRO MANDATARIO, Y QUE PARA SER PROCURADOR EN JUICIO SE REQUIERE, POR MANDATO DE LA MISMA -- LEY, SER LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO LEGALMENTE- EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

- 14.- ENTRE LAS VARIAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO Y- DE CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR FIGU- RA LA REVOCACIÓN, MISHA QUE EL MANDANTE PUEDE REALI-- ZAR CUANDO Y COMO LE PAREZCA, PERO NO EN LOS DOS SI-- GUIENTES: CUANDO EL OTORGAMIENTO SE HUBIERA ESTIPULA- DO COMO UNA CONDICIÓN DE UN CONTRATO BILATERAL, Y - - CUANDO HUBIERA SIDO OTORGADO EL PODER COMO UN MEDIO - PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA.

- 15.- EN AMBOS CASOS ACABADOS DE CITAR, TAMPOCO PUEDE EL -- MANDATARIO RENUNCIAR AL PODER, QUE ES OTRA DE LAS FOR- MAS (LA RENUNCIA) DE TERMINACIÓN DEL MANDATO.

- 16.- PENSAMOS QUE DENTRO DE LOS CONTRATOS QUE REGLAMENTAN- EL CÓDIGO CIVIL, EL DE MANDATO ES DE LOS DE MAYOR UTI- LIDAD, PUES GRACIAS A ÉL ES FACTIBLE LA CORRECTA REA- LIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS QUE DE OTRO MODO, YA FUE- RA POR DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA O POR FALTA DE-- TIEMPO, NO SE LLEVARÍAN A CABO CON LA EFECTIVIDAD QUE EL CASO LO REQUIERE Y CON GRAVE PERJUICIO PARA LOS IN- TERESADOS.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR, CARBAJAL LEOPOLDO; CONTRATOS CIVILES, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL HAGTMAN, MÉXICO, 1964.

BORJA, SORIANO MANUEL; TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, - VOL. I. 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1968.

BRAVO, GONZÁLEZ AGUSTÍN; DERECHO ROMANO II CURSO. 1A. EDICIÓN, EDITORIAL PAX-MÉXICO, MÉXICO, 1975.

DE PINA, RAFAEL; ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL.- III. 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1977.

DE PINA, RAFAEL; ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL.- IV. 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1978.

FLORIS, MARGADANT GUILLERMO; EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 5A. EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, S.A., MÉXICO, 1974.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, - EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1968.

JOUSSERAND, LOUIS; DERECHO CIVIL FRANCÉS, TOMO II, VOL. II.

LOZANO, NORIEGA FRANCISCO; CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, -
CONTRATOS. 2A. EDICIÓN, EDITADO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL
DEL NOTARIADO MEXICANO, MÉXICO, 1970.

MAZEAUD, HENRI Y LEÓN; LECCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO -
III, VOL. IV.

ORTÍZ, URQUIDI RAÚL; DERECHO CIVIL, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL
PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1977.

ORTÍZ, URQUIDI RAÚL; OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBERO
AMERICANA. 1A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, -
1973.

PEÑA PUIG; TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO IV, VOL.
II.

PETIT, EUGÈNE; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. 9A. --
EDICIÓN, EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1976.

ROJINA, VILLEGAS RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, CON--
TRATOS. 8A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975.

SÁNCHEZ, MEDAL RAMÓN; DE LOS CONTRATOS CIVILES. 5A. EDI--
CIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.

VALENCIA, ZEA ARTURO; DERECHO CIVIL. CONTRATOS. 1A. EDI--
CIÓN, EDITORIAL TAMIES, BOGOTÁ, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA 1827-1828.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ 1868.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.